

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

No. proceso: 17957-2019-00145
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): RECALDE CARBO ESTEFANY LISBETH
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MINISTERIO DEL INTERIOR

Fecha	Actuaciones judiciales
14/11/2019 14:12:00	AVOCO CONOCIMIENTO <p>Quito, jueves 14 de noviembre del 2019, las 14h12, En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, reasumo la competencia de la presente causa.- En lo principal.- Agréguese al proceso el Oficio No. 1801-2019-SFMNAAI-CPJP-Km de fecha 08 de noviembre de 2019 y anexos que anteceden, presentados el día 13 de noviembre de 2019, a las 10h53; en atención a los mismos se pone en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso 17957-2019-00145 en copias certificadas, con la ejecutoria del superior, por cuanto se ha interpuesto una acción extraordinaria de protección el proceso original ha sido remitido a la Corte Constitucional.- Incorpórese al proceso los Oficios No. MSP-CZ9-2019-2446 de fecha 16 de agosto de 2019 y Oficios No. MSP-CZ9-2019-2446 de fecha 16 de agosto de 2019, presentados el 21 y 19 de agosto de 2019, a las 14h43 y 11h56; mediante el cual remiten la terna solicitada por esta Autoridad, así como el escrito presentado por la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, el día 26 de agosto de 2019, a las 16h38, mediante el cual solicitan se ejecute la sentencia emitida por esta Autoridad de fecha 30 de julio del 2019, las 17h00, así como se delegue a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, en atención a los mismos se dispone: I.- Tómese en cuenta el contenido de los Oficios No. MSP-CZ9-2019-2446 de fecha 16 de agosto de 2019 y Oficios No. MSP-CZ9-2019-2446 de fecha 16 de agosto de 2019.- II.- En cuanto a lo solicitado por la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, no es posible atender lo solicitado por cuanto se ha revocado la sentencia emitida por la suscrita, conforme consta de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, a las 11h06, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en donde textualmente se indica "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior; en consecuencia, revoca la sentencia venida en grado y, rechaza la acción de protección propuesta por la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo (...)"- Actúe la Dra. Verónica Alverca Abad en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-</p>
13/11/2019 10:53:06	OFICIO ANEXOS, Oficio, FePresentacion
28/08/2019 14:55:00	OFICIO Oficio No. 001006-2019-UJAI-DMQ-AS Quito, 28 de agosto de 2019

Señorita
Estefany Lisbeth Recalde Carbo
Presente

Fecha Actuaciones judiciales

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO, en calidad de secretaria (E) de esta Unidad Judicial de Adolescentes Infractores, en relación al escrito de fecha 26 de agosto de 2019, a las 16h38; debo indicar que por cuanto se interpuso un recurso de apelación, el proceso fue enviado a la Corte Provincial, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 164 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia de la Jueza de este despacho se encuentra suspendida, motivo por el cual el escrito que se hace alusión en líneas anteriores será agregado al proceso una vez que el expediente sea remitido de la Corte Provincial a esta Unidad Judicial.

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

26/08/2019 ESCRITO

16:38:19

Escrito, FePresentacion

23/08/2019 OFICIO

16:38:00

Oficio No. 00992-2019-UJAI-DMQ-AS

Quito, 23 de agosto de 2019

Señores

MINISTERO DE SALUD PUBLICA

Presente

De mis consideraciones:

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO, en calidad de secretaria (E) de esta Unidad Judicial de Adolescentes Infractores, en relación a los Oficios No. MSP-CZ9-2019-2446 de fecha 16 de agosto de 2019 y Oficios No. MSP-CZ9-2019-2446 de fecha 16 de agosto de 2019, presentados el 21 y 19 de agosto de 2019, a las 14h43 y 11h56; debo indicar que por cuanto se interpuso un recurso de apelación, el proceso fue enviado a la Corte Provincial, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 164 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia de la Jueza de este despacho se encuentra suspendida, motivo por el cual el escrito que se hace alusión en líneas anteriores será agregado al proceso una vez que el expediente sea remitido de la Corte Provincial a esta Unidad Judicial.

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

21/08/2019 OFICIO

11:56:40

Oficio, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

19/08/2019 OFICIO**14:43:01**

Oficio, FePresentacion

12/08/2019 OFICIO**12:06:00**

Oficio No. 00970-2019-UJAI-DMQ-AS

Quito, 12 de agosto de 2019

Señores

SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Presente

De mis consideraciones:

ABG. ADRIANA SALAZAR HIDALGO, en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial de Adolescentes infractores, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2019, a las 16h2; remito el proceso signado con el No. 17957-2019-00145 en (2) cuerpos y (204) doscientos cuatro fojas y el CD de audiencia en la foja 175 vuelta.

Extracto de la Providencia:

“UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, viernes 2 de agosto del 2019, las 16h23, Por cuanto la señora Abogada NATHALY CRISTINA SALAZAR BRITO, APELO del anuncio verbal de sentencia de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se dispone: I. Por ser legal se concede el Recurso de Apelación solicitado de conformidad a lo dispuesto en el literal m), numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República, Artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. II) Por Secretaria remítase el proceso debidamente organizado y foliado a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Pichincha.- Actúe el Abg. ALEX IGLESIAS en su calidad de Secretario Encargado de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE.”

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO

SECRETARIA (E)

02/08/2019 APELACION**16:23:00**

Quito, viernes 2 de agosto del 2019, las 16h23,

Por cuanto la señora Abogada NATHALY CRISTINA SALAZAR BRITO, APELO del anuncio verbal de sentencia de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se dispone: I. Por ser legal se concede el Recurso de Apelación solicitado de conformidad a lo dispuesto en el literal m), numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República, Artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. II) Por Secretaria remítase el proceso debidamente organizado y foliado a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Pichincha.- Actúe el Abg. ALEX IGLESIAS en su calidad de Secretario Encargado de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE.-

30/07/2019 ACEPTAR ACCIÓN**17:00:00**

Quito, martes 30 de julio del 2019, las 17h00, VISTOS.- En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente notificación por escrito, de la sentencia oral dictada dentro de la respectiva audiencia oral y pública, la misma que se la realiza en los siguientes términos:

Fecha Actuaciones judiciales

ANTECEDENTES: Con fecha 31 de mayo del 2019 comparece el Dr. NELSON REMIGIO MANOSALVAS MARTINEZ; Coordinadora General Defensorial Zonal 9, y Abg. Andrés Solórzano Ortiz, ambos servidores de la Defensoría del Pueblo, quienes en uso de la facultad que confiere a la Defensoría del Pueblo el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo dispuesto por los artículos 9, literal b; 39. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a favor de la señorita ESTEFANY LISBETH RECLADE CARBO (en adelante accionante) deducen acción de protección en contra de Abg. María Paula Romo Rodríguez, en su calidad de Ministra del Interior (en adelante accionado).- La accionante sostiene en lo pertinente, lo siguiente: "(...) Se aclara que, pese a que la unidad encargada del proceso de reclutamiento es la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, ésta carece de personería jurídica autónoma y de la competencia de representación judicial o extrajudicial, pues cuando fue creada por el entonces Ministro del Interior mediante Decreto Ministerial No. 173, publicado en el Registro Oficial 123 de 20 de noviembre de 2017, no se le atribuyó ninguna de las calidades o competencias antes descritas, conforme se observa en los artículos 5 y 7 del propio acuerdo. Así mismo, es importante acotar que, de acuerdo al numeral 4 del art. 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, a la señora Ministra del Interior le corresponde ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. Finalmente, en base a lo señalado en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se servirá contar en la presente causa con el señor Procurador General del Estado. FUNDAMENTOS DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS 3.1. Antecedente: Es imprescindible indicar que Mediante Acuerdo Ministerial No. 173, publicado en el Registro Oficial 123 de 20 de noviembre de 2017, el entonces Ministro del Interior emitió el Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial (en adelante Reglamento de Reclutamiento), el mismo que además de regular las fases del proceso, creó la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía (en adelante la Comisión), a la que le encargó la administración del proceso. 3.2. Hechos y actos violatorios de los derechos constitucionales: Señor/a juez/a constitucional, a continuación podrá observar la descripción cronológica de los hechos que causaron la violación de los derechos constitucionales de los accionantes: a) El día 16 de julio de 2018 la accionante realizaron su inscripción al proceso de reclutamiento para formar parte del cuerpo de oficiales de la Policía Nacional. Este proceso tiene como código de referencia POLICÍA DIRECTIVO 2018 VARON, según se puede observar de la documentación obtenida del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior.- b) Como dispone el Reglamento de Reclutamiento, el proceso se conforma por varias fases en las que los aspirantes deben demostrar su aptitud y méritos para formar parte de las filas de la Policía Nacional. En este sentido, hasta el 21 de febrero de 2019, la accionante habían aprobado todas las fases, incluyendo la fase de acreditación de documentos, la verificación de estatura y domicilio, la pruebas de SENESCYT, las pruebas psicológicas, las pruebas físicas, las pruebas de confianza, la entrevista personal y el análisis de seguridad de documentos, faltándoles a esa fecha únicamente aprobar las pruebas médicas que, contrario al orden establecido en el art. 16 del Reglamento de Reclutamiento, fueron dejadas al final.- c) Cuando les correspondió a los aspirantes rendir las pruebas médicas, lo hicieron con total normalidad el día 07 de marzo de 2019. Los resultados de las pruebas médicas fueron publicados el 8 de marzo de 2019; d) A partir del 08 de marzo de 2019, la señorita Recalde, constato en el sistema como NO APTA con respecto a las pruebas médicas, el mensaje que justificaba su no aptitud para el proceso daba fe de que padecía de miopía en ambos ojos, en el ojo izquierdo 20/40 y en el ojo derecho 30/40 adema de supuestamente padecer de herpes II.- e) Frente a este resultada la señorita Recalde -preocupada por su salud- acudió urgentemente al Centro Médico de Esencialidades La Caridad donde se sometió a exámenes ginecológicos que arrojaron como resultado negativo; siendo ratificado por la Dirección Distrital No. 17D04-PUENGASI ITCHIMBIA del Ministerio de Salud Pública, cuyo diagnóstico fue control ginecológico normal GOD(Z014) conforme el certificado firmado por la Obst. Mariana de Jesús Cañarte Velez.- f) Con relación al problema visual, acudió a la Dirección Distrital No. 17D04 Puengasi Itchimbía, donde la Dra. Monica Parra Segovia, confirmo que su visión se encontraba en perfecto estado, conforme consta del certificado. g) En vista de las notables contradicciones existentes entre los exámenes médicos publicados dentro del proceso de reclutamiento y el realizado por la aspirante señorita Recalde, solicito la correspondiente reevaluación prevista en el Art. 17 del Reglamento de Reclutamiento.- h) Posteriormente, entre el 21 de marzo de 2019, la accionante recibió una respuesta arbitraria a su solicitud de reevaluación, que además es violatoria del derecho a la seguridad jurídica, pues pese a que el art. 17 del referido Reglamento de Reclutamiento dispone que ante la solicitud de reevaluación de las pruebas médicas la Comisión dispondrá la reevaluación al postulante, la Comisión acepto la reevaluación pero en base a los resultaos previos, es decir, reevaluó los primeros resultaos médicos, cuando lo que debía hacer era disponer la realización de otros exámenes.- i) De manera aún más grave para los derechos constitucionales de la accionante, la respuesta que recibió carecía totalmente de motivación, pues además de que se utilizó la misma respuesta para decenas de postulantes, ésta omitió totalmente explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De tal manera, la resolución se limitó únicamente a la invocación abstracta de normas, sin que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, ya que en todo caso lo que debía contener dicha resolución era una explicación lógica de cómo las afectaciones a la salud, que dicho sea de paso nunca se reevaluaron, afectaban la aptitud de los aspirantes para formar parte de la Policía Nacional. En este sentido, resulta incomprensible cómo la Comisión argumenta que los únicos exámenes médicos válidos son los realizados en los hospitales de la Policía Nacional, cuando lo que

debía hacer en dicho acto administrativo, en base a las profundas contradicciones de exámenes médicos, era disponer la reevaluación de los postulantes en las dependencias de la Policía; es decir, exigieron algo que los postulantes no poseían por la propia omisión de la Comisión.- j) La violación a la seguridad jurídica, a través de una decisión arbitraria, sumada a la falta de motivación de los actos administrativos emitidos por la Comisión, han dejado a los accionantes fuera del proceso de reclutamiento, lo que tiene un profundo impacto sobre el derecho que tienen los accionantes a la educación superior, pues tendrían que esperar más de un años para ejercer dicho derecho; y afecta gravemente sus proyectos de vida, pues les ha imposibilitado su derecho a acceder a la formación policial y concretar su sueño de servir al país desde las filas de la Policía Nacional.- FUNDAMENTOS DE DERECHO - DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS O AMENAZADOS: Fundamento de derecho constitucional y marco legal: a) Del derecho a la seguridad jurídica: El derecho a la seguridad jurídica es uno de los competentes esenciales para el ejercicio y tutela de los derechos constitucionales, pues permite tener certeza de las situaciones jurídicas en las relaciones entre el poder público y la ciudadanía. Además, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos¹. Por tales motivos, el referido derecho ha sido elevado a categoría fundamental, de forma que la Constitución de Montecristi, a través del Art. 82, lo reconoce en los siguientes términos: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A fin de desarrollar el contenido y alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Coite Constitucional de Ecuador, como máximo ente de interpretación de la Constitución, ha emitido criterios interpretativos en numerosas sentencias. Por ejemplo, la sentencia constitucional No. 027-13-SEP-CC determinó presupuestos conceptuales del derecho a la seguridad jurídica, tanto en su objeto como alcance, de forma que aportó lo siguiente: (...) la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes por expresa disposición constitucional. A partir de este criterio de la Corte Constitucional se hace énfasis en la certeza que deben tener los accionantes de que su situación jurídica no será modificada, es decir, que existan reglas claras en las situaciones jurídicas y que éstas sean efectivamente aplicadas por la autoridad competente, pues no tiene sentido la existencia de normas para regular una situación jurídica si éstas son inaplicadas al antojo del poder público.- En este sentido, el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento es claro en relación al derecho de los postulantes a solicitar la reevaluación al determinar: Art. 17.-De los recursos.- Las pruebas determinadas no serán susceptibles de reevaluación o apelación sea que dichas solicitudes provengan de los Aspirantes o dentro de la Comisión General de Admisión; excepto las pruebas médicas en las que se aceptará una revisión de misma se resolverá dentro de la Comisión de Admisión, la misma que dispondrá una reevaluación al postulante. El postulante deberá presentar una solicitud de reevaluación dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de su resultado.- Los costos de la mencionada reevaluación correrán a cargo del postulante y se realizará en los Hospitales de la Policía Nacional de Quito o Guayaquil. En el caso que nos ocupa, los accionantes tienen el derecho a que se respeten las fases y recursos establecidos por el Reglamento de Reclutamiento, especialmente, el derecho que les otorga el referido reglamento para que, en caso de no estar de acuerdo con los resultados de las pruebas médicas, éstos puedan ser reevaluados. De esta forma, el no permitir a los estudiantes acceder a la reevaluación, que debe ser dispuesta por la Comisión, viola el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes.- b) De la garantía de motivación: Las garantías del debido proceso son esenciales en todo proceso en el que se decide sobre los derechos de las personas y sirven, entre otras cosas, para equiparar las relaciones de poder entre los sujetos procesales, ya sean administrativos o judiciales. En este sentido, el art. 76 de la Constitución de la República estableció las referidas garantías, entre las que incluyó el derecho a la defensa, y dentro de éste, la garantía de motivación. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulo. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En otras palabras, para que exista motivación debe haber concordancia entre la norma citada y los hechos que configuran la decisión. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 092-13-SEP CC, estableció tres características fundamentales de la motivación: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.- En el caso en cuestión, lo que resuelve la Comisión en relación al pedido de reevaluación de los estudiantes, si bien señala la norma jurídica, no guarda congruencia con los hechos relevantes para la adopción de la decisión, tampoco estima la evidencia que ha sido aportada por los accionantes, ni realiza una explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados e individuales. Así por ejemplo, la resolución cita el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento, el que ordena a la Comisión disponer la reevaluación de los postulantes, más la Comisión argumenta que de acuerdo al referido artículo dicha reevaluación es facultativa. Así mismo, resulta ilógico que la Comisión, en una fase de reevaluación, exponga que se confirman los resultados, en vista de que en “algunos casos” existe la necesidad de realizar varios exámenes complementarios, lo que evidentemente desnaturaliza el derecho de reevaluación de los aspirantes. Tan evidente es la falta de motivación, que la misma respuesta ha sido usada para decenas de postulantes, de forma

que no se hace referencia específica a ningún caso en particular, inobservando de este modo que el objeto del recurso de reevaluación es justamente brindar la oportunidad de que el resultado inicialmente obtenido sea reevaluado, y en razón de ese nuevo resultado, que debe ser mencionado en la resolución, confirmar o no aptitud del postulante, uno por uno y no de manera general. En conclusión, la resolución que recibieron los accionantes viola el debido proceso, pues carece de motivación al no guardar concordancia entre la norma citada y los hechos -que ni siquiera se encuentran individualizados- incurriendo en la falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. c) Del derecho a la educación superior: El derecho a la educación es un derecho garantizado por el Art. 26 de la Constitución de la República, el mismo que determina: Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. Así mismo, la Constitución de la República desarrolla las garantías del derecho a la educación, de forma que en el Art. 28 establece: "(...) Se garantizará el acceso universal, permanencia movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. En el mismo sentido, el art. 160 de la Carta Fundamental, en relación al ingreso de las personas a la Policía Nacional, determina: Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización [...]". Este enunciado tiene especial relevancia para el caso que nos ocupa, pues las acciones y omisiones de la Comisión tienen negativas consecuencias en los proyectos de vida de los accionantes, y especialmente en relación a su derecho a la educación superior, ya que no ingresar a la Policía Nacional a causa de un acto arbitrario y contrario a las garantías del debido proceso, significaría que los accionantes tengan que esperar más de un año para incorporarse al sistema educativo superior.- Derechos fundamentales vulnerados: Señor/a Juez/a Constitucional, los derechos constitucionales vulnerados son es el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en su garantía de motivación y el derecho a la educación superior. ELEMENTOS PROBATORIOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito enunciar las pruebas que demuestran la existencia de la acción que produce violación a los derechos ut supra. De forma que todos los antecedentes indicados se prueban con los siguientes documentos anexados en originales y copias certificadas: a) Consolidado de aprobación de fases del proceso de reclutamiento obtenido del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba la calidad de apto con la que fue calificado la señorita Recalde en todas las fases anteriores a las pruebas médicas. b) Publicación de los resultado de las pruebas médicas, realizado a través del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba la fecha de publicación del resultado y la calificación de NO APTO del accionante. c) Solicitud de reevaluación realizada por el accionante el día 14 de marzo de 2019, con lo que se prueba la oportunidad de la solicitud de reevaluación. d) Certificado médico emitido por la Obst. Marian de Jesús Cañarte Velez, médica Obstetra del Ministerio de Salud Pública en la que la especialista concluye el diagnóstico normal, exámenes de laboratorio sin patología. e) Certificado médico suscrito por la Dra. Monica Parra Segovia; médica del Ministerio de Salud Pública, en la que la especialista confirma el estado de salud de la accionante. f) Respuesta carente de motivación notificada vía correo electrónico el 21 de marzo de 2019 que prueba la falta de motivación de la decisión de la Comisión y la falta de atención al procedimiento establecido en el art. 17 del reglamento de Reclutamiento.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito: 1. Se declare la violación de los derechos ut supra.- 2. Que se ordene a la accionada que, si a través de los exámenes médicos practicados por el ministerio de Salud Pública, se rectifiquen los exámenes practicados por la Policial Nacional, se permita a la accionante continuar el proceso en atención a sus méritos y aptitud, de forma que pueda incorporarse a la promoción que le corresponde.- 3 Se ordene a la accionada extienda a la accionante las debidas disculpas públicas como garantía de reparación.- 4 Se establezca garantías de no repetición:- 5 Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su autoridad considere adecuados para que la accionante goce y disfrute de sus derechos de la forma como lo hacían antes de la vulneración (...).- Estando la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 86, el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014, otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; (2) La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: "La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;". (3) En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No. 006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinuesa, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho al colectivo constitucional "La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por

los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.”; (4) Los coautores nacionales Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), Editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: “En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como “jueces de instancia constitucional” y, por supuesto, los de primer grado o instancia.”; por tanto la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, es competente para conocer y resolver la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución vigente, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal.- TERCERO.- DISPOSICION CONSTITUCIONAL.- La Acción de Protección, regulada por el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador constituye, hoy en día, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege; y, de conformidad con el Art. 88 de la Ley Suprema se establece, de manera concluyente, que la Acción de Protección Constitucional es procedente cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano. CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO: A Fs. 1 consta copia certificada del Consolidado de aprobación de fases del proceso de reclutamiento obtenido del portal “Reclutamiento en Línea” del Ministerio del Interior, con el que se prueba la calidad de apto con la que fue calificado la señorita RECALDE CARBO ESTEFANY LISBETH en todas las fases anteriores a las pruebas médicas. De fs. 2 consta la publicación de los resultado de las pruebas médicas, realizado a través del portal “Reclutamiento en Línea” del Ministerio del Interior, con el que se prueba la fecha de publicación del resultado y la calificación de NO APTO de la precitada accionante. A fs. 3 copia de solicitud de reevaluación realizada por la accionante el 14 de marzo de 2019; A fs. 4 consta el certificado médico emitido por la OBST. Marianita Cañarte. A fs. 5 consta el certificado médico emitido por oftalmología del Distrito 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA.- A fs. 6 consta la respuesta a la solicitud de reevaluación solicitada por la Accionante; En audiencia oral y pública la misma que obra del expediente a fs. 161 y siguientes en la que consta la intervenciones tanto de la parte accionante como de la parte accionada y la evacuación de la prueba siendo estas: “Señora jueza constitucional en virtud del artículo nuevo literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en representación de la Defensoría del Pueblo y antes de empezar sobre la exposición fáctica tengo que poner en conocimiento de usted un antecedente qué es el Acuerdo Ministerial número 173 emitido por el entonces Ministro del Interior es importante este acuerdo señora jueza, pues porque éste a jueza contiene el reglamento para el proceso de reclutamiento y selección de aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía Nacional, de policías de línea y demás aspirantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional, por lo largo del nombre me referiré a este cuerpo normativo como el reglamento; en este reglamento señora jueza se pone las normas de cómo funciona proceso de reclutamiento de las personas que aspiran a ser policías a formar parte de las filas de la Policía Nacional y además establece también las fases los procesos de evaluación y cómo deben ser publicados los resultados en este sentido señora fuese el 16 de julio de 2018 la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo aplico para ser aspirante de las filas de la policía de manera que estaba inscrita dentro del Código de referencia policía directivo 2018 mujer desde ahí empezaron todas las fases del proceso de reclutamiento y como lo establece el reglamento el proceso se compone de varias fases en alguna de ellas son acreditación de documento, verificación de estatura, pruebas Senecyt y en todas ellas la accionante calificó como sin embargo el Ministerio del Interior dejó para el final las pruebas médicas pese a que el artículo 16 del reglamento dice que las pruebas médicas deben estar en otra orden sin importar eso señora juez a los aspirantes el día 6 y 8 de marzo de 2019 se sometieron a los exámenes la señorita Recalde con toda normalidad acudió se hizo todos los exámenes y estos exámenes fueron publicados el día 8 de marzo de 2019 es aquí donde empieza la violación de los Derechos constitucionales del accionante según el mensaje que le sale en la plataforma la señorita accionante aparece como no apta para la Policía Nacional y aparece únicamente con un resultado que ella tiene una anomalía en el ojo izquierdo 20 sobre 40 Y en el ojo derechos de 30 sobre 40 y además dice que padece de herpes de categoría II inclusive señora jueza por el contenido que significa esta enfermedad de transmisión sexual género en la familia del accionante graves problemas, asustada obviamente por este tipo de exámenes que dicho sea de paso señora jueza los aspirantes nunca tienen acceso a los resultados es decir ellos únicamente ingresan a la página ven el resultado y qué tiene que quedarse contentos con este resultado si nunca él se les entrega ese resultado el Ministerio del Interior nunca les notifica la evaluación y resultados de laboratorio frente a esos resultados la señorita Estefany preocupada de su salud la señorita accionante acude al Centro Médico de Especialidades La Caridad en dónde se sometió a exámenes ginecológicos que arrojaron como resultado herpes categoría 2 como 1.1 es decir que es negativo Cuando el herpes es positivo señora jueza Cuando supera el punto 11, en el caso de la señorita accionante tenía 1.1 lógicamente como este lugar es un laboratorio privado también acudió al sistema de salud pública y se realiza nuevamente otro examen por la Dirección Distrital 17D04 Itchimbía donde el certificado es previamente ratificado es decir que la señorita Recalde no tiene herpes es decir

Fecha Actuaciones judiciales

que el resultado publicado por el Ministerio del Interior no tiene nada que ver con la realidad de la señorita Recalde lo propio en relación al tema del oftalmología de igual manera acude a un Centro de Salud Pública y la doctora Mónica Parra quién se encuentra aquí indicó que su visión se encontraba en perfecto estado y de paso señora jueza al ordenado también por usted en providencia que calificó la acción de protección el Ministerio de Salud Pública vuelve a ratificar que no tiene ninguna anomalía que por principio de contradicción pongo en conocimiento de la parte accionada es decir señora jueza ninguno de los exámenes o los resultados que arrojó el Ministerio del Interior coincide con lo que el día de hoy nos dice el Ministerio de Salud Pública, es importante aquí también hacer una aclaración el caso de la señorita Recalde no es el único caso señora jueza la defensoría del pueblo han acudido por lo menos 2 decenas de personas en las mismas situaciones y a favor de los que ya hemos interpuesto garantías jurisdiccionales y la más reciente señora jueza es la 17294-2019-00549 en hechos exactamente análogos el juez constitucional de esta causa falló a favor de los accionantes y como la sentencia es referencial pongo en conocimiento de esta señora jueza hay otras garantías jurisdiccionales que también mencionar en su debido momento pero quisiera referirme en particular a estar puesto que el juez constitucional de esta causa encontró tantas anomalías en las inconsistencias de los certificados médicos que remitió el expediente a fiscalía para que se investigue los presuntos delitos cometidos frente a esto naturalmente señora jueza en un proceso en el que rige el debido proceso lo que el accionante tenía que hacer es la reevaluación y es importante decirle que el reglamento permite a los aspirantes pedir la reevaluación es decir que la accionante en virtud del artículo 17 del reglamento pide la reevaluación al Ministerio del Interior con fecha 21 de marzo recibe una contestación que es totalmente violatoria de los Derechos constitucionales y lo digo enfáticamente porque la misma contestación sirvió para dar respuestas a más de una docena a varias decenas de aspirantes como usted puede ver en el correo electrónico con el que se notifica y ahí se puede ver que la misma respuesta se notificó a todos los aspirantes cuando el Ministerio del Interior lo que tenía que hacer es si yo evaluo a una persona y aparentemente no está bien de salud y el reglamento del artículo 17 le permite hacer una reevaluación por la disconformidad de esto lo que el Ministerio tenía que hacer es permitir una segunda evaluación de lo contrario señora jueza el día 21 de Marzo le contestan a todos los aspirantes muchos de ellos les digo con grandes inconsistencias en los resultados y les dicen básicamente que se acepta la reevaluación pero basada en los mismos examen básicamente lo que le dice vamos a reevaluar nuevamente pero con los exámenes que ya tenemos primero lo que en realidad tenían que hacer es convocar a los estudiantes y tomarles nuevamente las pruebas de sangre y hacer exámenes nuevos y determinar si efectivamente tenían alguna enfermedad o lesión o adolescente cuestión en sus ojos o en la parte ginecológica señora jueza cómo lo digo esta contestación de 21 de Marzo viola el derecho a la motivación porque no tiene nada que ver con los hechos porque en todo caso lo que debería decir a usted no se la acepta calificado como apto porque en el resultado del examen salió esta cuestión, pero es totalmente generalizado señora jueza como usted podrá ver la misma respuesta para decenas de aspirante y lo que es peor aún y lo que dice el Ministerio del Interior en esa respuesta es ustedes señores aspirantes lo que tenían que hacer es hacerse exámenes en la Policía Nacional y con esos exámenes traer para la reevaluación cuando el reglamento dice todo lo contrario qué es el Ministerio que tiene que ordenar al Hospital de la Policía realizó la evaluación pero nosotros como personas civiles no podemos acudir al Hospital de la Policía para que le practiquen los exámenes y era la el Ministerio, quién tenía que disponer que vayan al hospital y con esos resultados procederá una reevaluación como lo digo señora jueza no se dio de esta manera y más bien se notificó a decenas de aspirantes con la misma respuesta sin haber observado el artículo 17 del reglamento sin haberse practicado nuevos exámenes y sin siquiera tomar en cuenta en consideración las profundas inconsistencias porque lo que han adjuntado las personas que se han encontrado en esta situación son resultados del Ministerio de Salud Pública, entonces cómo lo digo señora jueza causa un gran asombro que las personas queden descalificadas de este proceso de reclutamiento cuando los certificados emitidos por la policía y los certificados emitidos por el Ministerio de Salud son tan contradictorios y desde aquí quiero hacer una aclaración que desde la defensoría del pueblo nos resulta alarmante que la mayoría de personas mujeres han sido descalificadas de este proceso les ha calificado con el problema de herpes, esta señora jueza conlleva grandes consecuencias para el derecho de las personas la propia señorita Recalde una vez que salieron estos resultados el cuadro familiar que le causó saber que la señorita era portadora de una enfermedad de transmisión sexual, es decir no es una información que se debe ser manejado a la ligera, de manera irresponsable, lo digo porque tenemos dos certificados del Ministerio de Salud y que indican que no tiene esa enfermedad y esta situación descompuso mayoritariamente el cuadro familiar de la señorita accionante y tuvo muchos y serios problemas con sus padres que hasta el día de hoy haberse tenido que someter ya a cuatro exámenes ginecológicos para determinar si tiene o no tiene herpes resulta también una violación a sus derechos como mujer, en ese sentido señora jueza yo tendré que alegar esa violación a los derechos constitucionales de la señorita Recalde, además del derecho a la motivación que tenía puesto que como usted puede ver de la contestación que emiten el Ministerio no tiene congruencia entre la norma citada y la realidad y además una violación a la seguridad jurídica puesto que existe un reglamento lo lógico sería que este reglamento se aplicase como lo había dicho señora jueza antes la defensoría del pueblo ha patrocinado garantías jurisdiccionales La demanda en que la mencionada existe garantía jurisdiccional 17294- 2019- 01152 que por los mismos hechos un juez constitucional también falló a favor del accionante finalmente señora jueza constitucional también quiero hacer énfasis a la violación al derecho a la educación superior del accionante puesto que el hecho de que ella que descalificada de este proceso de reclutamiento implica también que debe a esperar un año más para poder ser parte del sistema de educación superior es decir por esta arbitrariedad por esta falta de minuciosidad por parte del Ministerio del Interior la accionante tendrá que esperar un año para ser parte del cuerpo universitario o de la policía o del ejército, es decir existe una grave

violación señora jueza los derechos constitucionales del accionante y es por esto que esta es la vía más adecuada y eficaz para la restauración de sus derechos y me reservo el derecho a la réplica. Por su parte la parte Accionada en su intervención a través de su abogada defensora Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito dice: De la demanda de garantías jurisdiccionales propuesta por la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, debo indicar señora jueza constitucional no me queda más que referir a su autoridad que además de faltar al respeto a su autoridad como órgano jurisdiccional independiente invocando casos por completo ajenos al que se está tratando en este momento y que no son en lo absoluto análogos al mismo por cuanto a los aspirantes se les ha declarado como no aptos a lo largo del proceso por diversidad de afecciones a su visión, afecciones a su columna, afecciones hepáticas digestivas por lo tanto señora jueza constitucionalmente improcedente mencionar sobre estos casos en esta audiencia porque conforme consta de la demanda es una sola proponente de esta acción constitucional cabe indicar señora jueza que tanto la Policía Nacional del Ecuador como el Ministerio del Interior a actuar con completa apego a la ley el respeto irrestricto al precepto de reserva de ley existe un Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y de Orden Público en cuyo artículo 32 numeral 3 de manera expresa determina que los postulantes podrán deberán ser declarados como aptos o no aptos dentro de este proceso de reclutamiento a partir de ello es que la comisión general de admisiones debidamente constituida en legal forma ha emitido la planificación para el proceso de reclutamiento y selección de aspirantes a servidores policial tanto para el nivel directivo como operativo como en el caso concreto de la hoy accionante aplicado para el servicio directivo de esta planificación que ha sido aprobada por todos y cada uno de los miembros por tanto entendemos que es plenamente legal y legítimo se ha procedido para evitar decisiones deliberadas o arbitrarias por parte de la Administración Pública se ha procedido a probar el instructivo de valoración médica para los postulantes previo al ingreso de los centros de formación policial si bien es cierto el diagnóstico de la hoy accionante ha sido respecto de dos afecciones su declaración de no apta entre una de ellas encontrándose una enfermedad de transmisión sexual como bien lo ha referido el abogado de la defensoría del pueblo siendo el herpes sin embargo existe otra afección, que es la visual que no han podido demostrar que la señorita no la tenga respecto del diagnóstico de la presunta afección, pero mencionar a su autoridad que estas valoraciones se basa en reactivos por lo tanto los accionantes los postulantes tienen plena facultad de que como lo ha hecho la señorita realizarse otro examen médico en un centro adherido a la red de centros médicos del Ministerio de Salud Pública para desvirtuar el diagnóstico de la Policía Nacional y a partir de ello pedir una reevaluación o una reconsideración sin embargo la hoy accionante no ha demostrado bajo ningún concepto ni en ningún sentido aquel pedido elevado ante el órgano administrativo competente en este caso es la comisión general de admisiones con la solicitud de revisión o de evaluación de su caso respecto de la afección visual conforme el informe médico que se desprende de que se desprende de la señorita Recalde Carbo se desprende que en su vicio distante Presenta una distorsión en su ojo derecho de 20/30 y en su ojo izquierdo de 20/40 empezar esta defensa ha traído ante su autoridad a la especialista en oftalmología para que nos esclarezca y nos haga un poco más digeribles respecto de las consecuencias que pueden tener estas afecciones en servidores policiales me permito poner en su conocimiento que el rango normal y por así decirlo saludable de visión es un rango de 20/20 Este es el rango normal sin embargo la Policía Nacional ha permitido dar paso a los postulantes que continúe en este proceso que tenga un Rango de 20/30 siempre y cuando no tengan uno o más de 1 de miopía siendo el caso de la señorita que en su ojo derecho tiene un Rango de 20 /30 deficiencia en su visión derecha y tiene una miopía de 1 es por ello que realizará las pruebas técnicas que son pruebas computarizadas están divididas en dos fases la primera fase con el cartelón en donde los postulantes pueden leer las filas y la otra es computarizada en la computadora se determina que la accionante tiene 1 de miopía y debe tener 20/30 en su visión distante de su ojo derecho por tal motivo ha sido calificada como no hacer esto con base a lo que prevé el instructivo de valoración médica en el numeral 4 de este instructivo consta que los postulantes serán declarados como no aptos por padecer este tipo de afección se ha demostrado que la accionante no aporta agotado las administrativas requiriendo una reconsideración respecto de su postulación señora juez sobre el informe médico presentado por la señorita Recalde respecto de su salud de fecha 13 de junio no obstante la valoración oftalmológica que se le hace en instancias de la Policía Nacional es dentro del mes de marzo es el 7 de agosto por principio de reserva de ley, señora jueza es indispensable que los postulantes cumplan con los requisitos al momento de presentarse hacer evaluar al momento de presentarse para ser valorado 34 meses en lo posterior es de conocimiento público que existen cirugías láser de la visión que ya nos explicará la especialista incluso existe una actualmente una cirugía láser que al día siguiente están completamente idóneos las personas que se sometieron a estas cirugías láser para poder seguir con sus vidas normales y ya han rectificado sus visiones en lo que corresponda entonces habiendo recurrido marzo, abril, mayo 3 meses de la valoración realizada la señorita y a pesar de que en este certificado no se indica que la suscrita no presenta patologías a pesar de la mala cooperación del paciente de este informe otorgado por el centro de salud del Ministerio de Salud Pública se evidencia también que la señorita no ha mostrado una conducta adecuada que faculte o que facilite la labor de los médicos especialistas sería bueno saber porque y también si así lo necesario sino saber o tener el criterio de un médico oftalmológico especializado que nos indique que si la señorita Recalde no se ha realizado ningún tipo de cirugía láser en su visión en el lapso de tiempo constituido desde el 7 de marzo al 13 de junio , porque señora jueza constitucional lo que sí sería discriminatorio es permitir al proceso de reclutamiento para las escuelas de la función de la Policía Nacional momento de la evaluación no cumplió con los requisitos quiero dejar en claro existen dos diagnósticos que le declararon como no apta la señorita Recalde para seguir en este proceso de postulación y me estoy remitiendo y en ningún lugar de la ley se provee ningún mínimo o máximo de afecciones para hacer o no admitirá simplemente por padecer de una afección que conste dentro de este instructivo legalmente aprobado por a órgano administrativo competente simplemente antes era declarado como no apta es así que al

momento de iniciar este proceso de postulación aproximadamente en agosto de 2018, los postulantes suscribe un acta de compromiso y en esta acta de compromiso los postulantes acepta ser separados del proceso en cualquiera de sus etapas en el proceso de formación al cual estoy postulando de conformidad con la normativa que rige los procesos de reclutamiento y selección esta declaración final tiene la firma de la señorita Recalde por lo tanto y por cuanto el contrato constituye ley para las partes constituye también un abuso del derecho habiendo aceptado que ella interponer una garantía jurisdiccional y a pesar de haber sido crítico con las primeras alegaciones del abogado de la de la Defensoría del Pueblo respecto relación de casos por completo distinto al presente señora jueza constitucional el Ministerio del Interior respecto de este proceso de reclutamiento de postulantes que en ejercicio de sus derechos ciudadanos han interpuesto acciones de protección, también tenemos sentencias a favor y que han sido ya ratificado por Corte Provincial, sin embargo este Portafolio de Estado respeta su unidad jurisdiccional su criterio como juzgadora es todo cuanto puedo decir reservando el derecho a la réplica. Se le concede la palabra a la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada de la Procuraduría General del Estado, quien dice: Respecto de la acción de protección señora jueza constitucional restablecerse violación a derechos reconocidos en la Constitución y debe cumplir con los requisitos indispensables que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es la violación de un derecho constitucional la acción u omisión de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial en el presente caso señora juez el Ministerio del Interior ha demostrado fehacientemente través de la documentación de que en ningún momento se ha violentado derecho alguno por cuanto se ha cumplido con lo que establece el instructivo para el ingreso y evaluación médica recalando señora jueza que el artículo 160 de la Constitución de la República determina que la policía en este caso la policía y sus aspirantes tan sometidas a sus propias reglas y sus propias disposiciones legales por lo tanto la aspirante tiene que someterse a las normas establecidas por la propia Policía Nacional en este caso en consecuencia señora jueza aquí se ha determinado que de que la accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos para el ingreso y como prevé la propia ley podía ver la impugnada dicha resolución haber solicitado la reconsideración por la vía administrativa hecho que no se ha completado se ha demostrado señora jueza insistiendo que la accionante no cumple con los requisitos establecidos en el propio instructivo por lo tanto señora jueza no reúne los requisitos establecidos por cuanto se ha demostrado la violación de derecho constitucional alguno por parte del accionante y que haya realizado en este caso la Policía Nacional al no reunir los requisitos estos devienen de improcedente de acuerdo a lo que establece el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que se sirva desechar esta acción de protección. Réplica de la accionante Estefany Lisbeth Recalde Carbo, quien través de su abogado defensor Ab. Jefferson Andrés Solórzano Ortiz dice: En este momento haré aclaraciones que son fundamentales ya que estamos litigando en justicia constitucional ya que por respeto a la jerarquía jurídica del estado tiene que ser de alto profesionalismo quiero hacer referencia primero a la jurisprudencia y porque yo he mencionado dos casos anteriores que ha liquidado la Defensoría del Pueblo y es que para que el juez constitucional en este caso señora jueza pueda mejor resolver puede apoyarse en jurisprudencia y está jurisprudencia señora juez de dos tipos puede ser jurisprudencia referencia que es aquella emitida por órganos de igual o superior jerarquía en donde se traten de eventos vinculantes o puede hacerlo a través de jurisprudencia vinculante que por control de constitucionalidad el Estado ecuatoriano lo puede hacer la Corte Constitucional en efecto cuando mi referido a las otras sentencias constitucionales hecho referencia a casos análogos en los que existe jurisprudencia referencia que no es de obligatoria aplicación señora jueza, pero como usted señora jueza conoce pueden aportarle para su mejor resolver aclarado esta situación también yo quisiera que los otros casos son extremadamente idénticos al caso de la señorita Recalde puesto que el problema no es qué tipo de afección sino que el problema es que el Ministerio del Interior pública resultados que nada tienen que ver con la realidad y para comentarle señora jueza en esas casas señora jueza un chico se le había diagnosticado con deficiencia de tiroides en un punto qué es de un paciente oncológico cuando el joven está saludable por eso es que yo referí estos casos porque estas arbitrariedades son sistemáticas en este proceso adicionalmente quiero referirme al derecho de qué se lo ha vulnerado manifestado que no se ha probado que la señorita no tiene una visión y eso es mentira porque tengo dos certificados médicos de carácter oftalmológico que señalan que la señorita ni siquiera requiere de uso de lentes es más ni siquiera tiene miopía en un punto cómo le hace parecer la señorita abogada y como ya lo puse en conocimiento de usted que vea este examen que fue ordenado por usted señora jueza, en tema técnico señora jueza es creo que es mejor escuchar a los especialistas es por eso que he solicitado que estén aquí presentes en relación a la evaluación tanto la abogada del Ministerio del Interior como la abogada de la Procuraduría General del Estado han manifestado señora jueza que la señorita Recalde no solicitó la reevaluación lo que también es mentira y además está costando en los medios procesados el escrito ingresado con fecha 14 de marzo de 2019 en el que claramente la accionante pide la reevaluación adicionalmente señora jueza constitucional es ante mencionar una cuestión que llama mucho la atención que es el hecho de que se diga que existe una sede administrativa cuando lo que estamos argumentado es que a la señorita Recalde pidió atendiendo en esta sede administrativa que se le haga esa reevaluación y no se tomó en cuenta esta reevaluación adicionalmente quisiera también aclarar señora jueza, es que la accionada ha manifestado que por reserva de ley el hecho que la Señorita accionante se ha sometido a una cirugía puede afectar a otras personas a que crearán una cuestión y es que qué existe una reserva de ley no tiene nada que ver con eso porque la reserva de ley es un hecho es una prohibición de tipo legal que según la doctrina es utilizada para que los derechos y los requisitos para el ejercicio de este derecho sea normados por ley es decir si es que una persona si la ley le dice que para acceder a una visa requiera de tres requisitos y el Ministerio le pone un cuarto no puede porque se debe modificar a través de un proceso administrativo por lo que nada tiene que ver la reserva de ley y el hecho que la señorita se haya sometido a

una cirugía y lo que es totalmente absurdo porque ya le han revisado varios médicos que están día tras días en ese ejercicio y que darán fe que se sometió a cirugía y que yo le digo señora pues está presente aquí la accionante no se ha sometido a ninguna cirugía de sus ojos, es importante señora jueza señalar que me parece ilógico decir que porque el 3 de marzo no veía bien y que ahora sí ve bien, ya la situación debería cambiar la señorita accionante ha visto bien todo el tiempo y todo el tiempo lo ha demostrado con exámenes médicos es decir es un argumento que no cabría en esta instancia judicial señora jueza adicionalmente quiero hacer mención a un documento que ha hecho referencia a la parte accionada nos ha manifestado que cuando inicia un proceso las aspirantes firman un acta en el que acepta de ser calificados de no aptos acepta ser desvinculados del proceso y está bien el problema es que hay un derecho superior que es el derecho al debido proceso y ese derecho es irrenunciable, es decir ninguna ningún contrato le puede obligar a la señorita accionante a renunciar a su derecho constitucional al debido proceso, la accionante estaría dispuesta a estar conforme con la calificación de no apta pero si se hace en un proceso arbitral en el que no existe motivación en el que no se toma en cuenta la normativa y no se respeta la seguridad jurídica por supuesto que la accionante va a estar en desacuerdo y no se venga de la jueza que porque los aspirantes firman esa acta sus derechos constitucionales al debido proceso no tienen que ser respetados los derechos constitucionales según el artículo 11 de la Constitución son irrenunciables de manera que ninguna acta contrato le puede afectar a la señorita accionante para renunciar a sus derechos al debido proceso, adicionalmente señora fuerza constitucional yo quisiera también mencionar que en vista de que la señorita abogada manifestada que se ha ganado por la misma materia casos análogos en diferentes cortes pues yo le instó a que nos indique cuáles son esos casos y para que usted pueda tener más criterios e inclusive poder mejor resolver esta causa sin más que decir les solicité que tome en consideración que esta consideración que esta Garantía Jurisdiccional si cumple con los tres requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que existen derechos vulnerados como el derecho a la educación superior, derecho a la motivación y derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 y además el derecho de las personas jóvenes y además el derecho a no ser discriminada por su condición de mujer por lo indicado ya ha causado un grave defecto en su cuadro familiar ya que se le acusa de tener una enfermedad de transmisión sexual en este sentido señora jueza habiendo demostrado todas estas circunstancias, además del examen médico que usted ordenó solicitó que oiga los Testigos que hemos solicitado y sea yo la última persona en intervenir de acuerdo al artículo 14 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Réplica de la parte accionada Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior, quien dice: Respecto a lo manifestado por la señora abogado de la defensoría del pueblo no me queda más que ratificar en mí primeras alegaciones respecto de la completa legitimidad y legalidad de las actuaciones tanto de la Policía Nacional como del Ministerio del Interior también está defensa solicita su autoridad que una vez escuchado los testimonios de los especialistas se oficie al Consejo de la Judicatura para que a través de un peritaje se determine en efecto la condición o condiciones de salud visual y las que corresponda de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo es preciso señalar que se manifestará en el testimonio que los médicos especialistas que han realizado las valoraciones médicas a cada uno de los postulantes son especialistas pertenecientes a la Policía Nacional son servidores policiales quienes están basadas y quienes sustentan sus actuaciones en reglamentos específicos de la institución policial con fundamento en lo previsto en el artículo 60 de la Constitución de la República del Ecuador que faculta a la Policía Nacional para la creación de leyes y reglamentos específicos que regulan todas las actuaciones de la Policía Nacional respecto del pedido de revaluación que ha realizado la señorita Recalde en efecto ella lo hizo una vez calificada como no aportar este pedido de revaloración fue respondido en esta acta número 2018-105 sin embargo conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo cada órgano de la administración pública cuenta con una máxima autoridad a la que también se podrán elevar que los ciudadanos en el presente caso no lo ha hecho por lo que conlleva señora jueza me permito correr traslado con la documentación que enunciado en mi intervención anterior también es oportuno mencionar señora jueza constitucional que todos y cada uno de los postulantes son identificados con una serie numérica esto justamente para asegurar no sólo el debido proceso sino un proceso transparente e imparcialidad ninguno de los médicos especialistas conoce de manera directa o tienen manera alguna de reconocer al postulante que está ingresando a realizarse la respectiva valoración sino que conforme se desprende de la cita médica únicamente es a través de un orden numérico el abogado de la accionante ha sabido manifestar que no importa en absoluto la existencia previa de una declaración final suscrito por la hoy accionante en la que acepta ser separada del proceso en cualquiera de sus fases señora jueza constitucional entonces estamos hablando que la administración pública es una burla para la ciudadanía y que no importa ningún acuerdo previo a un proceso en este caso de reclutamiento Por qué no posterior se verán asistidos o se crearán en el derecho activar la vía judicial dentro de la esfera constitucional que no es materia del presente caso para impugnar decisiones de la administración pública debemos estar claros que la acción de protección no tutela la impugnación de actuaciones de la Administración para eso hay vías idóneas y eficaz es por ello como lo ha manifestado mi colega de la Procuraduría General del Estado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 40 establece los requisitos que deben ser concurrentes, señora jueza constitucional no son requisitos que si concurre el uno o el otro igual será procedente la acción en lo absoluto de vencer uno de los tres que me permito dar lectura la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes: requisitos violación de un derecho constitucional no se ha demostrado que derecho constitucional se ha violentado, estamos si frente a la inconformidad de una ciudadana que participó del proceso de postulación de la Policía Nacional sin embargo la jueza constitucional la Policía Nacional bajo ningún concepto está en la obligación de admitir a todos y cada uno de los postulantes la ley

es muy clara el código orgánico de las Seguridad Ciudadana y orden público en el mes de junio 2018 pasarán los postulantes y en esta planificación tanto como en el instructivo de valoración médica manifiestan de manera expresa la declaración de apto o no apto por alguna de las pasó con esto el postulante queda fuera acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo 50 están poco se ha detectado acción u omisión porque cada uno de los órganos de la administración pública como de la policía y Ministerio del Interior han actuado dentro de sus competencias y dentro de las facultades legalmente atribuidas y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada señora jueza constitucional conocemos en la justicia ordinaria ya fuera de sede administrativa son los tribunales de lo contencioso administrativo a las autoridades competentes para conocer respecto de asuntos de legalidad que derive de actuaciones de la Administración pública es evidente también que la pretensión de la accionante es la declaración de un derecho incurriendo también en las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que me permito lectura para desvirtuar la procedencia de la presente garantía jurisdiccional que incurre en las causales de improcedencia contenidas en el numeral 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señora jueza constitucional algo que es menester que se tome en cuenta es que la administración pública no ha actuado a su capricho existe una planificación la misma que está dispuesto en el artículo 30 donde manifiesta que el órgano competente deberá probar esta planificación y los instructivos actuado con reserva de ley al ser esta planificación donde consta cada una de las etapas y donde dice de manera expresa la declaratoria de apto, no apto esta planificación señora jueza constitucional es de efectos generales esta planificación no ha sido emitida en exclusiva formas para la señorita Recalde sino para todo un conglomerado social que haya querido participar en este proceso utiliza la defensoría del pueblo considera qué es la planificación al haber pasado tal vez requisitos que no son constitucionales señora jueza constitucional la acción procedente habría sido una acción pública de inconstitucionalidad por cuanto este acto administrativo tiene efectos generales no únicamente para la señorita y las entidades emanadas han actuado con base a estas leyes normativas ya los reglamentos ya referidos. Réplica de la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado, quien dice: Señora jueza me ratificó en mi intervención anterior por cuanto aquí no se ha demostrado que existe una violación a un derecho constitucional sino que por el contrario la Policía Nacional ha actuado dentro de sus facultades ha cumplido con lo establecido en sus leyes y reglamentos y que en caso de que se insista la defensoría del pueblo tenía las vías adecuadas y al tratarse que se ha referido de aspectos legalidad, solicito se declara improcedente la acción constitucional. A continuación esta Autoridad en base al Art. 16 en concordancia con el Art.14.3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional dispone la realización de pruebas siendo estas: Testimonio del MARIANA DE JESUS CAÑARTE VELEZ, estado civil divorciada, profesión obstetra, ocupación médico del Distrito 17D04 del Ministerio de salud juramentada que sirve en legal y debida forma ante el interrogatorio del accionante Ab. Jefferson Andrés Solórzano Ortiz: Pregunta: Doctora Cañarte cuál es su especialización? Respuesta: yo soy obstetra pero en mi unidad estamos obligadas a atender cualquier emergencia que acude a nuestros servicios en lo que podemos. Pregunta: Ha estado entre sus pacientes la señorita Estefany Lizbeth Recalde Carbo? Respuesta: si. Pregunta: Por qué razón acudió la señorita Estefanía Lisbeth Recalde Carbo? Respuesta: la señorita acudió a mi centro de salud a recibir una atención de la mujer y me dijo que le habían dicho que tiene herpes que estaba positivo le empecé la amnesia el interrogatorio normal de todos los días y me dijo que no tiene ninguna manifestación dolorosa y eso es muy doloroso y que puede estar latente en una persona sin presentar síntomas y le dije que hay que hacer exámenes de sangre y trajo dos exámenes de laboratorio y que el resultado estaba dentro de parámetros normales y no había patología y le dije no tiene nada y yo corroboro usted no tiene lesiones pero si es que estuviera positivo la obligación mía hubiese sido mandarle al especialista y si revise el examen y vi que no tenía patología. Pregunta: De donde era esos exámenes que le presento la señorita? Respuesta: no revise de qué laboratorio era pero era privado. Pregunta: Usted no hizo ningún examen? Respuesta: no porque no tenía la sintomatología y no había necesidad. Pregunta: Según el diagnostico que usted refirió cual es la condición general de salud en cuanto al tema del herpes de la señorita Recalde? Respuesta: en cuanto al herpes 2 de trasmisión sexual es un virus que puede o no puede estar latente en el organismo para eso se hace la inmunoglobulinas a que es la antigua que puede estar en el organismo sin provocar lesiones ni malestar en el paciente si hubiese salido inmunoglobulina puede estar latente porque pude presentar ampollas a nivel de vulva o cualquier parte del cuerpo que es muy doloroso. Pregunta: Algún médico puede determinar si yo tuve herpes hace 4 o 5 meses? Respuesta: si con las inmunoglobulinas. Contrainterrogatorio de Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior: Pregunta: Fue usted quien realizó la valoración medico a la señorita Recalde Carbo Estefany Lisbeth? Respuesta: si el chequeo fue en base al interrogatorio, en base a lesiones, chequeo físico y si no presentaba nada no tenía nada. Pregunta: Usted fue la médica que reviso más a profundidad respecto de la patología de la enfermedad que se acercó la señorita Recalde Carbo? Respuesta: con profundidad no porque yo soy obstetra y como yo no vi lesiones y vi un resultado norma negativo no ameritaba hacer un examen. Pregunta: Usted únicamente reviso y corroboro el certificado médico que llevo la señorita Recalde Carbo? Respuesta el certificado y el interrogatorio que yo le hice ella no presentaba nada. Pregunta: En base a su conocimiento y experiencia que tiempo tomaría un tratamiento para que una persona ya no presente el herpes activo? Respuesta los antivirales que se les da en dos o tres meses ya no tiene el virus, las lesiones desaparecen completamente. Pregunta: Recuerda usted la fecha del certificado aprobado que le llevo la señorita Recalde Carbo? Respuesta no revise la fecha pero yo le revise el 27 de mayo a la chica. No más preguntas señora jueza suplente recalcar que a la señorita se le hizo en marzo. Testimonio de Mónica Isabel Parra, con C.C. 0502728777 de 31 años de edad, soltera, médico general de profesión, trabaja en la Dirección Distrital de

Fecha Actuaciones judiciales

Salud Itchimbia, domiciliada en la Versalles y las Casas. Juramentada qué sirve en legal y debida forma ante el interrogatorio del accionante Ab. Jefferson Andrés Solórzano Ortiz Cuál es su especialidad? Yo soy médico general integral lo que equivale en el Ecuador a medicina familiar. Usted atendió a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo? Si Porque razón acudió la señorita a su consultorio? La paciente me refirió que necesitaba un certificado médico porque iba a ingresar a la policía y este certificado era de la visión. A qué tipo de examen médico le aplico a la señorita? Le aplique la cartilla de Snellen que consiste en las que tenemos varias letras de varios tamaños a una distancia de 6 metros y se le tapa un ojo y otro ojo y se le va diciendo a la paciente que vaya viendo las letras a medida que va bajando la cartilla, entonces lo que hice es la visión de la paciente, la visión de lejos, eso fue lo que hizo y el resultado arrojo que ella tenía la visión de 20/20 en ambos ojos esto es un examen rutinario que se realiza a todos los pacientes. En base a su valoración usted le recomendaría a la señorita el uso e lentes? No porque la visón fue perfecta de lejos y de cerca. Contrainterrogatorio de Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior: Usted nos ha indicado que su especialidad no es la oftalmológica sino médico general, sírvase responder si cuando la señorita Recalde Carbo se acercó a su consultorio para hacerse un chequeo de la vista usted el hizo un examen computarizado? No le hice porque no soy médico oftalmológico porque no está dentro de mis capacidades. Con el test que usted utilizo el grado de visión de la señorita Recalde Carbo es 100% efectivo para determinar que no existe ningún grado de miopía o astigmatismo? Como le réferi es un examen rutinario y para determinar eso se debe referir a un optometrista y si hubiese encontrado alguna dificultad hubiese referido. A partir de aquel examen usted pudo determinar si la señorita Recalde Carbo fue intervenida en una cirugía en su visión en los últimos meses? No porque al momento de realizar el examen físico se hace un interrogatorio a la paciente y la paciente nunca me refirió que tenía problema visión o intervención quirúrgica. Conoce usted dentro de sus conocimientos como medica general los tipos de cirugías laser para corregir la visión de las personas? Desconozco. Norma Beatriz Zambrano, médico de la policía, medica oftalmólogo y teniente de policía, con C.C. 172403615, soltera, 45 años domiciliada en ,Las Guayanas y Av., 10 de Agosto N33.Realizó usted la valoración médica a la postulante Recalde Carbo Estefany Lisbeth? No. Nos puede indicar que tiempo ejerciendo la rama de la oftalmología? Desde el año 2003 que termine mi especialidad y que acabe mi tesis y obtuve mi título desde el 2006. Cuáles son los parámetros para ser calificado como apto dentro de un examen oftalmológico para pertenecer a las escuelas de la Policía Nacional? Se necesita agudeza visual siempre y cuando sea fluida y el perfecto es 20/20, 20/ 25 y 20/ 30 que sería el rango de elasticidad que se permite, puede tener el paciente una miopía hasta 0,75, puede tener estigmatismo hasta 1 y puede tener una hipermetropía de 1,50 es lo que puede tener un paciente dentro de los parámetros para el ingreso. Usted nos ha indicado que el rango máximo de miopía de 0,75, este rango se encuentra previsto en el instructivo de valoración médica de la policía nacional y es el que ustedes aplican a cada uno de los postulantes. Si. Qué pasa si un postulante presenta una visión de 20/ 30 en sus ojos y miopía de 1, es calificado como apto o no apto? Es no apto porque ya se pasa del rango y tendría una miopía de 1 y se acepta de 0,75. Dentro del rango de agudeza visual hemos entendido conforme a lo explicado pro usted se acepta un rango de 20/30 siempre que no se presente una miopía de 1, que pasa si en uno de los ojos del paciente tiene 20/40 tiene posibilidad de seguir en el proceso así no tenga el 1 de miopía? No porque se sale del rango igual. Conoce usted respecto de las cirugías laser para rectificar la visión de las personas? Así es. Existe alguna cirugía en la que el paciente recupere en el lapso del 4 meses? Existe dos formas de cirugías retroactiva con láser la cirugía con lasic que se puede recuperar al siguiente día y hay otras técnicas que se pueden recuperar al mes y al mes y medio. Para hacerse cirugía láser porque tengo hipermetropías debo tener un tipo de optrias, en el caso que la señorita Recalde dentro de los parámetros del ministerio del Interior es paciente o no paciente para cirugía? Si es posible. Existe una cirugía láser que se recupera completamente a las 24 horas y se puede corroborar si la paciente se ha hecho estas cirugías? Si es posible. Nos puede indicar cuales consecuencias operativas para los cadetes que habiendo presentado afecciones en su salud visual han permanecido en escuelas de formación policial? Hay personas que se han hecho estas operaciones con experimentos con gas se han levantado los flat y pro el hecho que se utiliza gases y todos puede haber afectaciones en las corneas. Las personas que se han sido intervenidos en su visión con láser presentan más riesgo en su salud visual? Más riesgo en la técnica de lasic y no se realiza eso a las personas que quieren ser cadetes y se usa otra técnica que demora el proceso de recuperación de pero si suelen ser más sensibles a luces más fuertes y al ambiente y si tiene más tendencia a que sean más sensibles y el hecho que se haya hecho una cirugía no es impedimento para poder ingresar. En su mayoría no deja rastros o cicatriz de la intervención realizada nos puede aclarar al respecto? Como le decía la técnica lasic uno hace un corte en el epitelio de la corneo y se levanta un flap y pasa el láser y vuelve a colocar ese flap y al examinar uno puede revisar el sitio de la cirugía, sin embargo este tipo de técnica no se realiza para personas que van hacer profesión de riesgo porque puede levarse y a profesión de riesgo me refiero a fuerzas armadas. Cuáles son los mecanismos que ustedes utilizan en la policía nacional para la valoración visual de los postulantes? Haber nosotros realizamos un test universal, agudeza visual cercana y agudeza visual a distancia con cartillas universales y que son a 6 metros de distancia y eso si hay que tomar en cuenta que el aspirante que se hace en diferentes consultorios previamente los exámenes y no tienen la distancia correcta y tenemos una utorefractonica computarizado que marca el defecto retroactivo que pueda tener el aspirante en este caso. Además del test o método que utilizan con el cartelón hacen otro examen computarizado a los postulantes, este arroja resultados precisos? Es el resultado del error retroactivo que puede tener y es justamente es para poder verificar y hay ocasiones que pueden ser por factor nervios y hay personas que ingresan a dar el examen y por los nervios el ojo funciona como zoom de la cámara y tomando en cuenta la edad de ellos el ojo reacciona a mucha velocidad y cuando pasan a dar los exámenes pero los nervios hacen que no alcancen a mirar bien y entonces para verificar eso se le hace el examen retroacción computarizada en este

Fecha Actuaciones judiciales

caso. Ustedes confirman el primer resultado? Si. Contrainterrogatorio defensor del pueblo: Conoce a la señorita Recalde Carbo? No. Ha revisado los resultados a los que la señorita fue sometida? No. Usted es la coordinadora que es del área de oftalmología? Si. Las personas que están bajo su dirección son los que le practicaron los examen a los aspirantes? Si. Son todos oftalmólogos? Si. Desde su conocimiento me podría indicar Que es agudeza 20/20? es la agudeza visual perfecta. Y refracción 20/20 neutro? Quiere decir que no alcanza medida. Una persona miope puede tener esa valoración? No. Testimonio del Dr. Andrade Gagliardo Fernando, Ginecólogo del Hospital Metropolitano: Generales de ley, nombres completos, Fernando Andrade Gallardo, C.C. 170568046-8, ocupación Médico Ginecólogo, lugar de trabajo Hospital Metropolitano edificio Metròpoli, consultorio 109, domiciliado en la ciudad de Quito. Refieres de su informe: Dando cumplimiento a lo solicitado por su Autoridad, en revisar en base a mis conocimientos y destrezas como profesional dos exámenes, uno es vulvoscopia, que es un examen físico, que adjunto foto al juicio, unas imágenes que tuvimos durante el examen de la Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo, y solicité por Medio del Hospital Metropolitano que se realice dos exámenes, de inmunoglobulinas IgM de herpes genital, los dos exámenes como adjunto el certificado son negativos, tanto en la parte física en el momento del examen, que no hay lesiones previas antes y durante del examen, la ciclo lubina son dos en IgG que es una pretina del sistema inmunológico que nos sirve a nosotros para determinar si es que hay presencia de alguna enfermedad en el pasado, sea por inmunizaciones o por contactos estaban negativas, y el IgM que es un proteína en el sistema inmunológico que nos sirve para determinar si en que en el momento de realizar el examen hay presencia del virus también es negativa.- Pregunta de la Jueza: ¿Una de las causa por las cuales le declara a la señorita accionante de no apta para ingresar a la policía expresamente por que indicaron que tenía herpes al momento de la realización el examen más o menos del mes marzo, ene se momento decían que tenía herpes de acuerdo a las evaluaciones que le hicieron los médicos en la policía; mi pregunta es, a esa fecha se puede determinar su tuvo a esa época el herpes? R: Debería tener el IgG positivo.- Preguntas de la parte accionada del Ministerio del Interior: P: Dr. Fernando Andrade puede indicar cuál es su especialización? R: Soy ginecólogo. P.- Puede indicar sobre su experiencia en esta especialización? R: Tengo 20 años como médico en sector privada, tengo varios cursos, manejo enfermedades de transferencia sexual, cáncer, embarazos.- Preguntas de la parte accionada: Indique sus nombres? Dr. Andrade Gagliardo Fernando. R: Es usted perito acreditado por el Consejo de la Judicatura? R.- No, yo fui solicitado por medio del tribunal.- Impugno el testimonio del Dr. Andrade, por cuanto no es un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, conforme lo determina la ley para que sea valides probatoria, sin embargo me permitiré, con su veña, realizar unas pequeñas preguntas.- P: Dr. Andrade, usted nos ha especificado que su especialidad es ginecólogo obstetra, nos has especificado también que los exámenes que ha realizado a la Srta. Estefany Recalde, quisiera saber el porcentaje de efectividad que tiene los exámenes? R: Estadísticamente no te lo puedo decir, lo que tengo es una prueba inmunológica IgG negativa que no tiene posibilidad de error, me guio con un informe de laboratorio.- P: Usted se guía entonces en base a los resultados de informe de laboratorio? P: En cuanto el examen de sangre, el examen de endoscopia realizo yo y determino yo.- P: Y la existencia previa o la presencia actual de herpes genital, es determinable en tanto por el examen que realiza usted tanto por el que remite el laboratorio.- R: Si. P: Para saber si la accionante tuvo anteriormente el herpes, usted se basó en su examen o en el que remitió el laboratorio? R: En los dos exámenes, si tuviera presiones en el examen de vulvoscopia que determina en ese momento si tiene lesiones. P: El examen de sangre que usted se ha referido en este momento, que es para determinar sino ha existido previamente o anteriormente, no tiene un tiempo de validez, si habiendo transcurrido marzo, abril, mayo, que han transcurrido aproximadamente cuatro meses, aun es detectable esto a través del examen de sangre, sin embargo usted nos ha manifestado que no existe un porcentaje del cien por ciento de efectividad? R: Ahorita no tengo el dato para decirle el cien por ciento, pero si tienes una enfermedad, supongamos hepatitis y te dimos inmunoglobulina es específico para las enfermedades, es decir la inmunoglobulina para cara enfermedad, si yo he pedido inmunoglobulina IgG que es para herpes y si es positivo es porque tienes actualmente la enfermedad, al solicitar las dos pruebas yo puedo determinar que no ha tenido contacto. P: Cuando usted se refiere al herpes 2, se refiere al escrito sentido a lo genital? R: Si al genital.- Testimonio de la Dra. Ponce Benalcazar Paola Teresa, Oftalmóloga del Hospital Pablo Arturo Suarez: Nombres completos Paola Teresa Ponce Benalcazar; estado civil. Casada; Ocupación: Médico Oftalmóloga; donde labora usted: Hospital Pablo Arturo Suárez; que tiempo labora ahí: 8 años; de C.C. 171409045-1; domiciliada en Ponciano Alto en la ciudad de Quito. Refieres de su informe: El examen oftalmológico fue solicitado a mi persona el 13 de junio del 2019 por la Dra. María de los Ángeles Quisiguiña, Jefe del Servicio del Hospital, posterior a realizar los exámenes visuales y exámenes campimétricos llegué a los ciertos resultados, la paciente femenina de 19 años con antecedentes de salud aparentes atendida por primera vez en nuestro hospital el 13 de junio del 2019 en la parte de Oftalmología, se concluye que primero eran los exámenes visuales que se solicita, pasa por dos filtros, primer pasa por el departamento de oftalmología, donde entro la Srta. Recalde, se le hace pruebas visuales en donde se constató agudeza visual que se constata agudeza visual 5 reacciones, y con corrección, y se hace en un inicio un primer interrogatorio de lo que es el análisis que es las principales enfermedades de la paciente, cuando llegó a mi persona lo que primero constaté y tuve que revisar todo los datos verificados por el departamento de oftalmología, primero preguntar lo que son antecedentes patológicos personales y oculares a la paciente donde no me refiere a ni un antecedente ni patológico ni personal ni ocular, patológicos familiares esta diabetes mellitus, el resto de datos al interrogatorio lo que son transfusiones lo que son traumatismo, operaciones no refiere, y también aquí me refiere que no presenta somatología oftalmóloga al momento del examen, empiezo hacer el examen oftalmológico, y empezamos en un orden al momento de hacer el examen oftalmólogo; primeo hacemos los que son los anejos o anexos oculares, que constituye en parpados, pestañas, y lo que es la conjuntiva torzal del parpado superior inferior

Fecha Actuaciones judiciales

encontrándose un hiperemia conjuntival a esta zona pero una hiperemia conjuntival ligera; la otra estructura se hace el examen es al segmento anterior, que constituye pupilas, iris, cámara anterior del ojo y cornea, aquí lo que se constató fue que presentaba en el ojo una disminución en la película graminal, obteniendo de en el tiempo de la estructura de la película graminal 6 segundos en el ojo derecho y 5 segundos en el ojo izquierdo; la otra parte importante del examen oftalmólogo son los medios, los medios del ojo son la córnea, cristalino, vitro en el ojo, encontrándose que todos estaban transparentes así que no existía ninguna afectación; a nivel del fondo del ojo nosotros encontramos estructuras con la retina, el nervio óptico, lo que la báscula encontrados que representaba una excavación de 0.2 y buen brillo favorable entendiéndose que este examen estaba bien; también fui nuevamente a corroborar las pruebas visuales, porque prueba visual se entiende que sin corrección nosotros hacemos pruebas visuales con la cartilla de snellen, que es una cartilla la cual conforme va en el orden decreciente se va mostrando letras, y estas van de mayor a menor, la última fila o hilera de cartilla de snellen es 20/20, de la cartilla de snellen de la última fila de 20/20 logramos obtener que ella veía todas las letras excepto una en el ojo derecho y en el ojo izquierdo veía todas las letras excepto dos, a pesar de eso es una nueva visión para nosotros, lo que hice es un refracción dilatada, eso significa que se coloca gotas para dilatar la pupila y examinar el ojo internamente y verificar si con algún lente ella puede recuperar esa letra del 20/20 en el ojo derecho y esas dos letras en el ojo izquierdo obteniéndose que tenía una media muy baja de lente en el ojo derecho y no necesitaba lentes y en el ojo izquierdo una medida muy baja que suma 0.25-0.25x30 y eso realmente no mandamos ese tipo de medias porque son medidas muy bajas, además de eso yo había revisado la documentación que se me envió, puede existir patologías que lo provocan es afectación de la visión no centrales es decir que estamos diciendo que las pruebas visuales son más que nada centrales, se le hizo también una prueba que se llama campimetría computarizada, para detectar como está la visión periférica; visión periférica dígame de 30 grados de visión hacia los lados del paciente no central y nosotros en el hospital tenemos un equipo que se llama campimetría computarizada que nosotros pudimos hacerle también en ese momento el examen de la campimetría, aquí se constató a pesar de que es una paciente presentaba un problema de hidremia por un ojo seco ligero que ella presenta, pudimos hacerle la prueba de campimetría, obtuvimos que tiene en el examen mucho parpadeo por la molestia porque es un examen que se demora de 17 a 10 minutos y los pocos puntos negros son por el parpadeo que tuvo pero es un examen campimétricos que está dentro de los parámetros normales, la conclusión en la que se llegó es que la paciente presenta un ojo seco ligero, se le puso tratamiento con gotas de lágrimas artificiales, no vemos bajo ningún concepto que necesita utilizar lentes y se le sugirió controles oftalmológico un vez al año.- Preguntas de la parte accionada: P:Cuál es su especialización? R: Soy médico especialista en oftalmología general. P:Cuál es su experiencia o instrucción en esta área? R: Primero fui formada como oftalmóloga en Cuba, tuve 4 años de oftalmología de formación allá en Cuba y trabajé en programas de misiones Milagros a nivel de Bolivia, Brasil y cuando terminé mi especialización en Cuba y viene a trabajar al Ecuador y empecé a trabajar en el Hospital Pablo Arturo Suárez, hice mi año de servicio rural que es hace 9 años y después de ahí fui oftalmóloga durante 8 años ahí, también trabaje en otro hospital la Fundación Finlandia esa es mi experiencia. P: Durante la realización del examen que realizó usted, pudo observar huellas de alguna cirugía, tipo laser o cualquier tipo de cirugía que haya corregido la visión de la señorita? R: Realmente no, no se visualizó ningún tipo de cirugía, ninguna cicatriz, la córnea es transparente. P: En elación al ojo izquierdo nos podría indicar cuál es la dureza visual en cuestiones numéricas? R: Es 20/20 menos 2 líneas, significa que la cartilla de snellen que son 5 líneas pudo ver 3 letras y no vio 2 o se confundió en 2.- P: Y en relación al ojo derecho? R: El ojo derecho de 20/20 de las 5 letras no vio las ultimas letras vio 4. P: Se podría considerar que la Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo es una paciente miope? R: No, en el ojo derecho no, porque no requería, yo le hice una refracción ciclopléjica, y en el ojo derecho no tiene ni tolera ningún tipo de lente en el ojo derecho, en el ojo izquierdo es un menos 0.25 significa que es una miopía ligera, pero es una cosa mínima. P: A partir de que mediación usted recomienda el uso de lentes? R: Menos 0.50 en adelante. Preguntas de la parte accionada del Ministerio del Interior: Dra. Ponce Benalcazar Paola Teresa responda si usted es perito acreditada por el Consejo de la Judicatura? R: No. La accionante impugna el testimonio de la Dra. Ponce Benalcazar Paola Teresa, sin embargo por el uso de mi derecho a la defensa prosigo con unas preguntas. P: Dra. Ponce usted a referido que la Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo, del ojo izquierdo pose una visión de 20/20 menos 0.25? R: Menos 0.25 cuando se e hizo una refracción ciclopléjica que una refracción dilatada y a pesar de haberle hecho 0-25 no mejoró. P: Y de su ojo derecho una visión 20/20 menos 5 líneas? R: Menos una línea, una letra, 20/20 menos una letra. P: Nos puede aclarar a que se refería usted cuando habló de una visión de 20/20 menos 0.25 en su ojo izquierdo y visión 20/20 menos 0.50 en su ojo derecho? R: La agudeza visual sin corrección de la paciente, es importante realizar una agudeza visual sin corrección y con corrección, agudeza visual sin corrección de la paciente en el ojo derecho era de 20/20 menos una letra, explique que nosotros utilizamos la cartilla de Snellen, que es una cartilla que en orden decreciente que de 100, 80 y así bajando hasta llegar al 20/20, significa que el 20/20 es la línea mas pequeña y es cuando el paciente tiene 100% de visión, de ese 20/20 es una línea que tiene 5 letras, de esas 5 letras la Srta. Recalde vio 4 letras y no vió una en el ojo derecho, en el ojo izquierdo de esa cartilla de la última fila que es de 20/20 de las 5 letras no vio dos letras, le pusimos una gota para hacer una refracción dilatada, y en el ojo derecho no se le pone se le pone lentes para ver si tolera algún lente y en el ojo derecho ningún lente y en el izquierdo una medida de menos 0.25 con lo que tampoco le corregía no mejoraba esas dos letras, hay que tomar en cuenta que la visión no es monocular sino binocular. P: En su testimonio usted refirió que la Srta. Recalde necesitaría para su ojo izquierdo el uso no obligado, pero sí algo necesario para mejorar su visión por cuanto tiene una fala de menos 0.25? R: No, en ningún momento dije que tiene que utilizar lentes. P: Respecto a la visión del ojo derecho de la Srta. Recalde, que tiene una alteración visión por así decirlo de 0.05 requeriría el uso de lentes? R: No.- Accionada del Ministerio del Interior: Señora Jueza

Fecha **Actuaciones judiciales**

Constitucional, si es muy amable me puede permitir el expediente.- Jueza: Claro, Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior, quisiera también que nos indique los parámetros de la policía da dentro su reglamento, y que nos indique aquí a la profesional oftalmóloga para que nos indique de acuerdo al examen que realizó en la señorita accionante, si estaría dentro de los requerimientos de la policía.- Accionada del Ministerio del Interior: Sra. Jueza Constitucional, toda la información que usted me acaba de requerir en este momento, fue justificada de maneara minuciosa y detallada por el especialista oftalmóloga de la Policía Nacional, que rindió su testimonio en la audiencia instalada, en primer lugar de respeto a la garantía constitucional interpuesta, y justamente iba a formular la pregunta a la perite aquí presente, aprovecho se sirva a responder la pregunta, Si es que usted conoce los parámetros dentro de la evaluación, bajo los cuales se sustentan los médicos oftalmólogos de la Policía Nacional? Parte accionante: Objeción Sra. Jueza Constitucional, es una pregunta que no está dentro de la experticia. Jueza: Objeción aceptada. Lo que quiero saber y también quiero tener claridad, evidentemente la Dra. Ponce no va saber el tipo de reglamento, hay un informe de una evaluación oftalmológica hecho por la policía, razón por la cual dijeron aquí a la señorita presente que no era apta, entre otras cosas, dentro del examen que ha hecho aquí la Dra. Ponce, yo quiero saber que revise el informe porque tanto en el caso en el caso nuestro como abogados no puedo tener la experticia para saber si está bien o está mal, lo que yo quiero saber es si usted nos puede revisar es informe que debe estar en el expediente. Parte accionada: En la última audiencia la persona que testificó traída por la abogada, comento que a partir del 0.75 no se les aceptaba como no aptos para las personas. Accionada del Ministerio del Interior: Gracias Sra. Jueza Constitucional. Existe el reglamento para las valoraciones médicas, si me permiten encontrarlo, para referirme con mejor con mejor sustento, en lo que acaba de manifestarse el abogado, en efecto señora Jueza Constitucional, conforme a lo refiere el reglamento para la evaluación para las pruebas médicas legalmente aprobados, respecto a la agudeza visual, en el numeral 2, indica que deberá tener un miopía mayor de 0.75 dioptría, lo que concuerda con el informe médico presentado por la oftalmóloga la policía nacional, respecto a la evaluación de la Srta. Recalde, ahora, respecto al testimonio que rindió la Dra. Ponce Benalcázar, nos ha indicado que la acción de la accionante en sus ojos es de 20/20 siendo en el izquierdo menos 0.25 y en derecho menos 0.05. Parte accionante: Objeción Sra. Jueza es no dijo la doctora. Jueza: Por favor refiérase a lo que está diciendo la doctora-, exactamente que dijo con relación a la pregunta que le está formulando la doctora que está presente. Dra. Ponce Benalcázar Paola Teresa, Oftalmóloga del Hospital Pablo Arturo Suarez: Con relación a eso dije que le ojo derecho cuando le hicimos una refracción ciclopléjica que es dilatada en el ojo derecho nosotros no encontramos una medida de miopía, es una medida neutra completamente, poniéndole medias negativas se mantenía igual, medidas positivas se mantenía igual, que venía ser hipermetría miopía, no tenía sentido poner más porque se distorsionaba su visión, en el ojo derecho una visión completamente neutra y en el ojo izquierdo tenía una miopía de menos 0.25. Accionada del Ministerio del Interior: P: Dr. Ponce nos puede explicar que significa o que implica una disminución en la película graminal? R: Una disminución en la película graminal, clínicamente para tener como hicimos la prueba de la disminución en película graminal, se coloca un colorante especial que es la fluoresceína y se después de colocar el colorante durante 10 segundos cuanta cuando la ruptura de este colorante en el ojo, cuando nosotros hacemos esto implica que tiene que estar por encima de 10 segundos y ella tenía en ambos ojos un tiempo de ruptura de la película graminal disminuido, esto implica que es una persona que si es que no tiene una buena película graminal en su ojo podía tener problemas de ardor de gramíneo porque el ojo la lagrima se evapora rápidamente y al evaporarse rápidamente puede tener problemas inflamatorios problemas de resequedad, eso implica. P: Y cuáles son las causas de la disminución de la película graminal? R: Muchas causas, puede ser, primero hablare de causa nutricionales, nosotros para la película graminal, tiene en su contenido ácidos grasos que son esenciales, esos ácidos grasos bien en alimentos como el aguacates, como el maní, alimentos que por general que las muchachitas que se cuidan para no tener grasas en su alimentación y obviamente que se cedan mucho que hacen dieta evidentemente habrá una disminución de este tipo de grasas que son muy importantes para mantener esta película, puede ser una causa nutricional; otra causa puede ser hormonal, uso de conceptivos puede ser una causa de la disminución de la película graminal, ahora también se aboga en que la disminución de la película graminal puede ser también que no duermen por pocas horas de sueño, por el uso continuo de celular, de computadoras, por lo que ahora por lo general en por lo menos en las consultas en parte de pacientes tienen estos problemas de resequedad. P: Puede ser que quizás una causa de la disminución de la película graminal haberse ser sometido a una cirugía láser para el mejoramiento de la visión? R: Puede ser una causa, si, también cirugías laser provoca una disminución de la película graminal, pero eso no se puede saber a ciencia cierta, yo en mi examen no vi ningún ojo de ninguna cicatriz a nivel cornea para decir que en el caso que estamos hablando sea esta la causa. Pregunta de la Jueza: Si yo me hago una cirugía para la corrección de mi visión, y de aquí me hago un examen después de 100 meses, usted puede determinar que me hice la cirugía láser? R: Si, porque se ve cicatrices. P: Usted vio algo en la señorita? R: No. P: Usted podría confirmar que ella nunca fue sometida a una cirugía? R: No puedo afirmar porque también depende de alguna técnica que se halla hecho últimamente. P: Cuál técnica? R: Hay técnicas que se pueden hacer, que pueden provocar que a lo mejor quede tan nítido que pude parezca que no se hizo la cirugía, por eso no lo puedo afirmar. Accionada del Ministerio del Interior: Señora Jueza Constitucional, justamente y en honor a la verdad y lealtad procesal conforme al referido de la Dra. Ponce Benalcázar en su última contestación y por cuanto la valoración de la prueba debe ser conexa e integral, me permito remitir al testimonio que rindió la oftalmóloga especialista de la Policía Nacional indicando justamente que actualmente existen técnicas de cirugías laser muy avanzadas que permiten que a las 24 horas conforme consta en el audio de esta Audiencia realizado en la primera audiencia a las 24 horas el paciente ya puede estar de nuevo en sus actividades cotidianas, sin ningún tipo de reposo, también permitiendo la regeneración practicante instantánea de los

tejidos oculares, hago hincapié al testimonio de la Dra. Oftalmóloga especializada de la Policía Nacional que ha concordado con la respuesta que acaba de manifestar la Dra. Ponce Benalcázar. No más preguntas. Jueza: Señorita secretaria usted tiene la transcripción del testimonio de la oftalmóloga de la policía nacional para que de lectura para que me haga una comparación y me explique con relación al testimonio que ha dado la oftalmóloga. Secretaria: La Dra. Norma Beatriz Zambrano, médico de la policía, medica oftalmólogo y teniente de policía, ha manifestado lo siguiente en el interrogatorio realizado en la primera audiencia: Realizó usted la valoración médica a la postulante Recalde Carbo Estefany Lisbeth? No. Nos puede indicar que tiempo ejerciendo la rama de la oftalmología? Desde el año 2003 que termine mi especialidad y que acabe mi tesis y obtuve mi título desde el 2006. Cuáles son los parámetros para se calificado como apto dentro de un examen oftalmológico para pertenecer a las escuelas de la Policía Nacional? Se necesita agudeza visual siempre y cuando sea fluida y el perfecto es 20/20, 20/ 25 y 20/ 30 que sería el rango de elasticidad que se permite, puede tener el paciente una miopía hasta 0,75, puede tener estigmatismo hasta 1 y puede tener una hipermetropía de 1,50 es lo que puede tener un paciente dentro de los parámetros para el ingreso. P: Usted nos ha indicado que el rango máximo de miopía de 0,75, este rango se encuentra previsto en el instructivo de valoración medica de la policía nacional y es el que ustedes aplican a cada uno de los postulantes? R: Si. Que pasa si un postulante presenta una visión de 20/ 30 en sus ojos y miopía de 1, es calificado como apto o no apto? Es no apto porque ya se pasa del rango y tendría una miopía de 1 y se acepta de 0,75. Dentro del rango de agudeza visual hemos entendido conforme a lo explicado por usted se acepta un rango de 20/30 siempre que no se presente una miopía de 1, que pasa si en uno de los ojos del paciente tiene 20/40 tiene posibilidad de seguir en el proceso así no tenga el 1 de miopía? No porque se sale del rango igual. Conoce usted respecto de las cirugías laser para rectificar la visión de las personas? Así es. Existe alguna cirugía en la que el paciente recupere en el lapso del 4 meses? Existe dos formas de cirugías retroactiva con láser la cirugía con lasic que se puede recuperar al siguiente día y hay otras técnicas que se pueden recuperar al mes y al mes y medio. Para hacerse cirugía láser porque tengo hipermetropías debo tener un tipo de optarías, en el caso que la señorita Recalde dentro de los parámetros del ministerio del Interior es paciente o no paciente para cirugía? Si es posible. Existe una cirugía láser que se recupera completamente a las 24 horas y se puede corroborar si la paciente se ha hecho estas cirugías? Si es posible. Nos puede indicar cuales consecuencias operativas para los cadetes que habiendo presentado afecciones en su salud visual han permanecido en escuelas de formación policial? Hay personas que se han hecho estas operaciones con experimentos con gas se han levantado los flat y por el hecho que se utiliza gases y todos puede haber afectaciones en las corneas. Las personas que se han intervenidos en su visión con láser presentan más riesgo en su salud visual? Más riesgo en la técnicas de lasic y no se realiza eso a las personas que quieren ser cadetes y se usa otra técnica que demora el proceso de recuperación de por si, si suelen ser más sensibles a luces más fuertes y al ambiente y si tiene más tendencia a que sean más sensibles y el hecho que se haya hecho una cirugía no es impedimento para poder ingresar. En su mayoría no deja rastros o cicatriz de la intervención realizada nos puede aclarar al respecto? Como le decía la técnica lasic uno hace un corte en el epitelio de la corneo y se levanta un flat y pasa el láser y vuelve a colocar ese flap y al examinar uno puede revisar el sitio de la cirugía, sin embargo este tipo de técnica no se realiza por personas que van hacer profesión de riesgo porque puede rebanarse y a profesión de riesgo me refiero a fuerzas armadas. Cuáles son los mecanismos que ustedes utilizan en la policía nacional para la valoración visual de los postulantes? Haber nosotros realizamos un test universal, agudeza visual cercana y agudeza visual a distancia con cartillas universales y que son a 6 metros de distancia y eso si hay que tomar en cuenta que el aspirante que se hace en diferentes consultorios previamente los exámenes y no tienen la distancia correcta y tenemos una utorefractonica computarizado que marca el defecto retroactivo que pueda tener el aspirante en este caso. Además del test o método que utilizan con el cartelón hacen otro examen computarizado a los postulantes, este arroja resultados precisos? Es el resultado del error retroactivo que puede tener y es justamente para poder verificar y hay ocasiones que pueden ser por factor nervios y hay personas que ingresan a dar el examen y por los nervios el ojo funciona como zoom de la cámara y tomando en cuenta la edad de ellos el ojo reacciona a mucha velocidad y cuando pasan a dar los exámenes por los nervios hacen que no alcancen a mirar bien y entonces para verificar eso se le hace el examen retroacción computarizada en este caso. Ustedes confirman el primer resultado? Si. Contrainterrogatorio defensor del pueblo: Conoce a la señorita Recalde Carbo? No. Ha revisado los resultados a los que la señorita fue sometida? No. Usted es la coordinadora que es del área de oftalmología? Si. Las personas que están bajo su dirección son los que le practicaron los examen a las aspirantes? Si. Son todos oftalmólogos? Si. Desde su conocimiento me podría indicar que es agudeza 20/20? Es la agudeza visual perfecta. Y refracción 20/20 neutro? Quiere decir que no alcanza medida. Una persona miope puede tener esa valoración? No. Jueza: Gracias señorita secretaria, quiero por favor Doctora que se refiera a lo que ha escuchado del testimonio realizado por la doctora oftalmóloga de la policía nacional. Dra. Ponce Benalcázar Paola Teresa, Oftalmóloga del Hospital Pablo Arturo Suarez: Bueno, de acuerdo a lo que escucho de los datos que tuvieron ellos que fue en marzo, si la señorita Recalde tuvo una visión de 20/30 según estaba escuchando en uno de sus ojos, con una miopía de menos 0.75 y si se pudo haber sometido a una cirugía refractiva, sabiendo que es una técnica que puede o no dejar una cicatriz, yo como oftalmóloga no lo puedo saber, porque puede ser que la técnica le deje o no cicatriz, yo no puedo estar cien por ciento segura de que ella no se ha hecho una cirugía refractiva; al no tener antecedentes ni ella tampoco me dijo un antecedente ni patológico ni personal ni ocular, yo me guio con lo que yo veo, y yo realmente no veo cicatriz, pero como le dije ya, eso de acuerdo a la técnica quirúrgica que existe, eso no significa de que ella no se haya hecho algún procedimiento láser, lasic, que deja menos cicatriz, pero haber queda una secuela que el la resequedad ocular, puede qué, puede que no, eso no lo puedo asegurar. Accionada del Ministerio del Interior: P: Dr. Ponce, usted ha referido a respecto de la Sra. Recalde, que tanto en su ojo

izquierdo como derecho tiene una visión de 20/20 con unas pequeñas mediciones, esto es respecto de la visión cercana o de la visión distante? R: De la distante, cercana por la edad no le hicimos una vez de prueba cercana.- Replicas: Accionada Ministerio del Interior: Gracias Sra. Jueza Constitucional, conforme lo manifestaba hace pocos instantes la Dra. Ponce Benalcazar, médico oftalmólogo designada por su Autoridad, para que realiza una valoración respecto a la salud visual de la hoy accionante, se desprende que la misma no pude aseverar bajo ningún concepto que la Srta. Recalde se haya o no realizado una cirugía láser de rápida recuperación en el lapso desde los primeros días de marzo hasta la fecha hasta que se interpuso la Garantía Jurisdiccional, tomando en consideración Sra. Jueza Constitucional, que la certificación médicos ingresadas una vez interpuesto esta Garantía, es decir antes de la rendición de estos testimonios, fueron otorgados por médicos que no eran especialistas de la rama, no obstante hoy la Dra. Ponce Benalcazar, oftalmóloga especialista nos ha indicado que ya ha sabido manifestar que bien pudo la Srta. Recalde realizarse una cirugía vía láser, que dentro de un examen es imperceptible saber si ha existido o no la misma, la médico oftalmólogo ha indicado que no se le ha hecho un análisis de visión cercana, cuestión que se lo debió haber hecho, porque es ahí justamente es en donde existen inconsistencias y no guarda una concordancia con el examen oftalmológico emitido por la Dra. Graciela Benalcazar, médica especialista de la Policía Nacional, por el contrario, del informe emitido por el Hospital de la Policía Nacional, se refiere que la Srta. Recalde, en su ojo derecho tiene una falencia en su visión distante de 20/30, y en su ojo izquierdo respecto a la visión distante, una visión de 20/40, como en la Policía Nacional si se le hizo un examen oftalmológico respecto de su visión cercana justamente por la tecnicidad y la minuciosidad de estos estudios, es en la visión cercana donde la Srta. Recalde aparece que tiene una visión de 20/20 en ambos ojos, no siendo así en la distante lo que causa la alteración en los resultados y dado un examen conclusivo de haber sido calificado como no apta para pertenecer en la escuela de formación de la Policía Nacional, mal haríamos en utilizar el informe de la Dra. Ponce Benalcazar si es que este no ha sido realizado de manera integral, ya manifestado por ella que no se ha realizado de la visión distante y cercana, sino únicamente de la distante, y que guarda discordancia con el examen de la Policía Nacional, es necesario manifestar que este portafolio de estado así como la policía nacional ha actuado con respeto y estricto a la seguridad jurídica, me he permitido dar lectura e incluso para poder confirmar las alegaciones realizadas por el abogado de la Defensoría del Pueblo, respecto a lo que nos manifiesta de manera expresa el instructivo de valoración médica para los postulantes previo al ingreso a los centros de formación de la policía nacional, donde indica en su parte pertinente que las personas que tengan una miopía mayor a 0.75, considerando en este caso no se hizo la valoración de visión cercana y distante, la Srta. Recalde ha sido calificada como no apta, ha sido calificada como no apta de conformidad a lo que establece el Art. 32 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en este cuerpo orgánico en ninguna parte indica o manda que la administración pública a través de la policía nacional, deba emitir a modo de resolución la calificación de apto o no apto, este código orgánico es muy claro al indicar que únicamente que los postulantes serán calificados como aptos o no aptos dentro de cada uno de las fases o etapa de evaluación y si ha sido debidamente notificada la Srta. Recalde, motivo por el cual se encuentra presente en esta sala de audiencia por encontrarse inconforme al ser sido calificada como no apta, así que manifestar o querer pretender inclusive engaños a su Autoridad de que tampoco ha asistido motivación por parte de la administración pública, no tiene ningún asidero legal, por cuanto hemos actuado conforme a derecho, hemos respetado la seguridad jurídica, existe un instructivo emitido por el órgano colegiado competente, en este caso la comisión general de admisiones, que es un órgano también legitimaste creado y que se cuenta conformado tanto por autoridades del ministerio del interior como de la policía nacional, madrearíamos Sra. Jueza Constitucional, con el respeto que me merezco, a través de una sentencia de garantías jurisdiccionales para entender la declaratoria de un derecho que a más de declarar un derecho vulneraría el derecho a la igualdad del universo de postulantes que si cumplieron todos y cada uno de los requisitos que habiendo aprobados todas y cada una de las fases de valoración médicas, calificaciones ahora la Srta. Recalde permitir que ase por todo ese universo de postulantes y se le reincorpore a las escuelas de formación de la policía nacional, eso sería lo discriminatorio Sra. Jueza Constitucional, no tengo más que acotar solicitando un término prudente para legitimar mi intervención. Réplicas de la Accionante: Gracias Sra. Jueza, primero quiero empezar lamentando, que todavía en estas instancias judiciales litigamos con deslealtad, es así como sentí la intervención de la colega, puesto que como usted vio Sra. Jueza Constitucional, nada dijo sobre el examen del Sr. Médico Ginecólogo, como ahí si había contundencia en los temas, es mejor no referirnos a ese tema, y más bien con el tema de la miopía, me gustaría recomendar más atención colega en relación a los testimonios que han dado los médicos puesto que en los testimonios de la médico que usted mismo propuso para esta audiencia ella se ha referido que le 20/20 y el 20/30 se refiere a visión de viejos, tanto así señora Jueza Constitucional, que la visión no se saca en esas escalas, sin embargo pues asido la novedad del cual se ha valido la abogada de la parte accionada para tratar o hacer parecer que han hecho las formas adecuadas, yo quisiera que la abogada demuestre a usted donde esta que 20/30 y 20/40 son las valoraciones de visión cercano, la lo dijo la doctora médico que eso para una persona de 19 años eso no es lo adecuado, y es esa la diferencia cuando la acusaron de tener herpes, un tema sensible además en la familia de la Srta. Recalde, es el tema de la diferencia tan grande al decir que una persona tiene miopía de 20/30 cuando en realidad tiene 20/20 la situación que motivado a otros jueces constitucionales en este proceso remitir el expediente a Fiscalía, en un estado Constitucional de derechos y justicia el principal principio o la principal garantía de los derechos de las personas son una presunción de inocencia, y a negación de la abogada del ministerio del interior ha sido que mi defendida se ha sometido a una cirugía es decir que la carga de la prueba de que ella no se ha sometido a una cirugía la están trasladando a ello, está pidiendo que ella demuestre que no se sometió a una cirugía, quien debe probar eso es quien alega, usted debe alegar o debería tener pruebas que puedan reflejar que mi defendida

se sometió a una cirugía, el médico a dicho yo no vió ninguna cicatriz que pueda dar fe, siendo así Sra. Jueza Constitucional, adicionalmente quisiera decir que si sería discriminatorio que una señorita que ha cumplido con todos los méritos, que a través de todo el proceso sea descalificada de un proceso cuando su salud está en buen estado, nuevamente digo, porque el Ministerio del Interior no se refirió al examen de ginecología, será porque ese examen fue muy contundente, será porque tiene menos cuestiones técnicas, sin embargo Sra. Jueza Constitucional, como usted ve, tampoco se nos da hecho llegar hasta el momento cuales fueron los resultados de oftalmología que obtuvo la Policía Nacional, hasta en este momento nosotros no lo hemos visto, y al contrario si al Ministerio de Salud Pública le han dicho a través de una médica especialista que la señorita no tiene miopía y es más dentro de la valoración hecha por la propia médico dijo que bajo el 75% pueden entrar, mi defendida tiene 0.25 en apenas en un ojo, tanto es así que la médico ha dicho que no necesita lentes, que para esa valoración ni siquiera es necesario el uso de lentes, es decir, aquí hay elementos contundentes para determinar que la Policía Nacional no obró de la manera adecuada, y nos estamos olvidando en una cuestión esencial, el reglamento que regula este tipo de procedimientos dice que cuando una persona no está conforme con los resultados tiene derecho a una reevaluación, si la Policía Nacional tan solo hubiera seguido con este reglamento hubiera dispuesto la reevaluación, tal vez si tenía un examen confirmativo de la condición de la señorita, pero no lo hizo, solo realizó una contestación la misma para decenas de personas violando derechos para la motivación y la gente debe ser conforme tanto es así que tiene que estar conforme solamente con los resultados que les aparezca en la página web, nunca le han entregado ni a ella ni a otros postulantes el examen que dice que tienen esas fallas o de esa anomalía en su salud, y la gente tiene que confiar cuando existe una norma que dice que si ellos los aspirantes están en desacuerdo con los resultados tienen derecho a pedir al ministerio, a la comisión la reevaluación, y la comisión deberán hacerlo si confirman que no son aptos si rectifican si continúan el proceso, pero no lo hicieron, y es vergonzoso tener que llegar a este momento, a verle sometido 4 veces a la señorita Recalde a exámenes en varias instituciones públicas y privadas porque además les quiero recordar que también hubo un examen fallido porque no asistieron los médicos sino ordenaron otro examen, la Srta. Recalde no tiene miopía ni tiene herpes, este es un proceso de reivindicación y si quiero ser contundente en este tema, el hecho de haber detectado o haberle dicho que tuvo herpes generó graves problemas en la familia de la Srta. Recalde, y es una violación no solo a su derecho a exceder a la policía nacional sino una violación a los derechos que tiene dentro de su familia y como mujer, en ese sentido existen contundentes elementos de las pruebas que usted ordenó que la accionante no debió ser calificada como no apta dentro del proceso de reclutamiento que el ministerio del interior a través de la comisión no respetó la propia normativa porque no ordenaron la reevaluación, y que además violaron el derecho a la motivación puesto que pretendieron que por un correo justificase una respuesta que debían mandar a varias personas, nuevamente me ratifico que mi defendida no tiene por qué demostrar que ella no se ha hecho ninguna cirugía, es la persona que alga quien tiene que probar que ella se hizo la cirugía y de los exámenes que hemos visto pues no ha habido esa prueba. Contra réplica de la Accionada del Ministerio del Interior: Esta defensa a demostrada hasta la saciedad a través de los testimonios rendidos tanto por la médico oftalmóloga especialista de la policía nacional, como por la médico oftalmóloga ordenada por su autoridad, rinda su testimonio en la presente diligencia, que ha quedado la puerta abierta y a toca cabida de la que la Srta. Recalde se haya podido realizar una cirugía láser de rápida recuperación no sé cómo más el abogado de la defensoría pretende que nosotros como ministerio del interior como administración pública comprobemos que se haya hecho o no la cirugía sino con los testimonios rendidos en esta audiencia, no sé si pretende que nos convirtamos en espías, o que sigamos los pasos de la Srta. Recalde y saber si se hizo o no cien por ciento esta cirugía pero también Sra. Jueza Constitucional no se puede dictaminar una sentencia en base a supuestos bien puede ser que la Srta. Recalde se haya realizado esta cirugía sin embargo el abogado de la defensoría ha manifestado de la manera errada y completamente falsa que la Dra. Ponce Benalcazar ha indicado que ella no se ha realizado la cirugía láser, Sra. Jueza Constitucional conforme a usted lo manifestado por la médico Ponce Benalcazar indicó que ella no puede aseverar que la Srta. Recalde se haya o no realizado una cirugía queda esa brecha abierta, respecto del informe emitido por la médica oftalmóloga de la Policía Nacional fui enfática en determinar que se realizó el examen de visión cercana como de visión distante, y que la discordancia del examen existe entre el examen de la visión distante presentada por la Policía Nacional con el examen de la visión distante presentada por la Dra. Ponce Benalcazar, y que por el contrario la Policía Nacional su ha realizado un examen integral de la valoración oftalmológica la Srta. Recalde y recordarles que del testimonio rendido por la médica oftalmóloga de la Policía Nacional supo manifestar que de las valoraciones de la salud visual de los postulantes en el mismo instante se le realizaba dos veces la valoración para salir de duda en el mismo momento se le realizaba de una vez y seguida de una segunda ocasión para corroborar datos, y esos datos se encuentran corroborados en el informe que el abogado de la defensoría del pueblo dice que no existe, el mismo ha sido agredido al expediente desde que esta garantía jurisdiccional ha sido interpuesta, respecto del diagnóstico a la Srta. Recalde, sobre la posible presencia de herpes tipo 2 en su organismo, he respetado el testimonio rendido por el ginecólogo llamado a esta audiencia por su autoridad, pero no es una garantía jurisdiccional para reclamar un derecho que pudo haber sido vulnerable de la Srta. Recalde en el caso de este examen a señora jueza sido fallido, no es una acción de protección, para ello existe la justicia ordinaria justamente para poder demandar al estado Ecuatoriano en sus distintas entidades por haberse sentido afectada a sus derechos, por exceso de autoridad quizás una demanda de plena jurisdiccional o subjetiva pero no una acción de protección, es por ello que me ratifico en mi pedido de que se declare improcedente esta acción de protección, no podemos pretender que a través de la administración de justicia y menos aún de garantías jurisdiccionales que son de fácil y de rápido acceso a la ciudadanía se abuse del derecho y se pretenda la declaratoria de derechos en contra de la

administración pública pese a ver demostrado hasta la saciedad que hemos actuado conforme a derecho cada autoridad en el marco de sus competencias.- Contra réplica de la delegada de la Procuraduría General del Estado: En lo principal objeto los exámenes periciales por cuanto estos no son realizados por peritos debidamente calificados por del Consejo de la Judicatura, y en esto de demuestra por la falencias hechas por el peritaje realizado por la señora oftalmóloga, por cuanto no revisó un peritaje completo, al no haberse realizado por un peritaje completo queda entreabierto sobre los resultados y me ratifico con el informe por lo manifestado y expuesto por la Policía Nacional, por lo tanto Sra. Jueza se ha demostrado aquí que la Policía Nacional en sus competencias ha cumplido con lo que establece en el reglamento y demás demandas, recordando que el Art. 160 de la Constitución establece que la Policía Nacional se rigen bajo sus reglamentos y tienen que ser cumplidos por lo tanto solicito se deseque esta acción por improcedente de acuerdo a los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. Contra réplica del Accionante: Quisiera iniciar haciendo una aclaración, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional establece como se puede recabar pruebas en ese tipo de causas de jurisdiccional constitucional tan es así que su autoridad inclusive puede pedir una comisión de manera que objetado el peritaje de los médicos no habían en esta materia menos al caso entonces es un comentario de alegato que no tendría a mayor sustento jurídico, por otra parte me alegro que la abogada del ministerio del interior haya reconocido que existe que hay una violación al derecho de la Srta. Recalde, contesto esa negación diciendo que ésta en la vio idónea puesto que la corte constitucional ha manifestado que las garantías jurisdicciones no solamente en el Ecuador debe ser visto desde puto de la subsidiaridad sino garantías complementarias del sistema jurídico con la obligación del juez constitucional para verificar si existen efectivamente los derechos constitucionales y determinar si esta es la vía adecuada para cumplir los derechos y porque esta es la vida adecuada, es porque la Srta. Recalde si es que esta acción de personal no es aceptada tendrá que esperar más de un año para poder a postularse al sistema de educación superior y evidentemente pues es una violación interdependiente de sus derechos constitucionales más allá del derecho a la motivación a su seguridad jurídica y derecho al debido proceso que ya han sido violados y derecho a educación superior de la señorita accionante, adicionalmente quiero volver a ver énfasis la médico dijo que no hay cicatrices de una cirugía es decir nuca dio que al momento de la evaluación no hayo cicatrices es decir que presunción de inocencia no podemos decir que ella se lo hizo una cirugía es decir no podemos pensar que porque no encontramos una cicatriz es pensar que ella se hizo la cirugía, eso viola el principio de presunción de inocencia que es una garantía constitucional contenido en el Art. 76 de la constitución, por otra parte Sra. Jueza Constitucional, es fácil decir las cosas, cualquiera puede pararse aquí y decir cualquier alegato pero el derecho las cosas se prueban en pruebas etc., yo he solicitado que la abogada le muestre donde dice que 20/30 y 20/40 corresponde a la visión de corta distancia eso no ha pasado no sucederá porque eso no existe, porque estas valoraciones son de distancia larga, adicionalmente otra vez que el tema de ginecólogo ha queda en el aire como hay contundencia ya en el informe del médico pues es mejor dejarlo como si no fuera una violación de los derechos de la Srta. accionante, más allá Sra. Jueza Constitucional, los temas que corresponden a la parte técnica yo he hecho alegaciones violaciones a la seguridad jurídica puesto que existe un reglamento de los cuales nos estamos olvidando y ese reglamento no ha sido creado para fijar las bases y derechos de los accionantes en respecto a ese reglamento y su aplicación por parte de las autoridades públicas competentes configuran el derecho a la seguridad jurídica, si tenemos un reglamento que establece el derecho a la reevaluación de los aspirantes y si las autoridades competentes no permiten esa reevaluación existe una norma incumplida por la autoridad competente, en términos de justicia es una violación al derecho de la seguridad jurídica. Cuando se contesta con un correo electrónico a decenas de personas con el mismo texto como yo he alegado, y como he demostrado con documentos, se viola el derecho a la motivación y la corte constitucional ha sido enfática sobre este tema no se puede hacer una enunciación abstracta de las normas sin que allá conexión con los hechos en las conexiones en las respuestas que usted puede ver Sra. Jueza, las mismas respuestas a decenas a aspirantes, ni si quiera le toman el nombre, lo único que le cambian es el correo electrónico, es una violación a la motivación, y si dejamos esa violación encontramos la parte técnica que es lo que discutimos que hay inconsistencias, con resultados totalmente contradictores que provocan incertidumbre” CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- A.-) El Art. 1 de la CRE manifiesta que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia (...) y su Art. 11, numeral 9 (...) en el que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser evitada en ningún evento ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al derecho público o al privado. La CRE es clara al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Las normas aplicables para la tramitación de la acción de protección constan en la CRE en su artículo 88: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...” El trámite y procedimiento que la Jueza o el Juez deben dar a esta acción está determinado en el Art. 86 de la CRE y en el Capítulo I, del Título II de la LOGJCC. En tal virtud, la acción de protección se debe presentar cuando exista una vulneración de esos derechos, en actos, omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o de políticas públicas

cuando estas supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos que la CRE los consagra o garantiza.- Asimismo, el Art. 66 de la CRE establece:” Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo (...)”.- B.-) La accionante dentro de su pretensión piden: 1.- que se declare la violación de los Derechos fundamentales a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en su garantía de motivación y el derecho a la educación superior.- 2. Se ordene al Ministerio del Interior responda motivadamente la solicitud de reevaluación realizada por la accionante 3. Se ordene a la accionada que disponga la reevaluación médica de la accionante, en estricto apego a lo ordenado en el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento y en consideración de las contradicciones de los exámenes médicos, de forma que se garantice a la accionante el respeto al debido proceso. 4. Se ordene a la accionada que, de rectificarse los resultados iniciales, se permita a la estudiante continuar el proceso en atención a sus méritos, de forma que puedan incorporarse a la promoción que les correspondiere. 5. Se ordene a la accionada extienda a los accionantes las debidas disculpas públicas como garantía de reparación.- 6. Se establezcan garantías de no repetición. 7.- Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su autoridad considere adecuados para que la accionante gocen y disfruten de sus derechos de la forma como lo hacían antes de la vulneración. Al respecto, vale señalar que se presentaron evidentes contradicciones entre los exámenes médicos realizados por el Hospital de la Policía Nacional publicados dentro del proceso de reclutamiento, que en el caso de la accionante mencionaba que su no aptitud para el proceso se debía a que padecía de Herpes tipo II y miopía en ambos ojos, ante las evidentes contradicciones en los resultados de los exámenes, la accionante pidió la reevaluación tal como lo establece el Art. 17 del Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial, obteniendo como respuesta a su solicitud de reevaluación de las pruebas médicas, por parte de la Comisión, la confirmación de los resultados previos, sin disponer la reevaluación médica de la postulante en el Hospital de la Policía Nacional, con lo cual incumplieron la norma precitada, generando este acto la vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al derecho al debido proceso en su garantía de motivación y el derecho a la educación superior, así pues, esta Autoridad considera el hecho de que en caso de que se hubiera querido realizar dicha reevaluación, la cual debió hacerse de forma rápida y con nuevos exámenes médicos, en atención a la petición de la accionante, se advierte que conforme los certificados médicos, los testimonios, etc. que determina el buen estado de salud de la accionante, que dista de los resultados dados por los especialistas de la Policía Nacional, mismos que no se ajustan a la realidad, les indican que tienen enfermedades graves lo cual no les permitiría desenvolverse en ningún tipo de actividad normal; demostrándose todo lo contrario con los siguientes testimonios: Testimonio del Dr. Andrade Gagliardo Fernando, Ginecólogo del Hospital Metropolitano: Generales de ley, nombres completos, Fernando Andrade Gallardo, C.C. 170568046-8, ocupación Médico Ginecólogo, lugar de trabajo Hospital Metropolitano edificio Metròpoli, consultorio 109, domiciliado en la ciudad de Quito. Refieres de su informe: Dando cumplimiento a lo solicitado por su Autoridad, en revisar en base a mis conocimientos y destrezas como profesional dos exámenes, uno es vulvoscopia, que es un examen físico, que adjunto foto al juicio, unas imágenes que tuvimos durante el examen de la Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo, y solicité por Medio del Hospital Metropolitano que se realice dos exámenes, de inmunoglobulinas IgM de herpes genital, los dos exámenes como adjunto el certificado son negativos, tanto en la parte física en el momento del examen, que no hay lesiones previas antes y durante del examen, la ciclo lubina son dos en IgG que es una pretina del sistema inmunológico que nos sirve a nosotros para determinar si es que hay presencia de alguna enfermedad en el pasado, sea por inmunizaciones o por contactos estaban negativas, y el IgM que es un proteína en el sistema inmunológico que nos sirve para determinar si en que en el momento de realizar el examen hay presencia del virus también es negativa.- Pregunta de la Jueza: ¿Una de las causa por las cuales le declara a la señorita accionante de no apta para ingresar a la policía expresamente por que indicaron que tenía herpes al momento de la realización el examen más o menos del mes marzo, ene se momento decían que tenía herpes de acuerdo a las evaluaciones que le hicieron los médicos en la policía; mi pregunta es, a esa fecha se puede determinar su tuvo a esa época el herpes? R: Debería tener el IgG positivo.- Preguntas de la parte accionada del Ministerio del Interior: P: Dr. Fernando Andrade puede indicar cuál es su especialización? R: Soy ginecólogo. P.- Puede indicar sobre su experiencia en esta especialización? R: Tengo 20 años como médico en sector privada, tengo varios cursos, manejo enfermedades de transferencia sexual, cáncer, embarazos.- Preguntas de la parte accionada: Indique sus nombres? Dr. Andrade Gagliardo Fernando. R: Es usted perito acreditado por el Consejo de la Judicatura? R.- No, yo fui solicitado por medio del tribunal.- Impugno el testimonio del Dr. Andrade, por cuanto no es un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, conforme lo determina la ley para que sea valides probatoria, sin embargo me permitiré, con su veña, realizar unas pequeñas preguntas.- P: Dr. Andrade, usted nos ha especificado que su especialidad es ginecólogo obstetra, nos has especificado también que los exámenes que ha realizado a la Srta. Estefany Recalde, quisiera saber el porcentaje de efectividad que tiene los exámenes? R: Estadísticamente no te lo puedo decir, lo que tengo es una prueba inmunológica IgG negativa que no tiene posibilidad de error, me guio con un informe de laboratorio.- P: Usted se guía entonces en base a los resultados de informe de laboratorio? P: En cuanto el examen de sangre, el examen de endoscopia realizo yo y determino yo.- P: Y la existencia previa o la presencia actual de herpes genital, es determinable en tanto por el examen que realiza usted tanto por el que remite el laboratorio.- R: Si. P: Para saber si la accionante tuvo anteriormente el herpes, usted se basó en su examen o en el que remitió el laboratorio? R: En los dos exámenes, si tuviera presiones R: En el examen de vulvoscopia que determina en ese momento si tiene lesiones. P: El examen de sangre que usted se ha referido en este momento, que es para

determinar sino ha existido previamente o anteriormente, no tiene un tiempo de validez, si habiendo transcurrido marzo, abril, mayo, que han transcurrido aproximadamente cuatro meses, aun es detectable esto a través del examen de sangre, sin embargo usted nos ha manifestado que no existe un porcentaje del cien por ciento de efectividad? R: Ahorita no tengo el dato para decirle el cien por ciento, pero si tienes una enfermedad, supongamos hepatitis y te dimos inmunoglobulina es específico para las enfermedades, es decir la inmunoglobulina para una enfermedad, si yo he pedido inmunoglobulina IgG que es para herpes y si es positivo es porque tienes actualmente la enfermedad, al solicitar las dos pruebas yo puedo determinar que no ha tenido contacto. P: Cuando usted se refiere al herpes 2, se refiere al escrito sentido a lo genital? R: Si al genital.- Testimonio de la Dra. Ponce Benalcázar Paola Teresa, Oftalmóloga del Hospital Pablo Arturo Suárez: Nombres completos Paola Teresa Ponce Benalcázar; estado civil. Casada; Ocupación: Médica Oftalmóloga; donde labora usted: Hospital Pablo Arturo Suárez; que tiempo labora ahí: 8 años; de C.C. 171409045-1; domiciliada en Ponciano Alto en la ciudad de Quito. Refieres de su informe: El examen oftalmológico fue solicitado a mi persona el 13 de junio del 2019 por la Dra. María de los Ángeles Quisiguiña, Jefe del Servicio del Hospital, posterior a realizar los exámenes visuales y exámenes campimétricos llegué a los ciertos resultados, la paciente femenina de 19 años con antecedentes de salud aparentes atendida por primera vez en nuestro hospital el 13 de junio del 2019 en la parte de Oftalmología, se concluye que primero eran los exámenes visuales que se solicita, pasa por dos filtros, primer pasa por el departamento de oftalmología, donde entro la Srta. Recalde, se le hace pruebas visuales en donde se constató agudeza visual que se constata agudeza visual 5 reacciones, y con corrección, y se hace en un inicio un primer interrogatorio de lo que es el análisis que es las principales enfermedades de la paciente, cuando llegó a mi persona lo que primero constaté y tuve que revisar todo los datos verificados por el departamento de oftalmología, primero preguntar lo que son antecedentes patológicos personales y oculares a la paciente donde no me refiere a ni un antecedente ni patológico ni personal ni ocular, patológicos familiares esta diabetes mellitus, el resto de datos al interrogatorio lo que son transfusiones lo que son traumatismo, operaciones no refiere, y también aquí me refiere que no presenta somatología oftalmológica al momento del examen, empiezo hacer el examen oftalmológico, y empezamos en un orden al momento de hacer el examen oftalmológico; primero hacemos los que son los anejos o anexos oculares, que constituye en parpados, pestañas, y lo que es la conjuntiva torzal del parpado superior inferior encontrándose un hiperemia conjuntival a esta zona pero una hiperemia conjuntival ligera; la otra estructura se hace el examen es al segmento anterior, que constituye pupilas, iris, cámara anterior del ojo y cornea, aquí lo que se constató fue que presentaba en el ojo una disminución en la película graminal, obteniendo de en el tiempo de la estructura de la película graminal 6 segundos en el ojo derecho y 5 segundos en el ojo izquierdo; la otra parte importante del examen oftalmológico son los medios, los medios del ojo son la córnea, cristalino, vitro en el ojo, encontrándose que todos estaban transparentes así que no existía ninguna afectación; a nivel del fondo del ojo nosotros encontramos estructuras con la retina, el nervio óptico, lo que la báscula encontrados que representaba una excavación de 0.2 y buen brillo favorable entendiéndose que este examen estaba bien; también fui nuevamente a corroborar las pruebas visuales, porque prueba visual se entiende que sin corrección nosotros hacemos pruebas visuales con la cartilla de snellen, que es una cartilla la cual conforme va en el orden decreciente se va mostrando letras, y estas van de mayor a menor, la última fila o hilera de cartilla de snellen es 20/20, de la cartilla de snellen de la última fila de 20/20 logramos obtener que ella veía todas las letras excepto una en el ojo derecho y en el ojo izquierdo veía todas las letras excepto dos, a pesar de eso es una nueva visión para nosotros, lo que hice es un refracción dilatada, eso significa que se coloca gotas para dilatar la pupila y examinar el ojo internamente y verificar si con algún lente ella puede recuperar esa letra del 20/20 en el ojo derecho y esas dos letras en el ojo izquierdo obteniéndose que tenía una media muy baja de lente en el ojo derecho y no necesitaba lentes y en el ojo izquierdo una medida muy baja que suma 0.25-0.25x30 y eso realmente no mandamos ese tipo de medias porque son medidas muy bajas, además de eso yo había revisado la documentación que se me envió, puede existir patologías que lo provocan es afectación de la visión no centrales es decir que estamos diciendo que las pruebas visuales son más que nada centrales, se le hizo también una prueba que se llama campimetría computarizada, para detectar como está la visión periférica; visión periférica dígame de 30 grados de visión hacia los lados del paciente no central y nosotros en el hospital tenemos un equipo que se llama campimetría computarizada que nosotros pudimos hacerle también en ese momento el examen de la campimetría, aquí se constató a pesar de que es una paciente presentaba un problema de hidremia por un ojo seco ligero que ella presenta, pudimos hacerle la prueba de campimetría, obtuvimos que tiene en el examen mucho parpadeo por la molestia porque es un examen que se demora de 17 a 10 minutos y los pocos puntos negros son por el parpadeo que tuvo pero es un examen campimétrico que está dentro de los parámetros normales, la conclusión en la que se llegó es que la paciente presenta un ojo seco ligero, se le puso tratamiento con gotas de lágrimas artificiales, no vemos bajo ningún concepto que necesita utilizar lentes y se le sugirió controles oftalmológico una vez al año.- Preguntas de la parte accionada: P:Cuál es su especialización? R: Soy médico especialista en oftalmología general. P:Cuál es su experiencia o instrucción en esta área? R: Primero fui formada como oftalmóloga en Cuba, tuve 4 años de oftalmología de formación allá en Cuba y trabajé en programas de misiones Milagros a nivel de Bolivia, Brasil y cuando terminé mi especialización en Cuba y viene a trabajar al Ecuador y empecé a trabajar en el Hospital Pablo Arturo Suárez, hice mi año de servicio rural que es hace 9 años y después de ahí fui oftalmóloga durante 8 años ahí, también trabaje en otro hospital la Fundación Finlandia esa es mi experiencia. P: Durante la realización del examen que realizó usted, pudo observar huellas de alguna cirugía, tipo laser o cualquier tipo de cirugía que haya corregido la visión de la señorita? R: Realmente no, no se visualizó ningún tipo de cirugía, ninguna cicatriz, la córnea es transparente. P: En relación al ojo izquierdo nos podría indicar cuál es la dureza visual en cuestiones numéricas? R: Es 20/20 menos 2 líneas, significa que la cartilla de snellen que son 5 líneas pudo

ver 3 letras y no vio 2 o se confundió en 2.- P: Y en relación al ojo derecho? R: El ojo derecho de 20/20 de las 5 letras no vio las últimas letras vio 4. P: Se podría considerar que la Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo es una paciente miope? R: No, en el ojo derecho no, porque no requería, yo le hice una refracción ciclópléjica, y en el ojo derecho no tiene ni tolera ningún tipo de lente en el ojo derecho, en el ojo izquierdo es un menos 0.25 significa que es una miopía ligera, pero es una cosa mínima. P: A partir de que mediación usted recomienda el uso de lentes? R: Menos 0.50 en adelante. Preguntas de la parte accionada del Ministerio del Interior: Dra. Ponce Benalcazar Paola Teresa responda si usted es perito acreditada por el Consejo de la Judicatura? R: No. La accionante impugna el testimonio de la Dra. Ponce Benalcazar Paola Teresa, sin embargo por el uso de mi derecho a la defensa prosigo con unas preguntas. P: Dra. Ponce usted a referido que la Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo, del ojo izquierdo pose una visión de 20/20 menos 0.25? R: Menos 0.25 cuando se e hizo una refracción ciclópléjica que una refracción dilatada y a pesar de haberle hecho 0-25 no mejoró. P: Y de su ojo derecho una visión 20/20 menos 5 líneas? R: Menos una línea, una letra, 20/20 menos una letra. P: Nos puede aclarar a que se refería usted cuando habló de una visión de 20/20 menos 0.25 en su ojo izquierdo y visión 20/20 menos 0.50 en su ojo derecho? R: La agudeza visual sin corrección de la paciente, es importante realizar una agudeza visual sin corrección y con corrección, agudeza visual sin corrección de la paciente en el ojo derecho era de 20/20 menos una letra, explique que nosotros utilizamos la cartilla de Snellen, que es una cartilla que en orden decreciente que de 100, 80 y así bajando hasta llegar al 20/20, significa que el 20/20 es la línea mas pequeña y es cuando el paciente tiene 100% de visión, de ese 20/20 es una línea que tiene 5 letras, de esas 5 letras la Srta. Recalde vio 4 letras y no vio una en el ojo derecho, en el ojo izquierdo de esa cartilla de la última fila que es de 20/20 de las 5 letras no vio dos letras, le pusimos una gota para hacer una refracción dilatada, y en el ojo derecho no se le pone se le pone lentes para ver si tolera algún lente y en el ojo derecho ningún lente y en el izquierdo una medida de menos 0.25 con lo que tampoco le corregía no mejoraba esas dos letras, hay que tomar en cuenta que la visión no es monocular sino binocular. P: En su testimonio usted refirió que la Srta. Recalde necesitaría para su ojo izquierdo el uso no obligado, pero sí algo necesario para mejorar su visión por cuanto tiene una fala de menos 0.25? R: No, en ningún momento dije que tiene que utilizar lentes. P: Respecto a la visión del ojo derecho de la Srta. Recalde, que tiene una alteración visión por así decirlo de 0.05 requeriría el uso de lentes? R: No (...); así pues, todos estos exámenes afirman con base científica que la accionante no ha tenido, que no tiene Herpes II, que su visión está dentro de los parámetros normales, que no requiere de uso de lentes, que a la observación no encuentra cicatrices que hagan presumir que se haya hecho una cirugía láser, por lo tanto la parte accionada ha vulnerado derechos constitucionales a la seguridad jurídica; al debido proceso y a la motivación.- La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (CASO N. 0991-12) establece que "(...) Para que una sentencia adolezca del vicio de falta de motivación tendría que carecer de sustento jurídico y fáctico, y que su contenido no sea concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la ley", y en la especie, se advierte que no existe motivación, esto es, no se enuncian las normas en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, el acto contenido en el email de fecha 21 de marzo del 2019, emitido por la Comisión General de Admisión, Unidad de Reclutamiento y Selección, que indica que se confirma el resultado de NO APTO, sin que se dé una explicación lógica y sustentada científicamente y demostrada médicamente de que la Accionante no era apto por problemas de salud para seguir en el proceso conforme el Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial, que regula las diferentes fases del proceso; por tanto, se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, la garantía básica relacionada con la motivación. El Art. 76 de la CRE establece que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"; Jorge Zavala Baquerizo define al debido proceso como aquel "(...) que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.- El Debido Proceso Penal, Guayaquil, 2002). Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.- La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: "El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la CRE es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia. De su lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la

determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias; en lo que respecta a la motivación.- Cabe indicar que el Art. 82 de la Carta Magna establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, por otra parte la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 039-16-SEP-CC dentro del caso No. 181-09-EP, manifestó lo siguiente: “(...) el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. Así mismo, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.- De acuerdo a lo antes mencionado el derecho a la seguridad jurídica garantiza a los ciudadanos la aplicación correcta de las normas por parte del Estado, esto conforme al Art. 226 de la CRE que establece: "los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley", en el presente proceso no sólo que se incumplió lo establecido en el precitado artículo de la Constitución, sino también lo dispuesto en el artículo 76 literal l) Ibídem, y lo previsto en el artículo 17 del Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial.- Es importante señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la seguridad como "el conocimiento seguro y claro de algo"; agrega además, una definición de seguridad jurídica señalando que ésta es una "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación".- La seguridad jurídica es aquella garantía que las constituciones prevén para brindar a los ciudadanos certeza respecto a que sus actuaciones cumplen de manera irrestricta con el ordenamiento jurídico vigente al momento de ejecutarlas o planificarlas. Adicionalmente, Rodrigo Patino señala que la seguridad jurídica “(...) no sólo depende de los contenidos y valores que reflejan cada una de las normas, sino también de sus procedimientos de elaboración, publicación y aplicación, lo que significa que las instituciones jurídicas funcionan mediante normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen sobre situaciones posteriores a su entrada en vigor, lo que permite eliminar la incertidumbre y proscribir la arbitrariedad en el obrar estatal, generar certeza y previsibilidad de la ley como requisitos para la realización plena del derecho (...)”, así pues, el derecho constitucional a la seguridad jurídica tiene como objetivo la descartar todo tipo de arbitrariedad por parte de los funcionarios públicos encargados de aplicar y cumplir con las normas jurídicas. No está demás indicar que conforme el Art. 425 de la CRE: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...)”, y a su vez el Art. 426 ibídem establece: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente (...)”. En cuanto al derecho a la educación superior, cabe mencionar que el Art. 26 de la CRE determina que: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”, lo que concuerda con el Art. 160 Ibídem “Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso (...)”, en el caso que se analiza la precitada Comisión estaría coartando el derecho a la educación superior, es decir, impedir que ingresen a

la Policía Nacional a causa de un acto contrario a las garantías del debido proceso que establece nuestra norma.- En cuanto al daño ocasionado, en la especie se ha determinado la vulneración de derechos de que habla el Art. 18 de la LOGJCC, esto es, la existencia de un daño que debe ser reparado, al respecto, Rocco (citado por Efraín Pérez), menciona que “El daño jurídico puede, por tanto, definirse como la sustracción o disminución de un bien, o como la abolición o la restricción de un interés, sea este tutelado por una norma jurídica en la forma de un derecho subjetivo, sea tutelado, en la forma de un simple interés”. (Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales, Quito, 2012), de lo cual, cabe indicar que en el presente caso, el daño se evidencia al no poder la accionante seguir participando en el proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial, no se le ha permitido proseguir con sus estudios, con el apartamiento del proceso de reclutamiento debido a unos exámenes médicos alejados de la realidad (los médicos tanto del Hospital Pablo Arturo Suarez como del Hospital Metropolitano, confirman de que la recurrente no tiene Herpes II ni padece de miopía que le impidan ingresar a las filas de la policía Nacional, que se lo declaró NO APTO y que cuando solicito la reevaluación, se remitieron únicamente a los mismos exámenes realizados en un inicio, cuando en verdad deberían realizar nuevos exámenes para confirmar el primer resultado, aun mas cuando a la solicitó de reevaluación de sus exámenes médicos; adjuntó exámenes realizados a la accionante que arrojaban otros resultados totalmente opuestos a los resultados dados por el Hospital de la policía; sin lugar a dudas que se le ha vulnerado los derechos constitucionales ya mencionados de la CRE, se le ha provocado un daño, se les está impidiendo proseguir con sus estudios, pese a tener méritos, por tanto este daño debe ser reparado. María Fernanda Polo sostiene que: “La obligación de reparar supone la existencia de una lesión o un quebrantamiento a un derecho”. (Apuntes de derecho procesal constitucional, Quito, 2011), lo cual se ha evidenciado en el presente caso.- Juan Montaña Pinto, al hablar de los requisitos de procedibilidad de la acción de protección menciona: “...el requisito de procedibilidad básico (...) es el carácter constitucional o iusfundamental del derecho violado. Esto significa que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional” del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular. Ello por cuanto, como bien ha demostrado Ferrajoli, todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionadas con su dignidad (...) (Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, T2, Quito, 2011), en la especie con lo anotado ut supra, sin duda que se cumple este requisito, pues se ha afectado el contenido constitucional relacionado con la vulneración de la seguridad jurídica, del debido proceso la falta de motivación, el derecho a la educación Superior.- C.-) Las pretensiones de la presente acción de protección, como ya se dijo ut supra, son procedentes y coinciden con las disposiciones consignadas en el Art. 41 de la LOGJCC: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio (...)” en concordancia con los Art. 76, 82... de la CRE ya analizados ut supra.- En efecto, es necesario considerar que la reclamación de la accionante y del análisis de las pruebas, se demuestra tal violación, pues la accionante había aprobado todas las fases: acreditación de documentos, verificación de estatura y domicilio, pruebas de SENESCYT, pruebas psicológicas, pruebas físicas, pruebas de confianza, entrevista personal y el análisis de seguridad de documentos, y cuando le faltaba aprobar las pruebas médicas que, incluso, contrario a lo establecido en el Art. 16 del Reglamento de Reclutamiento, fueron dejadas al final, se la declaró no apto, además, se le negó la reevaluación médico después de requerir la misma a la instancia superior conforme el reglamento mencionado y en la que se les ratificó no ser aptos mediante un acto traducido en un email ya citado en líneas anteriores .- QUINTO.- La Constitución dispone que las resoluciones sean claramente motivadas, a fin de conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto de autoridad y, lo que es más importante, permite o hace posible su control o fiscalización, criterios también que han sido incorporados en la CRE, como una garantía básica para asegurar el debido proceso. El artículo 76, letra l) dispone: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; en tal virtud, por los considerandos anotados y en aplicación a lo previsto en el Art. 41. 1 de la LOGJCC, esta autoridad, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección propuesta por la señorita RECALDE CARBO ESTEFANY LISBETH en contra de la Abg. María Paula Romo Rodríguez, en su calidad de Ministra del Interior.- Conforme el Art. 18 de la LOGJCC se dispone suplir la evaluación médica realizada en el Hospital de la Policía Nacional relacionada con el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía con la realizada por los médicos del Pablo Arturo Suarez como del Hospital Metropolitano; esto es el Ginecológico y el oftalmológico; asimismo, se deja sin efecto el acto citado ut supra en los que se ratifican que no es apto para seguir en dicho proceso, por consiguiente se dispone que sea reincorporada al Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial, para lo cual se les concede un plazo de 10 días, la señora Ministra del Interior dispondrá que el Presidente y la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía cumplan con esta reincorporación a través de mecanismos adecuados.- Finalmente, conforme la precita norma (Art. 18 LOGJCC) se dispone remitir el expediente pertinente a la Fiscalía a efectos de que se investigue una

Fecha Actuaciones judiciales

presunta infracción de acción penal pública, dentro del proceso de Reclutamiento de Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía.- Una vez ejecutoriada esta resolución remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con el Numeral 5 del Art. 86 de la Constitución.- Actúe el Ab. Alex Iglesias en su calidad de Secretario Encargado de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

29/07/2019 PROVIDENCIA GENERAL**10:34:00**

Quito, lunes 29 de julio del 2019, las 10h34, Dentro del expediente 17957-2019-00145 se dispone: I.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, ingresado en esta Unidad Judicial el 24 de julio del 2019 a las 10h52, mediante la cual ratifica de manera expresa la intervención de la Dra. Cecilia Lescano en la audiencia pública llevado a cabo el 14 de junio del 2019 a las 10h00, como su reanudación el día 18 de julio del 2019 a las 10h00 y 22 de julio del 2019 a las 14h00. II.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ab. Manuel Alexander Velepucha Ríos, en calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior y Delegado de la señora Ministra del Interior, mediante la cual ratifica las intervenciones de la Ab. Nathaly Salazar Brito en audiencia oral y pública de 22 de junio del 2019 a las 14h00.- Tómese en cuenta la autorización otorgada como los correos señalados para sus notificaciones.- Actúe el Ab. Alex Iglesias Zambrano, en calidad de Secretario (E), de esta Unidad Judicial.- NOTÍFIQUESE.-

29/07/2019 OFICIO**09:54:58**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

24/07/2019 ESCRITO**10:52:31**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/07/2019 AUDIENCIA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCIONDE PROTECCION**14:00:00**AUDIENCIA PÚBLICA ACCION DE PROTECCION
CAUSA No. 17957-2019-00145

En Quito, a los catorce días del mes de junio de dos mil diecinueve, a las diez horas, se constituye la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, presidida por la Señora Jueza de Garantías Constitucionales Dra. Victoria Alicia Neacato Jaramillo e infrascrita Secretaria (E) Ab. Adriana Salazar Hidalgo, quien certifica; a la presente diligencia comparece: La accionante Estefany Lisbeth Recalde Carbo, acompañada de sus defensores Ab. Daniela Elizabeth Cabrera Andrade y Ab. Jefferson Andrés Solórzano Ortiz, por otra parte comparece como accionados la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior y la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera; delegada del señor Procurador General del Estado.- La señora Jueza declara instalada la audiencia: concede la palabra accionante Estefany Lisbeth Recalde Carbo, quien través de su abogado defensor Ab. Jefferson Andrés Solórzano Ortiz dice: Señora jueza constitucional en virtud del artículo nuevo literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en representación de la Defensoría del Pueblo y antes de empezar sobre la exposición fáctica tengo que poner en conocimiento de usted un antecedente que es el Acuerdo Ministerial número 173 emitido por el entonces Ministro del Interior es importante este acuerdo señora jueza, pues porque éste a jueza contiene el reglamento para el proceso de reclutamiento y selección de aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía Nacional, de policías de línea y demás aspirantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional, por lo largo del nombre me referiré a este cuerpo normativo como el reglamento; en este reglamento señora jueza se pone las normas de cómo funciona proceso de reclutamiento de las personas que aspiran a ser policías a formar parte de las filas de la Policía Nacional y además establece también las fases los procesos de evaluación y cómo deben ser publicados los resultados en este sentido señora fuese el 16 de julio de 2018 la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo aplico para ser aspirante de las filas de la policía de manera que estaba inscrita dentro del Código de referencia policía directivo 2018 mujer desde ahí empezaron todas las fases del proceso de reclutamiento y como lo establece el reglamento el proceso se compone de varias fases en alguna de ellas son acreditación de documento, verificación de estatura, pruebas Senecyt y en todas ellas la accionante calificó como sin embargo el Ministerio del Interior dejó para el final las pruebas médicas pese a que el artículo 16 del reglamento dice que las pruebas médicas deben estar en otra orden sin importar eso señora juez a los aspirantes el día 6 y 8 de marzo de 2019 se sometieron a los exámenes la señorita Recalde con toda normalidad acudió se hizo todos los exámenes y estos exámenes fueron publicados el día 8 de marzo de 2019 es aquí donde empieza la violación de los Derechos constitucionales del accionante según el mensaje que le sale en la

plataforma la señorita accionante aparece como no apta para la Policía Nacional y aparece únicamente con un resultado que ella tiene una anomalía en el ojo izquierdo 20 sobre 40 Y en el ojo derechos de 30 sobre 40 y además dice que padece de herpes de categoría II inclusive señora jueza por el contenido que significa esta enfermedad de transmisión sexual género en la familia del accionante graves problemas, asustada obviamente por este tipo de exámenes que dicho sea de paso señora jueza los aspirantes nunca tienen acceso a los resultados es decir ellos únicamente ingresan a la página ven el resultado y qué tiene que quedarse contentos con este resultado si nunca él se les entrega ese resultado el Ministerio del Interior nunca les notifica la evaluación y resultados de laboratorio frente a esos resultados la señorita Estefany preocupada de su salud la señorita accionante acude al Centro Médico de Especialidades La Caridad en dónde se sometió a exámenes ginecológicos que arrojaron como resultado herpes categoría 2 como 1.1 es decir que es negativo Cuando el herpes es positivo señora jueza Cuando supera el punto 11, en el caso de la señorita accionante tenía 1.1 lógicamente como este lugar es un laboratorio privado también acudió al sistema de salud pública y se realiza nuevamente otro examen por la Dirección Distrital 17D04 Itchimbía donde el certificado es previamente ratificado es decir que la señorita Recalde no tiene herpes es decir que el resultado publicado por el Ministerio del Interior no tiene nada que ver con la realidad de la señorita Recalde lo propio en relación al tema del oftalmología de igual manera acude a un Centro de Salud Pública y la doctora Mónica Parra quién se encuentra aquí indicó que su visión se encontraba en perfecto estado y de paso señora jueza al ordenado también por usted en providencia que calificó la acción de protección el Ministerio de Salud Pública vuelve a ratificar que no tiene ninguna anomalía que por principio de contradicción pongo en conocimiento de la parte accionada es decir señora jueza ninguno de los exámenes o los resultados que arrojó el Ministerio del Interior coincide con lo que el día de hoy nos dice el Ministerio de Salud Pública, es importante aquí también hacer una aclaración el caso de la señorita Recalde no es el único caso señora jueza la defensoría del pueblo han acudido por lo menos 2 decenas de personas en las mismas situaciones y a favor de los que ya hemos interpuesto garantías jurisdiccionales y la más reciente señora jueza es la 17294-2019-00549 en hechos exactamente análogos el juez constitucional de esta causa falló a favor de los accionantes y como la sentencia es referencial pongo en conocimiento de esta señora jueza hay otras garantías jurisdiccionales que también mencionar en su debido momento pero quisiera referirme en particular a estar puesto que el juez constitucional de esta causa encontró tantas anomalías en las inconsistencias de los certificados médicos que remitió el expediente a fiscalía para que se investigue los presuntos delitos cometidos frente a esto naturalmente señora jueza en un proceso en el que rige el debido proceso lo que el accionante tenía que hacer es la reevaluación y es importante decirle que el reglamento permite a los aspirantes pedir la reevaluación es decir que la accionante en virtud del artículo 17 del reglamento pide la reevaluación al Ministerio del Interior con fecha 21 de marzo recibe una contestación que es totalmente violatoria de los Derechos constitucionales y lo digo enfáticamente porque la misma contestación sirvió para dar respuestas a más de una docena a varias decenas de aspirantes como usted puede ver en el correo electrónico con el que se notifica y ahí se puede ver que la misma respuesta se notificó a todos los aspirantes cuando el Ministerio del Interior lo que tenía que hacer es si yo evaluo a una persona y aparentemente no está bien de salud y el reglamento del artículo 17 le permite hacer una reevaluación por la disconformidad de esto lo que el Ministerio tenía que hacer es permitir una segunda evaluación de lo contrario señora jueza el día 21 de Marzo le contestan a todos los aspirantes muchos de ellos les digo con grandes inconsistencias en los resultados y les dicen básicamente que se acepta la reevaluación pero basada en los mismos examen básicamente lo que le dice vamos a reevaluar nuevamente pero con los exámenes que ya tenemos primero lo que en realidad tenían que hacer es convocado a los estudiantes y tomarles nuevamente las pruebas de sangre y hacer exámenes nuevos y determinar si efectivamente tenían alguna enfermedad o lesión o adolescente cuestión en sus ojos o en la parte ginecológica señora jueza cómo lo digo esta contestación de 21 de Marzo viola el derecho a la motivación porque no tiene nada que ver con los hechos porque en todo caso lo que debería decir a usted no se la acepta calificado como apto porque en el resultado del examen salió esta cuestión, pero es totalmente generalizado señora jueza como usted podrá ver la misma respuesta para decenas de aspirante y lo que es peor aún y lo que dice el Ministerio del Interior en esa respuesta es ustedes señores aspirantes lo que tenían que hacer es hacerse exámenes en la Policía Nacional y con esos exámenes traer para la reevaluación cuando el reglamento dice todo lo contrario que es el Ministerio que tiene que ordenar al Hospital de la Policía realizó la evaluación pero nosotros como personas civiles no podemos acudir al Hospital de la Policía para que le practiquen los exámenes y era la el Ministerio, quién tenía que disponer que vayan al hospital y con esos resultados procederá una reevaluación como lo digo señora jueza no se dio de esta manera y más bien se notificó a decenas de aspirantes con la misma respuesta sin haber observado el artículo 17 del reglamento sin haberse practicado nuevos exámenes y sin siquiera tomar en cuenta en consideración las profundas inconsistencias porque lo que han adjuntado las personas que se han encontrado en esta situación son resultados del Ministerio de Salud Pública, entonces cómo lo digo señora jueza causa un gran asombro que las personas queden descalificadas de este proceso de reclutamiento cuando los certificados emitidos por la policía y los certificados emitidos por el Ministerio de Salud son tan contradictorios y desde aquí quiero hacer una aclaración que desde la defensoría del pueblo nos resulta alarmante que la mayoría de personas mujeres han sido descalificadas de este proceso les ha calificado con el problema de herpes, esta señora jueza conlleva grandes consecuencias para el derecho de las personas la propia señorita Recalde una vez que salieron estos resultados el cuadro familiar que le causó saber que la señorita era portadora de una enfermedad de transmisión sexual, es decir no es una información que se debe ser manejado a la ligera, de manera irresponsable, lo digo porque tenemos dos certificados del Ministerio de Salud y que indican que no tiene esa enfermedad y esta situación descompuso mayoritariamente el cuadro familiar de la señorita accionante y tuvo muchos y serios problemas con sus padres que hasta el día

de hoy haberse tenido que someter ya a cuatro exámenes ginecológicos para determinar si tiene o no tiene herpes resulta también una violación a sus derechos como mujer, en ese sentido señora jueza yo tendré que alegar esa violación a los derechos constitucionales de la señorita Recalde, además del derecho a la motivación que tenía puesto que como usted puede ver de la contestación que emiten el Ministerio no tiene congruencia entre la norma citada y la realidad y además una violación a la seguridad jurídica puesto que existe un reglamento lo lógico sería que este reglamento se aplicase como lo había dicho señora jueza antes la defensoría del pueblo ha patrocinado garantías jurisdiccionales La demanda en que la mencionada existe garantía jurisdiccional 17294- 2019- 01152 que por los mismos hechos un juez constitucional también falló a favor del accionante finalmente señora jueza constitucional también quiero hacer énfasis a la violación al derecho a la educación superior del accionante puesto que el hecho de que ella que descalificada de este proceso de reclutamiento implica también que debe a esperar un año más para poder ser parte del sistema de educación superior es decir por esta arbitrariedad por esta falta de minuciosidad por parte del Ministerio del Interior la accionante tendrá que esperar un año para ser parte del cuerpo universitario o de la policía o del ejército, es decir existe una grave violación señora jueza los derechos constitucionales del accionante y es por esto que esta es la vía más adecuada y eficaz para la restauración de sus derechos y me reservo el derecho a la réplica. Se le concede la palabra a la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior, quien dice: De la demanda de garantías jurisdiccionales propuesta por la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, debo indicar señora jueza constitucional no me queda más que referir a su autoridad que además de faltar al respeto a su autoridad como órgano jurisdiccional independiente invocando casos por completo ajenos al que se está tratando en este momento y que no son en lo absoluto análogos al mismo por cuanto a los aspirantes se les ha declarado como no aptas a lo largo del proceso por diversidad de afecciones a su visión, afecciones a su columna, a afecciones hepáticas digestivas por lo tanto señora jueza constitucionalmente improcedente mencionar sobre estos casos en esta audiencia porque conforme consta de la demanda es una sola proponente de esta acción constitucional cabe indicar señora jueza qué tanto la Policía Nacional del Ecuador como el Ministerio del Interior a actuar con completa apego a la ley el respeto irrestricto al precepto de reserva de ley existe un Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y de Orden Público en cuyo artículo 32 numeral 3 de manera expresa determina que los postulantes podrán deberán ser declarados como aptos o no aptos dentro de este proceso de reclutamiento a partir de ello es que la comisión general de admisiones debidamente constituida en legal forma ha emitido la planificación para el proceso de reclutamiento y selección de aspirantes a servidores policial tanto para el nivel directivo como operativo como en el caso concreto de la hoy accionante aplicado para el servicio directivo de esta planificación que ha sido aprobada por todos y cada uno de los miembros por tanto entendemos que es plenamente legal y legítimo se ha procedido para evitar decisiones deliberadas o arbitrarias por parte de la Administración Pública se ha procedido a probar el instructivo de valoración médica para los postulantes previo al ingreso de los centros de formación policial si bien es cierto el diagnóstico de la hoy accionante ha sido respecto de dos afecciones su declaración de no apta entre una de ellas encontrándose una enfermedad de transmisión sexual como bien lo ha referido el abogado de la defensoría del pueblo siendo el herpes sin embargo existe otra afección, que es la visual que no han podido demostrar que la señorita no la tenga respecto del diagnóstico de la presunta afección, pero mencionar a su autoridad que estas valoraciones se basa en reactivos por lo tanto los accionantes los postulantes tienen plena facultad de que como lo ha hecho la señorita realizarse otro examen médico en un centro adherido a la red de centros médicos del Ministerio de Salud Pública para desvirtuar el diagnóstico de la Policía Nacional y a partir de ello pedir una reevaluación o una reconsideración sin embargo la hoy accionante no ha demostrado bajo ningún concepto ni en ningún sentido aquel pedido elevado ante el órgano administrativo competente en este caso es la comisión general de admisiones con la solicitud de revisión o de evaluación de su caso respecto de la afección visual conforme el informe médico que se desprende de que se desprende de la señorita Recalde Carbo se desprende que en su vicio distante Presenta una distorsión en su ojo derecho de 20/30 y en su ojo izquierdo de 20/40 empezar esta defensa ha traído ante su autoridad a la especialista en oftalmología para que nos esclarezca y nos haga un poco más digeribles respecto de las consecuencias que pueden tener estas afecciones en servidores policiales me permito poner en su conocimiento que el rango normal y por así decirlo saludable de visión es un rango de 20/20 Este es el rango normal sin embargo la Policía Nacional ha permitido dar paso a los postulantes que continúe en este proceso que tenga un Rango de 20/30 siempre y cuando no tengan un o más de 1 de miopía siendo el caso de la señorita que en su ojo derecho tiene un Rango de 20 /30 deficiencia en su visión derecha y tiene una miopía de 1 es por ello que realizará las pruebas técnicas que son pruebas computarizadas están divididas en dos fases la primera fase con el cartelón en donde los postulantes pueden leer las filas y la otra es computarizada en la computadora se determina que la accionante tiene 1 de miopía y debe tener 20/30 en su visión distante de su ojo derecho por tal motivo ha sido calificada como no hacer esto con base a lo que prevé el instructivo de valoración médica en el numeral 4 de este instructivo consta que los postulantes serán declarados como no aptos por padecer este tipo de afección se ha demostrado que la accionante no aporta agotado las administrativas requiriendo una reconsideración respecto de su postulación señora juez sobre el informe médico presentado por la señorita Recalde respecto de su salud de fecha 13 de junio no obstante la valoración oftalmológica que se le hace en instancias de la Policía Nacional es dentro del mes de marzo es el 7 de agosto por principio de reserva de ley, señora jueza es indispensable que los postulantes cumplan con los requisitos al momento de presentarse hacer evaluar al momento de presentarse para ser valorado 34 meses en lo posterior es de conocimiento público que existen cirugías láser de la visión que ya nos explicará la especialista incluso existe una actualmente una cirugía láser que al día siguiente están completamente idóneos las personas que se sometieron a estas cirugías láser para poder seguir con sus vidas normales y ya han

rectificado sus visiones en lo que corresponda entonces habiendo recurrido marzo, abril, mayo 3 meses de la valoración realizada la señorita y a pesar de que en este certificado no se indica que la suscrita no presenta patologías a pesar de la mala cooperación del paciente de este informe otorgado por el centro de salud del Ministerio de Salud Pública se evidencia también que la señorita no ha mostrado una conducta adecuada que faculte o que facilite la labor de los médicos especialistas sería bueno saber porque y también si así lo necesario sino saber o tener el criterio de un médico oftalmológico especializado que nos indique que si la señorita Recalde no se ha realizado ningún tipo de cirugía láser en su visión en el lapso de tiempo constituido desde el 7 de marzo al 13 de junio , porque señora jueza constitucional lo que sí sería discriminatorio es permitir al proceso de reclutamiento para las escuelas de la función de la Policía Nacional momento de la evaluación no cumplió con los requisitos quiero dejar en claro existen dos diagnósticos que le declararon como no apta la señorita Recalde para seguir en este proceso de postulación y me estoy remitiendo y en ningún lugar de la ley se provee ningún mínimo o máximo de afecciones para hacer o no admitirá simplemente por padecer de una afección que conste dentro de este instructivo legalmente aprobado por a órgano administrativo competente simplemente antes era declarado como no apta es así que al momento de iniciar este proceso de postulación aproximadamente en agosto de 2018, los postulantes suscribe un acta de compromiso y en esta acta de compromiso los postulantes acepta ser separados del proceso en cualquiera de sus etapas en el proceso de formación al cual estoy postulando de conformidad con la normativa que rige los procesos de reclutamiento y selección esta declaración final tiene la firma de la señorita Recalde por lo tanto y por cuanto el contrato constituye ley para las partes constituye también un abuso del derecho habiendo aceptado que ella interponer una garantía jurisdiccional y a pesar de haber sido crítico con las primeras alegaciones del abogado de la de la Defensoría del Pueblo respecto relación de casos por completo distinto al presente señora jueza constitucional el Ministerio del Interior respecto de este proceso de reclutamiento de postulantes que en ejercicio de sus derechos ciudadanos han interpuesto acciones de protección, también tenemos sentencias a favor y que han sido ya ratificado por Corte Provincial, sin embargo este Portafolio de Estado respeta su unidad jurisdiccional su criterio como juzgadora es todo cuanto puedo decir reservando el derecho a la réplica. Se le concede la palabra a la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada de la Procuraduría General del Estado, quien dice: Respecto de la acción de protección señora jueza constitucional restablecerse violación a derechos reconocidos en la Constitución y debe cumplir con los requisitos indispensables que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es la violación de un derecho constitucional la acción u omisión de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial en el presente caso señora juez el Ministerio del Interior ha demostrado fehacientemente través de la documentación de que en ningún momento se ha violentado derecho alguno por cuanto se ha cumplido con lo que establece el instructivo para el ingreso y evaluación médica recalando señora jueza que el artículo 160 de la Constitución de la República determina que la policía en este caso la policía y sus aspirantes tan sometidas a sus propias reglas y sus propias disposiciones legales por lo tanto la aspirante tiene que someterse a las normas establecidas por la propia Policía Nacional en este caso en consecuencia señora jueza aquí se ha determinado que de que la accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos para el ingreso y como prevé la propia ley podía ver la impugnada dicha resolución haber solicitado la reconsideración por la vía administrativa hecho que no se ha completado se ha demostrado señora jueza insistiendo que la accionante no cumple con los requisitos establecidos en el propio instructivo por lo tanto señora jueza no reúne los requisitos establecidos por cuanto se ha demostrado la violación de derecho constitucional alguno por parte del accionante y que haya realizado en este caso la Policía Nacional al no reunir los requisitos estos devienen de improcedente de acuerdo a lo que establece el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que se sirva desechar esta acción de protección. Réplica de la accionante Estefany Lisbeth Recalde Carbo, quien través de su abogado defensor Ab. Jefferson Andrés Solórzano Ortiz dice: En este momento haré aclaraciones que son fundamentales ya que estamos litigando en justicia constitucional ya que por respeto a la jerarquía jurídica del estado tiene que ser de alto profesionalismo quiero hacer referencia primero a la jurisprudencia y porque yo he mencionado dos casos anteriores que ha liquidado la Defensoría del Pueblo y es que para que el juez constitucional en este caso señora jueza pueda mejor resolver puede apoyarse en jurisprudencia y está jurisprudencia señora juez de dos tipos puede ser jurisprudencia referencia que es aquella emitida por órganos de igual o superior jerarquía en donde se traten de eventos vinculantes o puede hacerlo a través de jurisprudencia vinculante que por control de constitucionalidad el Estado ecuatoriano lo puede hacer la Corte Constitucional en efecto cuando mi referido a las otras sentencias constitucionales hecho referencia a casos análogos en los que existe jurisprudencia referencia que no es de obligatoria aplicación señora jueza, pero como usted señora jueza conoce pueden aportarle para su mejor resolver aclarado esta situación también yo quisiera que los otros casos son extremadamente idénticos al caso de la señorita Recalde puesto que el problema no es qué tipo de afección sino que el problema es que el Ministerio del Interior pública resultados que nada tienen que ver con la realidad y para comentarle señora jueza en esas casas señora jueza un chico se le había diagnosticado con deficiencia de tiroides en un punto qué es de un paciente oncológico cuando el joven está saludable por eso es que yo referí estos casos porque estas arbitrariedades son sistemáticas en este proceso adicionalmente quiero referirme al derecho de qué se lo ha vulnerado manifestado que no se ha probado que la señorita no tiene una visión y eso es mentira porque tengo dos certificados médicos de carácter oftalmológico que señalan que la señorita ni siquiera requiere de uso de lentes es más ni siquiera tiene miopía en un punto cómo le hace parecer la señorita abogada y como ya lo puse en conocimiento de usted que vea este examen que fue ordenado por usted señora jueza, en tema técnico señora jueza es creo que es mejor escuchar a los especialistas es por eso que he solicitado que estén aquí presentes en relación a la evaluación tanto la abogada del Ministerio del Interior como la abogada de

la Procuraduría General del Estado han manifestado señora jueza que la señorita Recalde no solicitó la revaluación lo que también es mentira y además está costando en los medios procesados el escrito ingresado con fecha 14 de marzo de 2019 en el que claramente la accionante pide la revaluación adicionalmente señora jueza constitucional es ante mencionar una cuestión que llama mucho la atención que es el hecho de que se diga que existe una sede administrativa cuando lo que estamos argumentado es que a la señorita Recalde pidió atendiendo en esta sede administrativa que se le haga esa revaluación y no se tomó en cuenta esta revaluación adicionalmente quisiera también aclarar señora jueza, es que la accionada ha manifestado que por reserva de ley el hecho que la Señorita accionante se ha sometido a una cirugía puede afectar a otras personas a que crearán una cuestión y es que qué existe una reserva de ley no tiene nada que ver con eso porque la reserva de ley es un hecho es una prohibición de tipo legal que según la doctrina es utilizada para que los derechos y los requisitos para el ejercicio de este derecho sea normados por ley es decir si es que una persona si la ley le dice que para acceder a una visa requiera de tres requisitos y el Ministerio le pone un cuarto no puede porque se debe modificar a través de un proceso administrativo por lo que nada tiene que ver la reserva de ley y el hecho que la señorita se haya sometido a una cirugía y lo que es totalmente absurdo porque ya le han revisado varios médicos que están día tras días en ese ejercicio y que darán fe que se sometió a cirugía y que yo le digo señora pues está presente aquí la accionante no se ha sometido a ninguna cirugía de sus ojos, es importante señora jueza señalar que me parece ilógico decir que porque el 3 de marzo no veía bien y que ahora sí ve bien, ya la situación debería cambiar la señorita accionante ha visto bien todo el tiempo y todo el tiempo lo ha demostrado con exámenes médicos es decir es un argumento que no cabría en esta instancia judicial señora jueza adicionalmente quiero hacer mención a un documento que ha hecho referencia a la parte accionada nos ha manifestado que cuando inicia un proceso las aspirantes firman un acta en el que acepta de ser calificados de no aptos acepta ser desvinculados del proceso y está bien el problema es que hay un derecho superior que es el derecho al debido proceso y ese derecho es irrenunciable, es decir ninguna ningún contrato le puede obligar a la señorita accionante a renunciar a su derecho constitucional al debido proceso, la accionante estaría dispuesta a estar conforme con la calificación de no apta pero si se hace en un proceso arbitral en el que no existe motivación en el que no se toma en cuenta la normativa y no se respeta la seguridad jurídica por supuesto que la accionante va a estar en desacuerdo y no se venga de la jueza que porque los aspirantes firman esa acta sus derechos constitucionales al debido proceso no tienen que ser respetados los derechos constitucionales según el artículo 11 de la Constitución son irrenunciables de manera que ninguna acta contrato le puede afectar a la señorita accionante para renunciar a sus derechos al debido proceso, adicionalmente señora fuerza constitucional yo quisiera también mencionar que en vista de que la señorita abogada manifestada que se ha ganado por la misma materia casos análogos en diferentes cortes pues yo le instó a que nos indique cuáles son esos casos y para que usted pueda tener más criterios e inclusive poder mejor resolver esta causa sin más que decir les solicitó que tome en consideración que esta consideración que esta Garantía Jurisdiccional si cumple con los tres requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que existen derechos vulnerados como el derecho a la educación superior, derecho a la motivación y derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 y además el derecho de las personas jóvenes y además el derecho a no ser discriminada por su condición de mujer por lo indicado ya ha causado un grave defecto en su cuadro familiar ya que se le acusa de tener una enfermedad de transmisión sexual en este sentido señora jueza habiendo demostrado todas estas circunstancias, además del examen médico que usted ordenó solicitó que oiga los Testigos que hemos solicitado y sea yo la última persona en intervenir de acuerdo al artículo 14 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Réplica de la parte accionada Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior, quien dice: Respecto a lo manifestado por la señora abogado de la defensoría del pueblo no me queda más que ratificar en mí primeras alegaciones respecto de la completa legitimidad y legalidad de las actuaciones tanto de la Policía Nacional como del Ministerio del Interior también está defensa solicita su autoridad que una vez escuchado los testimonios de los especialistas se oficie al Consejo de la Judicatura para que a través de un peritaje se determine en efecto la condición o condiciones de salud visual y las que corresponda de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo es preciso señalar que se manifestará en el testimonio que los médicos especialistas que han realizado las valoraciones médicas a cada uno de los postulantes son especialistas pertenecientes a la Policía Nacional son servidores policiales quienes están basadas y quienes sustentan sus actuaciones en reglamentos específicos de la institución policial con fundamento en lo previsto en el artículo 60 de la Constitución de la República del Ecuador que faculta a la Policía Nacional para la creación de leyes y reglamentos específicos que regulan todas las actuaciones de la Policía Nacional respecto del pedido de revaluación que ha realizado la señorita Recalde en efecto ella lo hizo una vez calificada como no aportar este pedido de revaloración fue respondido en esta acta número 2018-105 sin embargo conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo cada órgano de la administración pública cuenta con una máxima autoridad a la que también se podrán elevar que los ciudadanos en el presente caso no lo ha hecho por lo que conlleva señora jueza me permito correr traslado con la documentación que enunciado en mi intervención anterior también es oportuno mencionar señora jueza constitucional que todos y cada uno de los postulantes son identificados con una serie numérica esto justamente para asegurar no sólo el debido proceso sino un proceso transparente e imparcialidad ninguno de los médicos especialistas conoce de manera directa o tienen manera alguna de reconocer al postulante que está ingresando a realizarse la respectiva valoración sino que conforme se desprende de la cita médica únicamente es a través de un orden numérico el abogado de la accionante ha sabido manifestar que no importa en absoluto la existencia previa de una declaración final suscrito por la hoy accionante en la que acepta ser separada del proceso en cualquiera de sus fases señora jueza constitucional entonces estamos

hablando que la administración pública es una burla para la ciudadanía y que no importa ningún acuerdo previo a un proceso en este caso de reclutamiento Por qué no posterior se verán asistidos o se crearán en el derecho activar la vía judicial dentro de la esfera constitucional que no es materia del presente caso para impugnar decisiones de la administración pública debemos estar claros que la acción de protección no tutela la impugnación de actuaciones de la Administración para eso hay vías idóneas y eficaz es por ello como lo ha manifestado mi colega de la Procuraduría General del Estado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 40 establece los requisitos que deben ser concurrentes, señora jueza constitucional no son requisitos que si concurre el uno o el otro igual será procedente la acción en lo absoluto de vencer uno de los tres que me permito dar lectura la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes: requisitos violación de un derecho constitucional no se ha demostrado que derecho constitucional se ha violentado, estamos si frente a la inconformidad de una ciudadana que participó del proceso de postulación de la Policía Nacional sin embargo la jueza constitucional la Policía Nacional bajo ningún concepto está en la obligación de admitir a todos y cada uno de los postulantes la ley es muy clara el código orgánico de las Seguridad Ciudadana y orden público en el mes de junio 2018 pasarán los postulantes y en esta planificación tanto como en el instructivo de valoración médica manifiestan de manera expresa la declaración de apto o no apto por alguna de las pasó con esto el postulante queda fuera acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo 50 están poco se ha detectado acción u omisión porque cada uno de los órganos de la administración pública como de la policía y Ministerio del Interior han actuado dentro de sus competencias y dentro de las facultades legalmente atribuidas y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada señora jueza constitucional conocemos en la justicia ordinaria ya fuera de sede administrativa son los tribunales de lo contencioso administrativo a las autoridades competentes para conocer respecto de asuntos de legalidad que derive de actuaciones de la Administración pública es evidente también que la pretensión de la accionante es la declaración de un derecho incurriendo también en las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que me permito lectura para desvirtuar la procedencia de la presente garantía jurisdiccional que incurre en las causales de improcedencia contenidas en el numeral 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señora jueza constitucional algo que es menester que se tome en cuenta es que la administración pública no ha actuado a su capricho existe una planificación la misma que está dispuesto en el artículo 30 donde manifiesta que el órgano competente deberá probar esta planificación y los instructivos actuado con reserva de ley al ser esta planificación donde consta cada una de las etapas y donde dice de manera expresa la declaratoria de apto, no apto esta planificación señora jueza constitucional es de efectos generales esta planificación no ha sido emitida en exclusiva formas para la señorita Recalde sino para todo un conglomerado social que haya querido participar en este proceso utiliza la defensoría del pueblo considera qué es la planificación al haber pasado tal vez requisitos que no son constitucionales señora jueza constitucional la acción procedente habría sido una acción pública de inconstitucionalidad por cuanto este acto administrativo tiene efectos generales no únicamente para la señorita y las entidades emanadas han actuado con base a estas leyes normativas ya los reglamentos ya referidos. Réplica de la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado, quien dice: Señora jueza me ratificó en mi intervención anterior por cuanto aquí no se ha demostrado que existe una violación a un derecho constitucional sino que por el contrario la Policía Nacional ha actuado dentro de sus facultades ha cumplido con lo establecido en sus leyes y reglamentos y que en caso de que se insista la defensoría del pueblo tenía las vías adecuadas y al tratarse que se ha referido de aspectos legalidad, solicito se declara improcedente la acción constitucional. PRÁCTICA DE PRUEBA: Testimonio del MARIANA DE JESUS CAÑARTE VELEZ, estado civil divorciada, profesión obstetra, ocupación médico del Distrito 17D04 del Ministerio de salud juramentada que sirve en legal y debida forma ante el interrogatorio del accionante Ab. Jefferson Andrés Solórzano Ortiz: Pregunta: Doctora Cañarte cuál es su especialización? Respuesta: yo soy obstetra pero en mi unidad estamos obligadas a atender cualquier emergencia que acude a nuestros servicios en lo que podemos. Pregunta: Ha estado entre sus pacientes la señorita Estefany Lizbeth Recalde Carbo? Respuesta: si. Pregunta: Por qué razón acudió la señorita Estefanía Lisbeth Recalde Carbo? Respuesta: la señorita acudió a mi centro de salud a recibir una atención de la mujer y me dijo que le habían dicho que tiene herpes que estaba positivo le empecé la amnesia el interrogatorio normal de todos los días y me dijo que no tiene ninguna manifestación dolorosa y eso es muy doloroso y que puede estar latente en una persona sin presentar síntomas y le dije que hay que hacer exámenes de sangre y trajo dos exámenes de laboratorio y que el resultado estaba dentro de parámetros normales y no había patología y le dije no tiene nada y yo corroboro usted no tiene lesiones pero si es que estuviera positivo la obligación mía hubiese sido mandarle al especialista y si revise el examen y vi que no tenía patología. Pregunta: De donde era esos exámenes que le presento la señorita? Respuesta: no revise de qué laboratorio era pero era privado. Pregunta: Usted no hizo ningún examen? Respuesta: no porque no tenía la sintomatología y no había necesidad. Pregunta: Según el diagnostico que usted refirió cual es la condición general de salud en cuanto al tema del herpes de la señorita Recalde? Respuesta: en cuanto al herpes 2 de transmisión sexual es un virus que puede o no puede estar latente en el organismo para eso se hace la inmunoglobulinas a que es la antigua que puede estar en el organismo sin provocar lesiones ni malestar en el paciente si hubiese salido inmunoglobulina puede estar latente porque pude presentar ampollas a nivel de vulva o cualquier parte del cuerpo que es muy doloroso. Pregunta: Algún médico puede determinar si yo tuve herpes hace 4 o 5 meses? Respuesta: si con las inmunoglobulinas. Contrainterrogatorio de Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior: Pregunta: Fue usted quien realizó la valoración medico a la señorita Recalde Carbo Estefany Lisbeth? Respuesta: si el chequeo fue en base al interrogatorio, en base a lesiones, chequeo

físico y si no presentaba nada no tenía nada. Pregunta: Usted fue la médica que reviso más a profundidad respecto de la patología de la enfermedad que se acercó la señorita Recalde Carbo? Respuesta: con profundidad no porque yo soy obstetra y como yo no vi lesiones y vi un resultado norma negativo no ameritaba hacer un examen. Pregunta: Usted únicamente reviso y corroboro el certificado médico que llevo la señorita Recalde Carbo? Respuesta el certificado y el interrogatorio que yo le hice ella no presentaba nada. Pregunta: En base a su conocimiento y experiencia que tiempo tomaría un tratamiento para que una persona ya no presente el herpes activo? Respuesta los antivirales que se les da en dos o tres meses ya no tiene el virus, las lesiones desaparecen completamente. Pregunta: Recuerda usted la fecha del certificado aprobado que le llevo la señorita Recalde Carbo? Respuesta no revise la fecha pero yo le revise el 27 de mayo a la chica. No más preguntas señora jueza suplente recalcar que a la señorita se le hizo en marzo. Testimonio de Mónica Isabel Parra, con C.C. 0502728777 de 31 años de edad, soltera, médico general de profesión, trabaja en la Dirección Distrital de Salud Itchimbia, domiciliada en la Versalles y las Casas. Juramentada que sirve en legal y debida forma ante el interrogatorio del accionante Ab. Jefferson Andrés Solórzano Ortiz Cuál es su especialidad? Yo soy médico general integral lo que equivale en el Ecuador a medicina familiar. Usted atendió a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo? Si Porque razón acudió la señorita a su consultorio? La paciente me refirió que necesitaba un certificado médico porque iba a ingresar a la policía y este certificado era de la visión. A qué tipo de examen médico le aplico a la señorita? Le aplique la cartilla de Snellen que consiste en las que tenemos varias letras de varios tamaños a una distancia de 6 metros y se le tapa un ojo y otro ojo y se le va diciendo a la paciente que vaya viendo las letras a medida que va bajando la cartilla, entonces lo que hice es la visión de la paciente, la visión de lejos, eso fue lo que hizo y el resultado arrojó que ella tenía la visión de 20/20 en ambos ojos esto es un examen rutinario que se realiza a todos los pacientes. En base a su valoración usted le recomendaría a la señorita el uso de lentes? No porque la visión fue perfecta de lejos y de cerca. Contrainterrogatorio de Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior: Usted nos ha indicado que su especialidad no es la oftalmológica sino médico general, sírvase responder si cuando la señorita Recalde Carbo se acercó a su consultorio para hacerse un chequeo de la vista usted el hizo un examen computarizado? No le hice porque no soy médico oftalmológico porque no está dentro de mis capacidades. Con el test que usted utilizo el grado de visión de la señorita Recalde Carbo es 100% efectivo para determinar que no existe ningún grado de miopía o astigmatismo? Como le refirió es un examen rutinario y para determinar eso se debe referir a un optometrista y si hubiese encontrado alguna dificultad hubiese referido. A partir de aquel examen usted pudo determinar si la señorita Recalde Carbo fue intervenida en una cirugía en su visión en los últimos meses? No porque al momento de realizar el examen físico se hace un interrogatorio a la paciente y la paciente nunca me refirió que tenía problema visión o intervención quirúrgica. Conoce usted dentro de sus conocimientos como medica general los tipos de cirugías laser para corregir la visión de las personas? Desconozco. Norma Beatriz Zambrano, médico de la policía, medica oftalmólogo y teniente de policía, con C.C. 172403615, soltera, 45 años domiciliada en ,Las Guayanas y Av., 10 de Agosto N33.Realizó usted la valoración medica a la postulante Recalde Carbo Estefany Lisbeth? No. Nos puede indicar que tiempo ejerciendo la rama de la oftalmología? Desde el año 2003 que termine mi especialidad y que acabe mi tesis y obtuve mi título desde el 2006. Cuáles son los parámetros para ser calificado como apto dentro de un examen oftalmológico para pertenecer a las escuelas de la Policía Nacional? Se necesita agudeza visual siempre y cuando sea fluida y el perfecto es 20/20, 20/ 25 y 20/ 30 que sería el rango de elasticidad que se permite, puede tener el paciente una miopía hasta 0,75, puede tener estigmatismo hasta 1 y puede tener una hipermetropía de 1,50 es lo que puede tener un paciente dentro de los parámetros para el ingreso. Usted nos ha indicado que el rango máximo de miopía de 0,75, este rango se encuentra previsto en el instructivo de valoración medica de la policía nacional y es el que ustedes aplican a cada uno de los postulantes. Si. Qué pasa si un postulante presenta una visión de 20/ 30 en sus ojos y miopía de 1, es calificado como apto o no apto? Es no apto porque ya se pasa del rango y tendría una miopía de 1 y se acepta de 0,75. Dentro del rango de agudeza visual hemos entendido conforme a lo explicado pro usted se acepta un rango de 20/30 siempre que no se presente una miopía de 1, que pasa si en uno de los ojos del paciente tiene 20/40 tiene posibilidad de seguir en el proceso así no tenga el 1 de miopía? No porque se sale del rango igual. Conoce usted respecto de las cirugías laser para rectificar la visión de las personas? Así es. Existe alguna cirugía en la que el paciente recupere en el lapso del 4 meses? Existe dos formas de cirugías retroactiva con láser la cirugía con lasic que se puede recuperar al siguiente día y hay otras técnicas que se pueden recuperar al mes y al mes y medio. Para hacerse cirugía laser porque tengo hipermetropías debo tener un tipo de optrias, en el caso que la señorita Recalde dentro de los parámetros del ministerio del Interior es paciente o no paciente para cirugía? Si es posible. Existe una cirugía laser que se recupera completamente a las 24 horas y se puede corroborar si la paciente se ha hecho estas cirugías? Si es posible. Nos puede indicar cuales consecuencias operativas para los cadetes que habiendo presentado afecciones en su salud visual han permanecido en escuelas de formación policial? Hay personas que se han hecho estas operaciones con experimentos con gas se han levantado los flat y pro el hecho que se utiliza gases y todos puede haber afectaciones en las corneas. Las personas que se han sido intervenidos en su visión con láser presentan mas riesgo en su salud visual? Más riesgo en la técnica de lasig y no se realiza eso a las personas que quieren ser cadetes y se usa otra técnica que demora el proceso de recuperación de pero si suelen ser más sensibles a luces mas fuertes y al ambiente y si tiene mas tendencia a que sean mas sensibles y el hecho que se haya hecho una cirugía no es impedimento para poder ingresar. En su mayoría no deja rastros o cicatriz de la intervención realizada nos puede aclarar al respecto? Como le decía la técnica lasig uno hace un corte en el epitelio de la cornea y se levanta un flap y pasa el láser y vuelve a colocar ese flap y al examinar uno puede revisar el sitio de la cirugía, sin embargo este tipo de técnica no se realiza para personas que van hacer profesión de riesgo porque puede levanerse y a profesión de riesgo me refiero a fuerzas

armadas. Cuáles son los mecanismos que ustedes utilizan en la policía nacional para la valoración visual de los postulantes? Haber nosotros realizamos un test universal, agudeza visual cercana y agudeza visual a distancia con cartillas universales y que son a 6 metros de distancia y eso si hay que tomar en cuenta que el aspirante que se hace en diferentes consultorios previamente los exámenes y no tienen la distancia correcta y tenemos una utorefractonica computarizado que marca el defencot regroactivo que pueda tener el aspirante en este caso. Además del test o método que utilizan con el cartelón hacen otro examen computarizado a los postulantes, este arroja resultados precisos? Es el resultado del error retroactivo que puede tener y es justamente es para poder verificar y hay ocasiones que pueden ser por factor nervios y hay personas que ingresan a dar el examen y por los nervios el ojo funciona como zoom de la cámara y tomando en cuenta la edad de ellos el ojo reacciona a mucha velocidad y cuando pasan a dar los exámenes pero los nervios hacen que no alcancen a mirar bien y entonces para verificar eso se le hace el examen retroacción computarizada en este caso. Ustedes confirman el primer resultado? Si. Contrainterrogatorio defensor del pueblo: Conoce a la señorita Recalde Carbo? No. Ha revisado los resultados a los que la señorita fue sometida? No. Usted es la coordinadora que es del área de oftalmología? Si. Las personas que están bajo su dirección son los que le practicaron los examen a los aspirantes? Si. Son todos oftalmólogos? Si. Desde su conocimiento me podría indicar Que es agudeza 20/20? es la agudeza visual perfecta. Y refracción 20/20 neutro? Quiere decir que no alcanza medida. Una persona miope puede tener esa valoración? No. La señora Jueza una vez concluida las intervenciones en su decisión oral manifiesta: I.- Se agrega la documentación presentada tanto por el legitimado activo, como por el legitimado pasivo en esta audiencia.- II.- De acuerdo al Art. 14 a la LOGJCC en su inciso tercero que claramente dice la audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso, bajo esta disposición legal he escuchado detenidamente tanto al legitimado activo, como a los legitimados pasivos y cada uno de ellos ha tenido el derecho para poder expresar sus argumentaciones y poder probar sus alegaciones hechas en la demanda como en la contestación a la misma, claramente se determina en la acción constitucional si es que se ha violentado algún derecho constitucional en base a la disposición del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Autoridad, niega la acción propuesta por los accionantes la decisión oral dada en esta audiencia debidamente motivada se procederá a notificar en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados para el efecto.- Se reinstala la instalación de la audiencia de acción de protección propuesta por el ministerio del interior y de la procuraduría general del estado; secretaria certifique quienes esta presentes en esta sala: Siendo el día y hora de la reanudación de la audiencia de protección dentro de la causa 17957-2019-00145, se encuentran presentes la accionante la señorita Recalde Carbo Estefany Lisbeth quien se encuentra acompañada de sus abogados Ab. Daniela Elizabeth Cabrera Andrade y Ab. Jefferson Andrés Solórzano Ortiz, por otra parte se encuentran presentes la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior, así como la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera; Abogada de la Procuraduría General del Estado, también se encuentran presentes aquí, la Dra. Ponce Benalcazar Paola Teresa, Oftalmóloga del Hospital Pablo Arturo Suarez, así como el Dr. Andrade Gallardo Fernando, Ginecólogo del Hospital Metropolitano.- La señora Jueza declara instalada legalmente reinstalada la audiencia: Señorita secretaria lea la última providencia: En la providencia dentro de la causa 17957-2019-00145 de fecha 18 de julio del 2019 a las 10h57, en la cual indica y en virtud de la razón sentada por la señorita actora de esta judicatura de la cual se desprende que la diligencia de la instalación de la audiencia de acción de protección propuesta por la Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo. En la providencia del 10 de julio del 2019 en la que indica que se agrega al expediente el informe emitido por el Dr. Andrade Gagliardo Fernando, Ginecólogo del Hospital Metropolitano, así como también se oficia al Hospital Pablo Arturo Suarez para que comparezca la Oftalmóloga Dra. Ponce Benalcazar Paola Teresa, y se convoca a las partes a la reanudación a la audiencia de orden público el 18 de julio del 2019 a las 10h00.- Sustentación del informe Dr. Andrade Gagliardo Fernando, Ginecólogo del Hospital Metropolitano: Generales de ley, nombres completos, Fernando Andrade Gallardo, C.C. 170568046-8, ocupación Médico Ginecólogo, lugar de trabajo Hospital Metropolitano edificio Metròpoli, consultorio 109, domiciliado en la ciudad de Quito. Refieres de su informe: Dando cumplimiento a lo solicitado por su Autoridad, en revisar en base a mis conocimientos y destrezas como profesional dos exámenes, uno es vulvoscopia, que es un examen físico, que adjunto foto al juicio, unas imágenes que tuvimos durante el examen de la Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo, y solicité por Medio del Hospital Metropolitano que se realice dos exámenes, de inmunoglobulinas IgM de herpes genital, los dos exámenes como adjunto el certificado son negativos, tanto en la parte física en el momento del examen, que no hay lesiones previas antes y durante del examen, la ciclo lubina son dos en IgG que es una pretina del sistema inmunológico que nos sirve a nosotros para determinar si es que hay presencia de alguna enfermedad en el pasado, sea por inmunizaciones o por contactos estaban negativas, y el IgM que es un proteína en el sistema inmunológico que nos sirve para determinar si en que en el momento de realizar el examen hay presencia del virus también es negativa.- Pregunta de la Jueza: ¿Una de las causa por las cuales le declara a la señorita accionante de no apta para ingresar a la policía expresamente por que indicaron que tenía herpes al momento de la realización el examen más o menos del mes marzo, ene se momento decían que tenía herpes de acuerdo a las evaluaciones que le hicieron los médicos en la policía; mi pregunta es, a esa fecha se puede determinar su tuvo a esa época el herpes? R: Debería tener el IgG positivo.- Preguntas de la parte accionada del Ministerio del Interior: P: Dr. Fernando Andrade puede indicar cuál es su especialización? R: Soy ginecólogo. P.- Puede indicar sobre su experiencia en esta especialización? R: Tengo 20 años como médico en sector privada, tengo varios cursos, manejo enfermedades de transferencia sexual, cáncer, embarazos.- Preguntas de la parte accionada: Indique sus nombres? Dr. Andrade Gagliardo Fernando. R: Es usted perito acreditado por el Consejo de la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Judicatura? R.- No, yo fui solicitado por medio del tribunal.- Impugno el testimonio del Dr. Andrade, por cuanto no es un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, conforme lo determina la ley para que sea valides probatoria, sin embargo me permitiré, con su veña, realizar unas pequeñas preguntas.- P: Dr. Andrade, usted nos ha especificado que su especialidad es ginecólogo obstetra, nos has especificado también que los exámenes que ha realizado a la Srta. Estefany Recalde, quisiera saber el porcentaje de efectividad que tiene los exámenes? R: Estadísticamente no te lo puedo decir, lo que tengo es una prueba inmunológica IgG negativa que no tiene posibilidad de error, me guio con un informe de laboratorio.- P: Usted se guía entonces en base a los resultados de informe de laboratorio? P: En cuanto el examen de sangre, el examen de endoscopia realizo yo y determino yo.- P: Y la existencia previa o la presencia actual de herpes genital, es determinable en tanto por el examen que realiza usted tanto por el que remite el laboratorio.- R: Si. P: Para saber si la accionante tuvo anteriormente el herpes, usted se basó en su examen o en el que remitió el laboratorio? R: En los dos exámenes, si tuviera presiones en el examen de vulvoscopia que determina en ese momento si tiene lesiones. P: El examen de sangre que usted se ha referido en este momento, que es para determinar sino ha existido previamente o anteriormente, no tiene un tiempo de validez, si habiendo transcurrido marzo, abril, mayo, que han transcurrido aproximadamente cuatro meses, aun es detectable esto a través del examen de sangre, sin embargo usted nos ha manifestado que no existe un porcentaje del cien por ciento de efectividad? R: Ahorita no tengo el dato para decirle el cien por ciento, pero si tienes una enfermedad, supongamos hepatitis y te dimos inmunoglobulina es específico para las enfermedades, es decir la inmunoglobulina para cara enfermedad, si yo he pedido inmunoglobulina IgG que es para herpes y si es positivo es porque tienes actualmente la enfermedad, al solicitar las dos pruebas yo puedo determinar que no ha tenido contacto. P: Cuando usted se refiere al herpes 2, se refiere al escrito sentido a lo genital? R: Si al genital.- Sustentación del informe Dra. Ponce Benalcazar Paola Teresa, Oftalmóloga del Hospital Pablo Arturo Suarez: Nombres completos Paola Teresa Ponce Benalcazar; estado civil. Casada; Ocupación: Médico Oftalmóloga; donde labora usted: Hospital Pablo Arturo Suárez; que tiempo labora ahí: 8 años; de C.C. 171409045-1; domiciliada en Ponciano Alto en la ciudad de Quito. Refieres de su informe: El examen oftalmológico fue solicitado a mi persona el 13 de junio del 2019 por la Dra. María de los Ángeles Quisiguiña, Jefe del Servicio del Hospital, posterior a realizar los exámenes visuales y exámenes campimétricos llegué a los ciertos resultados, la paciente femenina de 19 años con antecedentes de salud aparentes atendida por primera vez en nuestro hospital el 13 de junio del 2019 en la parte de Oftalmología, se concluye que primero eran los exámenes visuales que se solicita, pasa por dos filtros, primer pasa por el departamento de oftalmología, donde entro la Srta. Recalde, se le hace pruebas visuales en donde se constató agudeza visual que se constata agudeza visual 5 reacciones, y con corrección, y se hace en un inicio un primer interrogatorio de lo que es el análisis que es las principales enfermedades de la paciente, cuando llegó a mi persona lo que primero constaté y tuve que revisar todo los datos verificados por el departamento de oftalmología, primero preguntar lo que son antecedentes patológicos personales y oculares a la paciente donde no me refiere a ni un antecedente ni patológico ni personal ni ocular, patológicos familiares esta diabetes mellitus, el resto de datos al interrogatorio lo que son transfusiones lo que son traumatismo, operaciones no refiere, y también aquí me refiere que no presenta somatología oftalmóloga al momento del examen, empiezo hacer el examen oftalmológico, y empezamos en un orden al momento de hacer el examen oftalmólogo; primeo hacemos los que son los anejos o anexos oculares, que constituye en parpados, pestañas, y lo que es la conjuntiva torzal del parpado superior inferior encontrándose un hiperemia conjuntival a esta zona pero una hiperemia conjuntival ligera; la otra estructura se hace el examen es al segmento anterior, que constituye pupilas, iris, cámara anterior del ojo y cornea, aquí lo que se constató fue que presentaba en el ojo una disminución en la película graminal, obteniendo de en el tiempo de la estructura de la película graminal 6 segundos en el ojo derecho y 5 segundos en el ojo izquierdo; la otra parte importante del examen oftalmólogo son los medios, los medios del ojo son la córnea, cristalino, vitro en el ojo, encontrándose que todos estaban transparentes así que no existía ninguna afectación; a nivel del fondo del ojo nosotros encontramos estructuras con la retina, el nervio óptico, lo que la báscula encontrados que representaba una excavación de 0.2 y buen brillo favorable entendiéndose que este examen estaba bien; también fui nuevamente a corroborar las pruebas visuales, porque prueba visual se entiende que sin corrección nosotros hacemos pruebas visuales con la cartilla de snellen, que es una cartilla la cual conforme va en el orden decreciente se va mostrando letras, y estas van de mayor a menor, la última fila o hilera de cartilla de snellen es 20/20, de la cartilla de snellen de la última fila de 20/20 logramos obtener que ella veía todas las letras excepto una en el ojo derecho y en el ojo izquierdo veía todas las letras excepto dos, a pesar de eso es una nueva visión para nosotros, lo que hice es un refracción dilatada, eso significa que se coloca gotas para dilatar la pupila y examinar el ojo internamente y verificar si con algún lente ella puede recuperar esa letra del 20/20 en el ojo derecho y esas dos letras en el ojo izquierdo obteniéndose que tenía una media muy baja de lente en el ojo derecho y no necesitaba lentes y en el ojo izquierdo una medida muy baja que suma 0.25-0.25x30 y eso realmente no mandamos ese tipo de medias porque son medidas muy bajas, además de eso yo había revisado la documentación que se me envió, puede existir patologías que lo provocan es afectación de la visión no centrales es decir que estamos diciendo que las pruebas visuales son más que nada centrales, se le hizo también una prueba que se llama campimetría computarizada, para detectar como está la visión periférica; visión periférica dígase de 30 grados de visión hacia los lados del paciente no central y nosotros en el hospital tenemos un equipo que se llama campimetría computarizada que nosotros pudimos hacerle también en ese momento el examen de la campimetría, aquí se constató a pesar de que es una paciente presentaba un problema de hidremia por un ojo seco ligero que ella presenta, pudimos hacerle la prueba de campimetría, obtuvimos que tiene en el examen mucho parpadeo por la molestia porque es un examen que se demora de 17 a 10 minutos y los pocos puntos negros son por el parpadeo que tuvo pero es un examen campimétricos que

está dentro de los parámetros normales, la conclusión en la que se llegó es que la paciente presenta un ojo seco ligero, se le puso tratamiento con gotas de lágrimas artificiales, no vemos bajo ningún concepto que necesita utilizar lentes y se le sugirió controles oftalmológico un vez al año.- Preguntas de la parte accionada: P:Cuál es su especialización? R: Soy médico especialista en oftalmología general. P:Cuál es su experiencia o instrucción en esta área? R: Primero fui formada como oftalmóloga en Cuba, tuve 4 años de oftalmología de formación allá en Cuba y trabajé en programas de misiones Milagros a nivel de Bolivia, Brasil y cuando terminé mi especialización en Cuba y viene a trabajar al Ecuador y empecé a trabajar en el Hospital Pablo Arturo Suárez, hice mi año de servicio rural que es hace 9 años y después de ahí fui oftalmóloga durante 8 años ahí, también trabaje en otro hospital la Fundación Finlandia esa es mi experiencia. P: Durante la realización del examen que realizó usted, pudo observar huellas de alguna cirugía, tipo laser o cualquier tipo de cirugía que haya corregido la visión de la señorita? R: Realmente no, no se visualizó ningún tipo de cirugía, ninguna cicatriz, la córnea es transparente. P: En relación al ojo izquierdo nos podría indicar cuál es la dureza visual en cuestiones numéricas? R: Es 20/20 menos 2 líneas, significa que la cartilla de snellen que son 5 líneas pudo ver 3 letras y no vio 2 o se confundió en 2.- P: Y en relación al ojo derecho? R: El ojo derecho de 20/20 de las 5 letras no vio las últimas letras vio 4. P: Se podría considerar que la Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo es una paciente miope? R: No, en el ojo derecho no, porque no requería, yo le hice una refracción ciclopléjica, y en el ojo derecho no tiene ni tolera ningún tipo de lente en el ojo derecho, en el ojo izquierdo es un menos 0.25 significa que es una miopía ligera, pero es una cosa mínima. P: A partir de que mediación usted recomienda el uso de lentes? R: Menos 0.50 en adelante. Preguntas de la parte accionada del Ministerio del Interior: Dra. Ponce Benalcázar Paola Teresa responda si usted es perito acreditada por el Consejo de la Judicatura? R: No. La accionante impugna el testimonio de la Dra. Ponce Benalcázar Paola Teresa, sin embargo por el uso de mi derecho a la defensa prosigo con unas preguntas. P: Dra. Ponce usted a referido que la Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo, del ojo izquierdo pose una visión de 20/20 menos 0.25? R: Menos 0.25 cuando se hizo una refracción ciclopléjica que una refracción dilatada y a pesar de haberle hecho 0-25 no mejoró. P: Y de su ojo derecho una visión 20/20 menos 5 líneas? R: Menos una línea, una letra, 20/20 menos una letra. P: Nos puede aclarar a que se refería usted cuando habló de una visión de 20/20 menos 0.25 en su ojo izquierdo y visión 20/20 menos 0.50 en su ojo derecho? R: La agudeza visual sin corrección de la paciente, es importante realizar una agudeza visual sin corrección y con corrección, agudeza visual sin corrección de la paciente en el ojo derecho era de 20/20 menos una letra, explique que nosotros utilizamos la cartilla de Snellen, que es una cartilla que en orden decreciente que de 100, 80 y así bajando hasta llegar al 20/20, significa que el 20/20 es la línea mas pequeña y es cuando el paciente tiene 100% de visión, de ese 20/20 es una línea que tiene 5 letras, de esas 5 letras la Srta. Recalde vio 4 letras y no vio una en el ojo derecho, en el ojo izquierdo de esa cartilla de la última fila que es de 20/20 de las 5 letras no vio dos letras, le pusimos una gota para hacer una refracción dilatada, y en el ojo derecho no se le pone se le pone lentes para ver si tolera algún lente y en el ojo derecho ningún lente y en el izquierdo una medida de menos 0.25 con lo que tampoco le corregía no mejoraba esas dos letras, hay que tomar en cuenta que la visión no es monocular sino binocular. P: En su testimonio usted refirió que la Srta. Recalde necesitaría para su ojo izquierdo el uso no obligado, pero sí algo necesario para mejorar su visión por cuanto tiene una fala de menos 0.25? R: No, en ningún momento dije que tiene que utilizar lentes. P: Respecto a la visión del ojo derecho de la Srta. Recalde, que tiene una alteración visión por así decirlo de 0.05 requeriría el uso de lentes? R: No.- Accionada del Ministerio del Interior: Señora Jueza Constitucional, si es muy amable me puede permitir el expediente.- Jueza: Claro, Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior, quisiera también que nos indique los parámetros de la policía da dentro su reglamento, y que nos indique aquí a la profesional oftalmóloga para que nos indique de acuerdo al examen que realizó en la señorita accionante, si estaría dentro de los requerimientos de la policía.- Accionada del Ministerio del Interior: Sra. Jueza Constitucional, toda la información que usted me acaba de requerí en este momento, fue justificada de maneara minuciosa y detallada por el especialista oftalmóloga de la Policía Nacional, que rindió su testimonio en la audiencia instalada, en primer lugar de respeto a la garantía constitucional interpuesta, y justamente iba a formular la pregunta a la perite aquí presente, aprovecho se sirva a responder la pregunta, Si es que usted conoce los parámetros dentro de la evaluación, bajo los cuales se sustentan los médicos oftalmólogos de la Policía Nacional? Parte accionante: Objeción Sra. Jueza Constitucional, es una pregunta que no está dentro de la experticia. Jueza: Objeción aceptada. Lo que quiero saber y también quiero tener claridad, evidentemente la Dra. Ponce no va saber el tipo de reglamento, hay un informe de una evaluación oftalmológica hecho por la policía, razón por la cual dijeron aquí a la señorita presente que no era apta, entre otras cosas, dentro del examen que ha hecho aquí la Dra. Ponce, yo quiero saber que revise el informe porque tanto en el caso en el caso nuestro como abogados no puedo tener la experticia para saber si está bien o está mal, lo que yo quiero saber es si usted nos puede revisar es informe que debe estar en el expediente. Parte accionada: En la última audiencia la persona que testificó traída por la abogada, comento que a partir del 0.75 no se les aceptaba como no aptos para las personas. Accionada del Ministerio del Interior: Gracias Sra. Jueza Constitucional. Existe el reglamento para las valoraciones médicas, si me permiten encontrarlo, para referirme con mejor con mejor sustento, en lo que acaba de manifestarse el abogado, en efecto señora Jueza Constitucional, conforme a lo refiere el reglamento para la evaluación para las pruebas médicas legalmente aprobados, respecto a la agudeza visual, en el numeral 2, indica que deberá tener un miopía mayor de 0.75 dioptría, lo que concuerda con el informe médico presentado por la oftalmóloga la policía nacional, respecto a la evaluación de la Srta. Recalde, ahora, respecto al testimonio que rindió la Dra. Ponce Benalcázar, nos ha indicado que la acción de la accionante en sus ojos es de 20/20 siendo en el izquierdo menos 0.25 y en derecho menos 0.05. Parte accionante: Objeción Sra. Jueza es no dijo la doctora. Jueza: Por favor refiérase a lo que está diciendo la doctora-, exactamente que dijo con relación a la pregunta que le está

formulando la doctora que está presente. Dra. Ponce Benalcázar Paola Teresa, Oftalmóloga del Hospital Pablo Arturo Suarez: Con relación a eso dije que le ojo derecho cuando le hicimos una refracción ciclopléjica que es dilatada en el ojo derecho nosotros no encontramos una medida de miopía, es una medida neutra completamente, poniéndole medias negativas se mantenía igual, medidas positivas se mantenía igual, que venía ser hipermetría miopía, no tenía sentido poner más porque se distorsionaba su visión, en el ojo derecho una visión completamente neutra y en el ojo izquierdo tenía una miopía de menos 0.25. Accionada del Ministerio del Interior: P: Dr. Ponce nos puede explicar que significa o que implica una disminución en la película graminal? R: Una disminución en la película graminal, clínicamente para tener como hicimos la prueba de la disminución en película graminal, se coloca un colorante especial que es la fluoresceína y se después de colocar el colorante durante 10 segundos cuanta cuando la ruptura de este colorante en el ojo, cuando nosotros hacemos esto implica que tiene que estar por encima de 10 segundos y ella tenía en ambos ojos un tiempo de ruptura de la película graminal disminuido, esto implica que es una persona que si es que no tiene una buena película graminal en su ojo podía tener problemas de ardor de gramíneo porque el ojo la lagrima se evapora rápidamente y al evaporarse rápidamente puede tener problemas inflamatorios problemas de resequedad, eso implica. P: Y cuáles son las causas de la disminución de la película graminal? R: Muchas causas, puede ser, primero hablare de causa nutricionales, nosotros para la película graminal, tiene en su contenido ácidos grasos que son esenciales, esos ácidos grasos bien en alimentos como el aguacates, como el maní, alimentos que por general que las muchachitas que se cuidan para no tener grasas en su alimentación y obviamente que se cedan mucho que hacen dieta evidentemente habrá una disminución de este tipo de grasas que son muy importantes para mantener esta película, puede ser una causa nutricional; otra causa puede ser hormonal, uso de conceptivos puede ser una causa de la disminución de la película graminal, ahora también se aboga en que la disminución de la película graminal puede ser también que no duermen por pocas horas de sueño, por el uso continuo de celular, de computadoras, por lo que ahora por lo general en por lo menos en las consultas en parte de pacientes tienen estos problemas de resequedad. P: Puede ser que quizás una causa de la disminución de la película graminal haberse ser sometido a una cirugía láser para el mejoramiento de la visión? R: Puede ser una causa, si, también cirugías laser provoca una disminución de la película graminal, pero eso no se puede saber a ciencia cierta, yo en mi examen no vi ningún ojo de ninguna cicatriz a nivel cornea para decir que en el caso que estamos hablando sea esta la causa. Pregunta de la Jueza: Si yo me hago una cirugía para la corrección de mi visión, y de aquí me hago un examen después de 100 meses, usted puede determinar que me hice la cirugía láser? R: Si, porque se ve cicatrices. P: Usted vio algo en la señorita? R: No. P: Usted podría confirmar que ella nunca fue sometida a una cirugía? R: No puedo afirmar porque también depende de alguna técnica que se halla hecho últimamente. P: Cuál técnica? R: Hay técnicas que se pueden hacer, que pueden provocar que a lo mejor quede tan nítido que pude parezca que no se hizo la cirugía, por eso no lo puedo afirmar. Accionada del Ministerio del Interior: Señora Jueza Constitucional, justamente y en honor a la verdad y lealtad procesal conforme al referido de la Dra. Ponce Benalcázar en su última contestación y por cuanto la valoración de la prueba debe ser conexa e integral, me permito remitir al testimonio que rindió la oftalmóloga especialista de la Policía Nacional indicando justamente que actualmente existen técnicas de cirugías laser muy avanzadas que permiten que a las 24 horas conforme consta en el audio de esta Audiencia realizado en la primera audiencia a las 24 horas el paciente ya puede estar de nuevo en sus actividades cotidianas, sin ningún tipo de reposo, también permitiendo la regeneración practicante instantánea de los tejidos oculares, hago hincapié al testimonio de la Dra. Oftalmóloga especializada de la Policía Nacional que ha concordado con la respuesta que acaba de manifestar la Dra. Ponce Benalcázar. No más preguntas. Jueza: Señorita secretaria usted tiene la transcripción del testimonio de la oftalmóloga de la policía nacional para que de lectura para que me haga una comparación y me explique con relación al testimonio que ha dado la oftalmóloga. Secretaria: La Dra. Norma Beatriz Zambrano, médico de la policía, medica oftalmólogo y teniente de policía, ha manifestado lo siguiente en el interrogatorio realizado en la primera audiencia: Realizó usted la valoración médica a la postulante Recalde Carbo Estefany Lisbeth? No. Nos puede indicar que tiempo ejerciendo la rama de la oftalmología? Desde el año 2003 que termine mi especialidad y que acabe mi tesis y obtuve mi título desde el 2006. Cuáles son los parámetros para se calificado como apto dentro de un examen oftalmológico para pertenecer a las escuelas de la Policía Nacional? Se necesita agudeza visual siempre y cuando sea fluida y el perfecto es 20/20, 20/ 25 y 20/ 30 que sería el rango de elasticidad que se permite, puede tener el paciente una miopía hasta 0,75, puede tener estigmatismo hasta 1 y puede tener una hipermetropía de 1,50 es lo que puede tener un paciente dentro de los parámetros para el ingreso. P: Usted nos ha indicado que el rango máximo de miopía de 0,75, este rango se encuentra previsto en el instructivo de valoración medica de la policía nacional y es el que ustedes aplican a cada uno de los postulantes? R: Si. Que pasa si un postulante presenta una visión de 20/ 30 en sus ojos y miopía de 1, es calificado como apto o no apto? Es no apto porque ya se pasa del rango y tendría una miopía de 1 y se acepta de 0,75. Dentro del rango de agudeza visual hemos entendido conforme a lo explicado por usted se acepta un rango de 20/30 siempre que no se presente una miopía de 1, que pasa si en uno de los ojos del paciente tiene 20/40 tiene posibilidad de seguir en el proceso así no tenga el 1 de miopía? No porque se sale del rango igual. Conoce usted respecto de las cirugías laser para rectificar la visión de las personas? Así es. Existe alguna cirugía en la que el paciente recupere en el lapso del 4 meses? Existe dos formas de cirugías retroactiva con láser la cirugía con lasic que se puede recuperar al siguiente día y hay otras técnicas que se pueden recuperar al mes y al mes y medio. Para hacerse cirugía laser porque tengo hipermetropías debo tener un tipo de optarías, en el caso que la señorita Recalde dentro de los parámetros del ministerio del Interior es paciente o no paciente para cirugía? Si es posible. Existe una cirugía laser que se recupera completamente a las 24 horas y se puede corroborar si la paciente se ha hecho estas cirugías? Si es posible. Nos puede indicar cuales consecuencias operativas para los cadetes que habiendo

presentado afecciones en su salud visual han permanecido en escuelas de formación policial? Hay personas que se han hecho estas operaciones con experimentos con gas se han levantado los flap y por el hecho que se utiliza gases y todos puede haber afectaciones en las corneas. Las personas que se han intervenidos en su visión con láser presentan más riesgo en su salud visual? Más riesgo en la técnicas de lasic y no se realiza eso a las personas que quieren ser cadetes y se usa otra técnica que demora el proceso de recuperación de por si, si suelen ser más sensibles a luces más fuertes y al ambiente y si tiene más tendencia a que sean más sensibles y el hecho que se haya hecho una cirugía no es impedimento para poder ingresar. En su mayoría no deja rastros o cicatriz de la intervención realizada nos puede aclarar al respecto? Como le decía la técnica lasic uno hace un corte en el epitelio de la corneo y se levanta un flap y pasa el láser y vuelve a colocar ese flap y al examinar uno puede revisar el sitio de la cirugía, sin embargo este tipo de técnica no se realiza por personas que van hacer profesión de riesgo porque puede rebanarse y a profesión de riesgo me refiero a fuerzas armadas. Cuáles son los mecanismos que ustedes utilizan en la policía nacional para la valoración visual de los postulantes? Haber nosotros realizamos un test universal, agudeza visual cercana y agudeza visual a distancia con cartillas universales y que son a 6 metros de distancia y eso si hay que tomar en cuenta que el aspirante que se hace en diferentes consultorios previamente los exámenes y no tienen la distancia correcta y tenemos una utorefractonica computarizado que marca el defencot retroactivo que pueda tener el aspirante en este caso. Además del test o método que utilizan con el cartelon hacen otro examen computarizado a los postulantes, este arroja resultados precisos? Es el resultado del error retroactivo que puede tener y es justamente para poder verificar y hay ocasiones que pueden ser por factor nervios y hay personas que ingresan a dar el examen y por los nervios el ojo funciona como zoom de la cámara y tomando en cuenta la edad de ellos el ojo reacciona a mucha velocidad y cuando pasan a dar los exámenes por los nervios hacen que no alcancen a mirar bien y entonces para verificar eso se le hace el examen retroacción computarizada en este caso. Ustedes confirman el primer resultado? Si. Contrainterrogatorio defensor del pueblo: Conoce a la señorita Recalde Carbo? No. Ha revisado los resultados a los que la señorita fue sometida? No. Usted es la coordinadora que es del área de oftalmología? Si. Las personas que están bajo su dirección son los que le practicaron los examen a las aspirantes? Si. Son todos oftalmólogos? Si. Desde su conocimiento me podría indicar que es agudeza 20/20? Es la agudeza visual perfecta. Y refracción 20/20 neutro? Quiere decir que no alcanza medida. Una persona miope puede tener esa valoración? No. Jueza: Gracias señorita secretaria, quiero por favor Doctora que se refiera a lo que ha escuchado del testimonio realizado por la doctora oftalmóloga de la policía nacional. Dra. Ponce Benalcázar Paola Teresa, Oftalmóloga del Hospital Pablo Arturo Suarez: Bueno, de acuerdo a lo que escucho de los datos que tuvieron ellos que fue en marzo, si la señorita Recalde tuvo una visión de 20/30 según estaba escuchando en uno de sus ojos, con una miopía de menos 0.75 y si se pudo haber sometido a una cirugía refractiva, sabiendo que es una técnica que puede o no dejar una cicatriz, yo como oftalmóloga no lo puedo saber, porque puede ser que la técnica le deje o no cicatriz , yo no puedo estar cien por ciento segura de que ella no se ha hecho una cirugía refractiva; al no tener antecedentes ni ella tampoco me dijo un antecedente ni patológico ni personal ni ocular, yo me guio con lo que yo veo, y yo realmente no veo cicatriz, pero como le dije ya, eso de acuerdo a la técnica quirúrgica que existe, eso no significa de que ella no se haya hecho algún procedimiento láser, lasic, que deja menos cicatriz, pero haber queda una secuela que el la resequedad ocular, puede qué, puede que no, eso no lo puedo asegurar. Accionada del Ministerio del Interior: P: Dr. Ponce, usted ha referido a respecto de la Sra. Recalde, que tanto en su ojo izquierdo como derecho tiene una visión de 20/20 con unas pequeñas mediciones, esto es respecto de la visión cercana o de la visión distante? R: De la distante, cercana por la edad no le hicimos una tez de prueba cercana.- Replicas: Jueza: Siguiendo con el orden establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de control Constitucional y una vez que se ha evacuado y todas las pruebas que han sido solicitadas, y tomando en consideración de la petición que hizo esta Unidad Judicial, a fin de que se nombre una terna tanto en este caso y del Hospital Metropolitano, como también el informe de la oftalmóloga del Hospital Pablo Arturo Suarez, nos vamos al tema de la réplica que son de 10 minutos como se les dijo al inicio de la audiencia, por lo tanto se le concede la palabra a la parte accionada para que haga su intervención. Réplicas de la Accionada del Ministerio del Interior: Gracias Sra. Jueza Constitucional, conforme lo manifestaba hace pocos instantes la Dra. Ponce Benalcazar, médico oftalmólogo designada por su Autoridad, para que realiza una valoración respecto a la salud visual de la hoy accionante, se desprende que la misma no pude aseverar bajo ningún concepto que la Srta. Recalde se haya o no realizado una cirugía láser de rápida recuperación en el lapso desde los primeros días de marzo hasta la fecha hasta que se interpuso la Garantía Jurisdiccional, tomando en consideración Sra. Jueza Constitucional, que la certificación médicos ingresadas una vez interpuesto esta Garantía, es decir antes de la rendición de estos testimonios, fueron otorgados por médicos que no eran especialistas de la rama, no obstante hoy la Dra. Ponce Benalcazar, oftalmóloga especialista nos ha indicado que ya ha sabido manifestar que bien pudo la Srta. Recalde realizarse una cirugía vía láser, que dentro de un examen es imperceptible saber si ha existido o no la misma, la médico oftalmólogo ha indicado que no se le ha hecho un análisis de visión cercana, cuestión que se lo debió haber hecho, porque es ahí justamente es en donde existen inconsistencias y no guarda una concordancia con el examen oftalmológico emitido por la Dra. Graciela Benalcazar, médica especialista de la Policía Nacional, por el contrario, del informe emitido por el Hospital de la Policía Nacional, se refiere que la Srta. Recalde, en su ojo derecho tiene una falencia en su visión distante de 20/30, y en su ojo izquierdo respecto a la visión distante, una visión de 20/40, como en la Policía Nacional si se le hizo un examen oftalmológico respecto de su misión cercana justamente por la tecnicidad y la minuciosidad de estos estudios, es en la visión cercana donde la Srta. Recalde aparece que tiene una visión de 20/20 en ambos ojos, no siendo así en la distante lo que causa la alteración en los resultados y dado un examen conclusivo de haber sido calificado como no apta para pertenecer en la escuela de formación de la

Fecha Actuaciones judiciales

Policía Nacional, mal haríamos en utilizar el informe de la Dra. Ponce Benalcazar si es que este no ha sido realizado de manera integral, ya manifestado por ella que no se ha realizado de la visión distante y cercana, sino únicamente de la distante, y que guarda discordancia con el examen de la Policía Nacional, es necesario manifestar que este portafolio de estado así como la policía nacional ha actuado con respeto y estricto a la seguridad jurídica, me he permitido dar lectura e incluso para poder confirmar las alegaciones realizadas por el abogado de la Defensoría del Pueblo, respecto a lo que nos manifiesta de manera expresa el instructivo de valoración médica para los postulantes previo al ingreso a los centros de formación de la policía nacional, donde indica en su parte pertinente que las personas que tengan una miopía mayor a 0.75, considerando en este caso no se hizo la valoración de visión cercana y distante, la Srta. Recalde ha sido calificada como no apta, ha sido calificada como no apta de conformidad a lo que establece el Art. 32 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en este cuerpo orgánico en ninguna parte indica o manda que la administración pública a través de la policía nacional, deba emitir a modo de resolución la calificación de apto o no apto, este código orgánico es muy claro al indicar que únicamente que los postulantes serán calificados como aptos o no aptos dentro de cada uno de las fases o etapa de evaluación y si ha sido debidamente notificada la Srta. Recalde, motivo por el cual se encuentra presente en esta sala de audiencia por encontrarse inconforme al ser sido calificada como no apta, así que manifestar o querer pretender inclusive engaños a su Autoridad de que tampoco ha asistido motivación por parte de la administración pública, no tiene ningún asidero legal, por cuanto hemos actuado conforme a derecho, hemos respetado la seguridad jurídica, existe un instructivo emitido por el órgano colegiado competente, en este caso la comisión general de admisiones, que es un órgano también legitimaste creado y que se cuenta conformado tanto por autoridades del ministerio del interior como de la policía nacional, madrearíamos Sra. Jueza Constitucional, con el respeto que me merezco, a través de una sentencia de garantías jurisdiccionales para entender la declaratoria de un derecho que a más de declarar un derecho vulneraría el derecho a la igualdad del universo de postulantes que si cumplieron todos y cada uno de los requisitos que habiendo aprobados todas y cada una de las fases de valoración médicas, calificaciones ahora la Srta. Recalde permitir que ase por todo ese universo de postulantes y se le reincorpore a las escuelas de formación de la policía nacional, eso sería lo discriminatorio Sra. Jueza Constitucional, no tengo más que acotar solicitando un término prudente para legitimar mi intervención.

Réplicas de la Accionante: Gracias Sra. Jueza, primero quiero empezar lamentando, que todavía en estas instancias judiciales litigamos con deslealtad, es así como sentí la intervención de la colega, puesto que como usted vio Sra. Jueza Constitucional, nada dijo sobre el examen del Sr. Médico Ginecólogo, como ahí si había contundencia en los temas, es mejor no referirnos a ese tema, y más bien con el tema de la miopía, me gustaría recomendar más atención colega en relación a los testimonios que han dado los médicos puesto que en los testimonios de la médico que usted mismo propuso para esta audiencia ella se ha referido que le 20/20 y el 20/30 se refiere a visión de viejos, tanto así señora Jueza Constitucional, que la visión no se saca en esas escalas, sin embargo pues asido la novedad del cual se ha valido la abogada de la parte accionada para tratar o hacer parecer que han hecho las formas adecuadas, yo quisiera que la abogada demuestre a usted donde esta que 20/30 y 20/40 son las valoraciones de visión cercano, la lo dijo la doctora médico que eso para una persona de 19 años eso no es lo adecuado, y es esa la diferencia cuando la acusaron de tener herpes, un tema sensible además en la familia de la Srta. Recalde, es el tema de la diferencia tan grande al decir que una persona tiene miopía de 20/30 cuando en realidad tiene 20/20 la situación que motivado a otros jueces constitucionales en este proceso remitir el expediente a Fiscalía, en un estado Constitucional de derechos y justicia el principal principio o la principal garantía de los derechos de las personas son una presunción de inocencia, y a negación de la abogada del ministerio del interior a sido que mi defendida se ha sometido a una cirugía es decir que la carga de la prueba de que ella no se ha sometido a una cirugía la están trasladando a ello, esta pidiendo que ella demuestre que no se sometió a una cirugía, quien debe probar eso es quien alega, usted debe alegar o debería tener pruebas que puedan reflejar que mi defendida se sometió a una cirugía, el medico a dicho yo no visto ninguna cicatriz que pueda dar fe, siendo así Sra. Jueza Constitucional, adicionalmente quisiera decir que si sería discriminatorio que una señorita que ha cumplido con todos los méritos, que atravesó todo el proceso sea descalificada de un proceso cuando salud está en buen estado, nuevamente digo, porque el Ministerio del Interior no se refirió al examen de ginecología, será porque ese examen fue muy contundente, será porque tiene menos cuestiones técnicas, sin embargo Sra. Jueza Constitucional, como usted ve, tampoco se nos da hecho llegar hasta el momento cuales fueron los resultado de oftalmología que obtuvo la Policía Nacional, hasta en este momento nosotros no lo hemos visto, y al contrario si al Ministerio de Salud Pública le han dicho a través de una médica especialista que la señorita no tiene miopía y es mas dentro de la valoración hecho por la propia medico dijo que bajo el 75% pueden entrar, mi defendida tiene 0.25 en apenas en un ojo, tanto es así que la medico ha dicho que no necesita lentes, que para esa valoración ni siquiera es necesario el uso de lentes, es decir, aquí hay elementos contundentes para determinar que la Policía Nacional no obró de la manera adecuada, y nos estamos olvidando en una cuestión esencial, el reglamento que regula este tipo de procedimientos dice que cuando una persona no esta conforme con los resultados tiene derecho a una reevaluación, si la Policía Nacional tan solo hubiera seguido con este reglamento hubiera dispuesto la reevaluación, tal vez si tenía un examen confirmativo de la condición de la señorita, pero no lo hizo, solo realizo una contestación la misma para decenas de personas violando derechos para la motivación y la gente debe ser conforme tanto es así que tiene que estar conforme solamente con los resultados que les aparezca en la página web, nunca le han entregado ni a ella no a otros postulantes el examen que dice que tienen esas fallas o de esa anomalía en su salud, y la gente tiene que confiar cuando existe una norma que dice que si ellos los aspirantes están en desacuerdo con los resultados tienen derecho a pedir al ministerio, a la comisión la reevaluación, y la comisión deberán hacerlo si confirman que no son aptos si

rectifican si continuaran el proceso, pero no lo hicieron, y es vergonzoso tener que llegar a este momento, a verle sometido 4 veces a la señorita Recalde a exámenes en varias instituciones publicas y privadas porque además les quiero recordar que también hubo un examen fallido porque no asistieron los médicos sino ordenaron otro examen, la Srta. Recalde no tiene miopía ni tiene herpes, este es un proceso de reivindicación y si quiero ser contundente en este tema, el hecho de haber detectado o haberle dicho que tuvo herpes generó graves problemas en la familia de la Srta. Recalde, y es una violación no solo a su derecho a exceder a la policía nacional sino una violación a los derechos que tiene dentro de su familia y como mujer, en ese sentido existen contundentes elementos de las pruebas que usted ordenó que la accionante no debió sido calificada como no apta dentro del proceso de reclutamiento que el ministerio del interior a través de la comisión no respetó la propia normativa porque no ordenaron la reevaluación, y que demás violaron el derecho a la motivación puesto que pretendieron que por un correo justifique una respuesta que debían mandar a varias personas, nuevamente me ratifico que mi defendida no tiene por qué demostrar que ella no se ha hecho ninguna cirugía, es la persona que alga quien tiene que probar que ella se hizo la cirugía y de los exámenes que hemos visto pues no ha habido esa prueba. Contra replica de la Accionada del Ministerio del Interior: Esta defensa a demostrada hasta la saciedad a través de los testimonios rendidos tantos por la medico oftalmóloga especialista de la policía nacional, como por la medico oftalmóloga ordenada por su autoridad, rinda su testimonio en la presente diligencia, que ha quedado la puerta abierta y a toca cabida de la que la Srta. Recalde se haya podido realizar una cirugía laser de rápida recuperación no sé cómo más el abogado de la defensoría pretende que nosotros como ministerio del interior como administración pública comprobemos que se haya hecho o no la cirugía sino con los testimonios rendidos en esta audiencia, no se si pretende que nos convirtamos en espías, o que sigamos los pasos de la Srta. Recalde y saber si se hizo o no cien por ciento esta cirugía pero también Sra. Jueza Constitucional no se puede dictaminar una sentencia en base a supuestos bien puede ser que la Srta. Recalde se haya realizado esta cirugía si embargo el abogado de la defensoría ha manifestado de la manera errada y completamente falsa que la Dra. Ponce Benalcázar a indicado que ella no se ha realizado la cirugía laser, Sra. Jueza Constitucional conforme a usted lo manifestado por la medico Ponce Benalcázar indicó que ella no puede aseverar que la Srta. Recalde se haya o no realizado una cirugía queda esa brecha abierta, respecto del informe emitido por la médica oftalmóloga de la Policía Nacional fui enfática en determinar que se realizó el examen de visión cercana como de visión distante, y que la discordancia del examen existe entre el examen de la visión distante presentada por la Policía Nacional con el examen de la visión distante presentada por la Dra. Ponce Benalcázar, y que por el contrario la Policía Nacional su ha realizado un examen integral de la valoración oftalmológica la Srta. Recalde y recordarles que del testimonio rendido por la médica oftalmóloga de la Policía Nacional supo manifestar que de las valoraciones de la salud visual de los postulantes en el mismo instante se le realizaba dos veces la valoración para salir de duda en le mismo momento se le realizaba de una vez y seguida de una segunda ocasión para corroborar datos, y esos datos se encuentran corroborados en el informe que el abogado de la defensoría del pueblo dice que no existe, el mismo a sido agredido al expediente desde que esta garantía jurisdiccional a sido interpuesta, respecto del diagnostico a la Srta. Recalde, sobre la posible presencia de herpes tipo 2 en su organismo, he respetado el testimonio rendido por el ginecólogo llamado ha esta audiencia por su autoridad, pero no es una garantía jurisdiccional para reclamar un derecho que pudo haber ser vulnerable de la Srta. Recalde en el caso de este examen a ere juezasido fallido, no es una acción de protección, para ello existe la justicia ordinaria justamente para poder demandar al estado Ecuatoriano en sus distintas entidades por haberse sentido afectada a sus derechos, por exceso de autoridad quizás unas demanda de plena jurisdiccional o subjetiva pero no una acción de protección, es por ello que me ratifico en mi pedido de que se declare improcedente esta acción de protección, no podemos pretender que a través de la administración de justicia y menos aun de garantas jurisdiccionales que son de fácil y de rápido acceso a la ciudadanía se abuse del derecho y se pretenda la declaratoria de derechos en contra de la administración pública pese a ver demostrado hasta la saciedad que hemos actuado conforme a derecho cada autoridad en el marco de sus competencias.- Contra replica de la delegada de la Procuraduría General del Estado: En lo principal objeto los exámenes periciales por cuanto estos no son realizados por peritos debidamente calificados por del Consejo de la Judicatura, y en esto de demuestra por la falencias hechas por el peritaje realizado por la señora oftalmóloga, por cuanto no revisó un peritaje completo, al no haberse realizado por un peritaje competo queda entreabierto sobre los resultados y me ratifico con el informe por lo manifestado y expuesto por la Policía Nacional, por lo tanto Sra. Jueza se ha demostrado aquí que la Policía Nacional en sus competencias ha cumplido con lo que establece en el reglamento y demás demandas, recordando que el Art. 160 de la Constitución establece que la Policía Nacional se rigen bajo sus reglamentos y tienen que ser cumplidos por lo tanto solicito se deseque esta acción por improcedente de acuerdo a los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. Contra réplica del Accionante: Quisiera iniciar haciendo una aclaración, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional establece como se puede recabar pruebas en ese tipo de causas de jurisdiccional constitucional tan es así que su autoridad inclusive puede pedir una comisión de manera que objetado el peritaje de los médicos no habían en esta materia menos al caso entonces es un comentario de alegato que no tendría a mayor sustento jurídico, por otra parte me alegro que la abogada del ministerio del interior haya reconocido que existe que hay una violación al derecho de la Srta. Recalde, contesto esa negación diciendo que ésta en la vio idónea puesto que la corte constitucional ha manifestado que las garantías jurisdicciones no solamente en el Ecuador debe ser visto desde puto de la subciadilidad sino garantías complementarias del sistema jurídico con la obligación del juez constitucional para verificar si existen efectivamente los derechos constitucionales y determinar si esta es la via adecuada para cumplir los derechos y porque esta es la

Fecha Actuaciones judiciales

via adecuada, es porque la Srta. Recalde si es que esta acción de personal no es aceptada tendrá que esperar mas de un año para poder a postularse al sistema de educación superior y evidentemente pues es una violación interdependiente de sus derechos constitucionales mas allá del derecho a la motivación a su seguridad jurídica y derecho al debido proceso que ya han sido violados y derecho a educación superior de la señorita accionante, adicionalmente quiero volver a ver énfasis la medico dijo que no hay cicatrices de una cirugía es decir nuca dio que al momento de la evaluación no hay cicatrices es decir que presunción de inocencia no podemos decir que ella se lo hizo una cirugía es decir no podemos pensar que porque no encontramos una cicatriz es pensar que ella se hizo la cirugía, eso viola el principio de presunción de inocencia que es una garantía constitucional contenido en el Art. 76 de la constitución, por otra parte Sra. Jueza Constitucional, es fácil decir las cosas, cualquiera puede pararse aquí y decir cualquier alegato pero el derecho las cosas se prueban en pruebas etc., yo e solicitado que la abogada le muestre donde dice que 20/30 y 20/40 corresponde a la visión de corta distancia eso no a pasado no sucederá porque eso no existe, porque estas valoraciones son de distancia larga, adicionalmente otra vez que el tema de ginecólogo ha queda en el aire como hay contundencia ya en el informe del medico pues es mejor dejarlo como si no fuera una violación de los derechos de la Srta. accionante, más allá Sra. Jueza Constitucional, los temas que corresponden a la parte técnica yo he hecho alegaciones violaciones a la seguridad jurídica puesto que existe un reglamento de los cuales nos estamos olvidando y ese reglamento no a sido creado para fijar las bases y derechos de los accionantes en respecto ha ese reglamento y su aplicación por parte de las autoridades publicas competentes configuran el derecho a la seguridad jurídica, si tenemos un reglamento que establece el derecho a la reevaluación de los aspirantes y si las autoridades competentes no permiten esa reevaluación existe una norma incumplida por la autoridad competente, en términos de justicia es una violación al derecho de la seguridad jurídica. Cuando se contesta con un correo electrónico a decenas de personas con el mismo texto como yo he alegado, y como he demostrado con documentos, se viola el derecho a la motivación y la corte constitucional ha sido enfática sobre este tema no se puede hacer una enunciación abstracta de las normas sin que allá conexión con lo hechos en las conexiones en las respuestas que usted puede ver Sra. Jueza, las mismas respuestas a decenas a aspirantes, ni si quiera le toman el nombre, lo único que le cambian es el correo electrónico, es una violación a la motivación, y si dejamos esa violación encontramos la parte técnica que es lo que discutimos que hay inconsistencias, con resultados totalmente contradictorios que provocan incertidumbre.- Jueza: Una vez que han intervenido las partes se declara las intervenciones, dando cumplimiento a los dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, se ha procedido hacer las disposiciones, replica y contra replica se ha evacuado todas las pruebas solicitadas oportunamente y de igual manera han venido las personas que emitieron sus informes y esta Autoridad para mayor claridad sobre lo sucedido sobre los hechos, a dado una terma en este caso del Hospital Metropolitano para que se determine y hay un criterio imparcial igualmente el tema oftalmólogo que estuvieron aquí las dos personas ya mencionadas, efectivamente esta Autoridad a realizado las preguntas pertinentes del caso y conforme lo dice el mismo articulo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, que dice que la Jueza podrá suspender la audiencia siempre y cuando se forme el criterio de lo que realmente esta pasando, con toda la intervención y con todas las intervenciones que ustedes ha realizada, efectivamente existe una violación de derechos, hay una violación de derechos si bien es cierto en el informe en la cual se sustentó bajo juramento el doctor ginecólogo claramente determinó que no ha habido en la señorita herpes, en el caso de la oftalmología determinó que no hay cicatriz al momento de la evaluación que se hizo a la señorita tomando en consideración que existe el criterio divididos, conforme a lo establece el Art. 14 admito la Acción de Protección interpuesta por la Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo en contra de la Ministra del Interior Ab. María Paula Romo.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señorita Secretaria de esta Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

|
AB. ALEX IGLESIAS ZAMBRANO
SECRETARIO (E)

18/07/2019 OFICIO

11:13:00

Oficio No. 00954-2019-UJAI-DMQ-AS

Quito, 18 de julio de 2019

Señores

HOSPITAL PABLO ARTURO SUAREZ

Presente

Fecha Actuaciones judiciales

En la causa No. 17957-2019-00162 que sigue ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, jueves 18 de julio del 2019, las 10h57. En virtud de la razón sentada por la señorita actuaria de esta Judicatura de la cual se desprende que a la diligencia de reinstalación de la audiencia oral y publica de la acción de protección propuesta por la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, no compareció la Ab. Nathaly Cristiana Salazar Brito, delegado del Ministerio del Interior, pese haber sido notificada en legal y debida forma; por lo que al amparo de lo dispuesto en los Arts. 75, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 8 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca nuevamente a las partes procesales a la reinstalación de la Audiencia Pública y Oral para el día 22 DE JULIO DE 2019, A LAS 14H00, la misma que se efectuará e esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- Notifíquese a la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito, así como a la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.- Oficiése al Hospital Pablo Arturo Suárez a fin de que la Oftalmóloga Paola Teresa Ponce Benalcazar, a fin de que comparezca a esta Unidad Judicial el día y hora señalada a fin de que sustente su informe.- Oficiése al Hospital Metropolitano a fin de que el Ginecólogo-Obstetra Dr. Fernando Andrade Gagliardo, comparezca a esta Unidad Judicial a sustentar su informe el día y hora de audiencia señalada.- Que se oficie a la señora Ministra del Interior poniendo en conocimiento la no comparecencia de la mencionada abogada para los respectivos fines de ley.- Se les previene a las partes procesales y médicos convocados a sustentar sus informes la obligación que tienen de concurrir al acto procesal señalado, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observara lo dispuesto en los artículos 130 numeral 7 y Art. 131 numeral 2 del Código Orgánico de la Función judicial.-Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

18/07/2019 OFICIO
11:12:00

Oficio No. 00952-2019-UJAI-DMQ-AS
Quito, 18 de julio de 2019

Señores
HOSPITAL METROPOLITANO
Presente

En la causa No. 17957-2019-00162 que sigue ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, jueves 18 de julio del 2019, las 10h57. En virtud de la razón sentada por la señorita actuaria de esta Judicatura de la cual se desprende que a la diligencia de reinstalación de la audiencia oral y publica de la acción de protección propuesta por la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, no compareció la Ab. Nathaly Cristiana Salazar Brito, delegado del Ministerio del Interior, pese haber sido notificada en legal y debida forma; por lo que al amparo de lo dispuesto en los Arts. 75, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 8 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca nuevamente a las partes procesales a la reinstalación de la Audiencia Pública y Oral para el día 22 DE JULIO DE 2019, A LAS 14H00, la misma que se efectuará e esta Unidad Judicial

Fecha Actuaciones judiciales

ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- Notifíquese a la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito, así como a la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.- Oficiéase al Hospital Pablo Arturo Suárez a fin de que la Oftalmóloga Paola Teresa Ponce Benalcazar, a fin de que comparezca a esta Unidad Judicial el día y hora señalada a fin de que sustente su informe.- Oficiéase al Hospital Metropolitano a fin de que el Ginecólogo-Obstetra Dr. Fernando Andrade Gagliardo, comparezca a esta Unidad Judicial a sustentar su informe el día y hora de audiencia señalada.- Que se oficie a la señora Ministra del Interior poniendo en conocimiento la no comparecencia de la mencionada abogada para los respectivos fines de ley.- Se les previene a las partes procesales y médicos convocados a sustentar sus informes la obligación que tienen de concurrir al acto procesal señalado, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observara lo dispuesto en los artículos 130 numeral 7 y Art. 131 numeral 2 del Código Orgánico de la Función judicial.-Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

18/07/2019 OFICIO

11:12:00

Oficio No. 00950-2019-UJAI-DMQ-AS
Quito, 18 de julio de 2019

Señora Doctora
Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera
DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
Presente

En la causa No. 17957-2019-00162 que sigue ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, jueves 18 de julio del 2019, las 10h57. En virtud de la razón sentada por la señorita actuaria de esta Judicatura de la cual se desprende que a la diligencia de reinstalación de la audiencia oral y publica de la acción de protección propuesta por la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, no compareció la Ab. Nathaly Cristiana Salazar Brito, delegado del Ministerio del Interior, pese haber sido notificada en legal y debida forma; por lo que al amparo de lo dispuesto en los Arts. 75, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 8 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca nuevamente a las partes procesales a la reinstalación de la Audiencia Pública y Oral para el día 22 DE JULIO DE 2019, A LAS 14H00, la misma que se efectuará e esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- Notifíquese a la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito, así como a la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.- Oficiéase al Hospital Pablo Arturo Suárez a fin de que la Oftalmóloga Paola Teresa Ponce Benalcazar, a fin de que comparezca a esta Unidad Judicial el día y hora señalada a fin de que sustente su informe.- Oficiéase al Hospital Metropolitano a fin de que el Ginecólogo-Obstetra Dr. Fernando Andrade Gagliardo, comparezca a esta Unidad Judicial a sustentar su informe el día y hora de audiencia señalada.- Que se oficie a la señora Ministra del Interior poniendo en conocimiento la no comparecencia de la mencionada abogada para los respectivos fines de ley.- Se les previene a

Fecha Actuaciones judiciales

las partes procesales y médicos convocados a sustentar sus informes la obligación que tienen de concurrir al acto procesal señalado, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observara lo dispuesto en los artículos 130 numeral 7 y Art. 131 numeral 2 del Código Orgánico de la Función judicial.-Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

18/07/2019 OFICIO

11:11:00

Oficio No. 00948-2019-UJAI-DMQ-AS
Quito, 18 de julio de 2019

Señora Abogada
Nathaly Cristina Salazar Brito
DELEGADA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
Presente

En la causa No. 17957-2019-00162 que sigue ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, jueves 18 de julio del 2019, las 10h57. En virtud de la razón sentada por la señorita actuario de esta Judicatura de la cual se desprende que a la diligencia de reinstalación de la audiencia oral y publica de la acción de protección propuesta por la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, no compareció la Ab. Nathaly Cristiana Salazar Brito, delegado del Ministerio del Interior, pese haber sido notificada en legal y debida forma; por lo que al amparo de lo dispuesto en los Arts. 75, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 8 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca nuevamente a las partes procesales a la reinstalación de la Audiencia Pública y Oral para el día 22 DE JULIO DE 2019, A LAS 14H00, la misma que se efectuará e esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- Notifíquese a la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito, así como a la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.- Oficiese al Hospital Pablo Arturo Suárez a fin de que la Oftalmóloga Paola Teresa Ponce Benalcazar, a fin de que comparezca a esta Unidad Judicial el día y hora señalada a fin de que sustente su informe.- Oficiese al Hospital Metropolitano a fin de que el Ginecólogo-Obstetra Dr. Fernando Andrade Gagliardo, comparezca a esta Unidad Judicial a sustentar su informe el día y hora de audiencia señalada.- Que se oficie a la señora Ministra del Interior poniendo en conocimiento la no comparecencia de la mencionada abogada para los respectivos fines de ley.- Se les previene a las partes procesales y médicos convocados a sustentar sus informes la obligación que tienen de concurrir al acto procesal señalado, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observara lo dispuesto en los artículos 130 numeral 7 y Art. 131 numeral 2 del Código Orgánico de la Función judicial.-Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

18/07/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

10:57:00

Quito, jueves 18 de julio del 2019, las 10h57,

En virtud de la razón sentada por la señorita actuaria de esta Judicatura de la cual se desprende que a la diligencia de reinstalación de la audiencia oral y publica de la acción de protección propuesta por la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, no compareció la Ab. Nathaly Cristiana Salazar Brito, delegado del Ministerio del Interior, pese haber sido notificada en legal y debida forma; por lo que al amparo de lo dispuesto en los Arts. 75, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 8 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca nuevamente a las partes procesales a la reinstalación de la Audiencia Pública y Oral para el día 22 DE JULIO DE 2019, A LAS 14H00, la misma que se efectuará e esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- Notifíquese a la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito, así como a la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.- Oficiéase al Hospital Pablo Arturo Suárez a fin de que la Oftalmóloga Paola Teresa Ponce Benalcazar, a fin de que comparezca a esta Unidad Judicial el día y hora señalada a fin de que sustente su informe.- Oficiéase al Hospital Metropolitano a fin de que el Ginecólogo-Obstetra Dr. Fernando Andrade Gagliardo, comparezca a esta Unidad Judicial a sustentar su informe el día y hora de audiencia señalada.- Que se oficie a la señora Ministra del Interior poniendo en conocimiento la no comparecencia de la mencionada abogada para los respectivos fines de ley.- Se les previene a las partes procesales y médicos convocados a sustentar sus informes la obligación que tienen de concurrir al acto procesal señalado, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observara lo dispuesto en los artículos 130 numeral 7 y Art. 131 numeral 2 del Código Orgánico de la Función judicial.-Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

18/07/2019 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA

10:29:00

RAZÓN.- Siento por tal que siendo el día y hora de audiencia señalada para la presente acción de protección comparecen: la señorita accionante Estefany Lisbeth Recalde Carbo, acompañada de sus defensores Abg. Daniela Elizabeth Cabrera Andrade y Abg. Jefferson Andrés Solorzano Ortiz; por otra parte comparece la Dra. Cecilia Lescano Aguilera delegada del Procurador General del Estado y el Ab. Luis Eduardo Cajamarca Moposa, en calidad de delegado del Ministerio del Interior, así mismo comparece el Dr. Fernando Andrade Gagliardo y Dra. Paola Teresa Ponce Benalcazar; la misma que no se realizó por cuanto la Ab. Nathaly Cristiana Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior no compareció a la reinstalación de la audiencia, pese haber sido notificada en legal y debida forma.- CERTIFICO.-

18/07/2019 PROVIDENCIA GENERAL

09:09:00

Quito, jueves 18 de julio del 2019, las 09h09, Agréguese al expediente el Oficio Nro. MSP-CZ9-HPASGEHO-2019-0613-O, de fecha 16 de julio del 2019, suscrito por el Ing. Walter Fernando Luna Álvarez, Gerente del Hospital Provincial General Pablo Arturo Suárez, ingresado en esta Unidad Judicial el 17 de julio del 2019 a las 13h41, en la que adjunta el Informe Oftalmológico del paciente Estefany Lisbeth Recalde Carbo, en atención al mismo se dispone: Tómese en cuenta lo manifestado para los respectivos fines de ley.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-

17/07/2019 OFICIO

13:41:45

Fecha Actuaciones judiciales

Oficio, FePresentacion

10/07/2019 OFICIO

11:40:00

Oficio No. 00944-2019-UJAI-DMQ-AS

Quito, 10 de julio de 2019

Señores

HOSPITAL METROPOLITANO

Presente

En la acción de protección No. 17957-2019-00145 que sigue ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, miércoles 10 de julio del 2019, las 11h31, Agréguese al proceso el Oficio de fecha 05 de julio de 2019, suscrito por el Dr. Fernando Andrade Gagliardo, Ginecólogo Obstetra del Hospital Metropolitano de Quito y anexos que anteceden, presentados el día 09 de julio de 2019, a las 11h55; mediante el cual remite los resultados de la valoración ginecológica practicado a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO, así como el Oficio No. MSP-CZ9-2019-2021 de fecha 08 de julio de 2019 remitido por el Ministerio de Salud Pública mediante el cual indica que a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO, se le ha practicado exámenes oftalmológicos en el Hospital Pablo Arturo Suarez; en atención a los mismos se dispone: I.- Convocar a las partes a la renudación de la Audiencia Pública y Oral para el día 18 DE JULIO DE 2019, A LAS 10H00, la misma que se efectuará e esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- II.- Notifíquese a la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior a quien se le notificará en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito, así como a la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.- III.- Ofíciase al Hospital Pablo Arturo Suárez a fin de que remitan a esta Unidad Judicial el informe de los exámenes oftalmológicos practicados a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en un término de 72 horas, así mismo el profesional quien le realizó dicha valoración deberá acudir a esta Unidad Judicial el día y hora señalada a fin de que sustente su informe.- IV.- Ofíciase al Hospital Metropolitano a fin de que el Ginecólogo-Obstetra Dr. Fernando Andrade Gagliardo, comparezca a esta Unidad Judicial a sustentar su informe el día y hora de audiencia señalada.- V.- Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

10/07/2019 OFICIO

11:39:00

Oficio No. 00942-2019-UJAI-DMQ-AS

Quito, 10 de julio de 2019

Señores

HOSPITAL PABLO ARTURO SUAREZ

Presente

En la acción de protección No. 17957-2019-00145 que sigue ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, miércoles 10 de julio del 2019, las 11h31, Agréguese al proceso el Oficio de fecha 05 de julio de 2019, suscrito por el Dr. Fernando Andrade Gagliardo, Ginecólogo Obstetra del Hospital Metropolitano de Quito y anexos que anteceden, presentados el día 09 de julio de 2019, a las 11h55; mediante el cual remite los resultados de la valoración ginecológica practicado a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO, así como el Oficio No. MSP-CZ9-2019-2021 de fecha 08 de julio de 2019 remitido por el Ministerio de Salud Pública mediante el cual indica que a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO, se le ha practicado exámenes oftalmológicos en el Hospital Pablo Arturo Suarez; en atención a los mismos se dispone: I.- Convocar a las partes a la renudación de la Audiencia Pública y Oral para el día 18 DE JULIO DE 2019, A LAS 10H00, la misma que se efectuará e esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- II.- Notifíquese a la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior a quien se le notificará en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito, así como a la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.- III.- Ofíciase al Hospital Pablo Arturo Suárez a fin de que remitan a esta Unidad Judicial el informe de los exámenes oftalmológicos practicados a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en un término de 72 horas, así mismo el profesional quien le realizó dicha valoración deberá acudir a esta Unidad Judicial el día y hora señalada a fin de que sustente su informe.- IV.- Ofíciase al Hospital Metropolitano a fin de que el Ginecólogo-Obstetra Dr. Fernando Andrade Gagliardo, comparezca a esta Unidad Judicial a sustentar su informe el día y hora de audiencia señalada.- V.- Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

10/07/2019 OFICIO
11:38:00

Oficio No. 00942-2019-UJAI-DMQ-AS
Quito, 10 de julio de 2019

Señora Doctora
Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera
DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
Presente

En la acción de protección No. 17957-2019-00145 que sigue ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, miércoles 10 de julio del 2019, las 11h31, Agréguese al proceso el Oficio de fecha 05 de julio de 2019, suscrito por el Dr. Fernando Andrade Gagliardo, Ginecólogo Obstetra del Hospital Metropolitano de Quito y anexos que anteceden, presentados el día 09 de julio de 2019, a las 11h55; mediante el cual remite los resultados de la valoración ginecológica practicado a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO, así como el Oficio No. MSP-CZ9-2019-2021 de fecha 08 de julio de 2019 remitido por el Ministerio de Salud Pública mediante el cual indica que a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO, se le ha practicado exámenes oftalmológicos en el Hospital Pablo Arturo Suarez; en atención a los mismos se dispone: I.- Convocar a las partes a la renudación de la Audiencia Pública y Oral para el día 18 DE JULIO DE 2019, A LAS 10H00, la misma que se efectuará e esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- II.- Notifíquese a la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior a quien se le notificará en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito, así como a la Dra. Cecilia de

Fecha Actuaciones judiciales

los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.- III.- Oficiéase al Hospital Pablo Arturo Suárez a fin de que remitan a esta Unidad Judicial el informe de los exámenes oftalmológicos practicados a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en un término de 72 horas, así mismo el profesional quien le realizó dicha valoración deberá acudir a esta Unidad Judicial el día y hora señalada a fin de que sustente su informe.- IV.- Oficiéase al Hospital Metropolitano a fin de que el Ginecólogo-Obstetra Dr. Fernando Andrade Gagliardo, comparezca a esta Unidad Judicial a sustentar su informe el día y hora de audiencia señalada.- V.- Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

10/07/2019 OFICIO

11:36:00

Oficio No. 00940-2019-UJAI-DMQ-AS

Quito, 10 de julio de 2019

Señora Abogada
Nathaly Cristina Salazar Brito
DELEGADA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
Presente

En la acción de protección No. 17957-2019-00145 que sigue ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, miércoles 10 de julio del 2019, las 11h31, Agréguese al proceso el Oficio de fecha 05 de julio de 2019, suscrito por el Dr. Fernando Andrade Gagliardo, Ginecólogo Obstetra del Hospital Metropolitano de Quito y anexos que anteceden, presentados el día 09 de julio de 2019, a las 11h55; mediante el cual remite los resultados de la valoración ginecológica practicado a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO, así como el Oficio No. MSP-CZ9-2019-2021 de fecha 08 de julio de 2019 remitido por el Ministerio de Salud Pública mediante el cual indica que a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO, se le ha practicado exámenes oftalmológicos en el Hospital Pablo Arturo Suarez; en atención a los mismos se dispone: I.- Convocar a las partes a la renudación de la Audiencia Pública y Oral para el día 18 DE JULIO DE 2019, A LAS 10H00, la misma que se efectuará e esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- II.- Notifíquese a la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior a quien se le notificará en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito, así como a la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.- III.- Oficiéase al Hospital Pablo Arturo Suárez a fin de que remitan a esta Unidad Judicial el informe de los exámenes oftalmológicos practicados a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en un término de 72 horas, así mismo el profesional quien le realizó dicha valoración deberá acudir a esta Unidad Judicial el día y hora señalada a fin de que sustente su informe.- IV.- Oficiéase al Hospital Metropolitano a fin de que el Ginecólogo-Obstetra Dr. Fernando Andrade Gagliardo, comparezca a esta Unidad Judicial a sustentar su informe el día y hora de audiencia señalada.- V.- Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

10/07/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

11:31:00

Quito, miércoles 10 de julio del 2019, las 11h31, Agréguese al proceso el Oficio de fecha 05 de julio de 2019, suscrito por el Dr. Fernando Andrade Gagliardo, Ginecólogo Obstetra del Hospital Metropolitano de Quito y anexos que anteceden, presentados el día 09 de julio de 2019, a las 11h55; mediante el cual remite los resultados de la valoración ginecológica practicado a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO, así como el Oficio No. MSP-CZ9-2019-2021 de fecha 08 de julio de 2019 remitido por el Ministerio de Salud Pública mediante el cual indica que a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO, se le ha practicado exámenes oftalmológicos en el Hospital Pablo Arturo Suarez; en atención a los mismos se dispone: I.- Convocar a las partes a la renudación de la Audiencia Pública y Oral para el día 18 DE JULIO DE 2019, A LAS 10H00, la misma que se efectuará e esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- II.- Notifíquese a la Ab. Nathaly Cristina Salazar Brito, delegada del Ministerio del Interior a quien se le notificará en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito, así como a la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, delegada del señor Procurador General del Estado; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.- III.- Oficiese al Hospital Pablo Arturo Suárez a fin de que remitan a esta Unidad Judicial el informe de los exámenes oftalmológicos practicados a la señorita ESTEFANY LISBETH RECALDE CARBO en un término de 72 horas, así mismo el profesional quien le realizó dicha valoración deberá acudir a esta Unidad Judicial el día y hora señalada a fin de que sustente su informe.- IV.- Oficiese al Hospital Metropolitano a fin de que el Ginecólogo-Obstetra Dr. Fernando Andrade Gagliardo, comparezca a esta Unidad Judicial a sustentar su informe el día y hora de audiencia señalada.- V.- Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

09/07/2019 OFICIO

11:55:51

Oficio, FePresentacion

09/07/2019 OFICIO

10:48:28

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

28/06/2019 OFICIO

11:49:00

Oficio No. 00902-2019-UJAI-DMQ-AS

Quito, 28 de junio de 2019

Señor Doctor
Fernando Andrade Guamangallo
GINECOLOGO OBSTETRA
Presente

En la Acción de Protección No. 17957-2019-00145 que sigue DR. NELSON REMIGIO MANOSALVAS MARTINEZ Y ABG. ANDRÉS SOLORZANO ORTIZ en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, viernes 28 de junio del 2019, las 11h18, Agréguese al proceso el oficio No. 048-FVPT suscrito por el Dr. Diego Mauricio Nieto, Director Ejecutivo de la Fundación Vista para Todos, presentado el día 24 de junio de 2019, a las 10h27; mediante el cual indica

Fecha Actuaciones judiciales

que en su nómina de empleados y trabajadores no cuenta con médicos oftalmólogos; así como el Oficio CAR/DMED-ADM/151-2019 de fecha 24 de junio de 2019, suscrito por el Dr. Raúl Jervis Simmons, Director Médico del Hospital Metropolitano, mediante el cual remite la terna de ginecólogos solicitada mediante providencia de fecha 19 de junio del 2019, las 13h56, en atención a los mismos se dispone: Toda vez que la Fundación Vista para Todos no cuenta con médicos en la especialidad oftalmológica y por cuanto dentro de la presente acción de protección se trata de establecer si existe o no la vulneración a un derecho constitucional, ofíciase al Ministerio de Salud Pública a fin de que preste la colaboración para que envíen una terna de especialistas en el área de oftalmología dentro de la red de salud pública, información que será remitida en el término de tres días a esta Unidad Judicial de Adolescentes Infractores, ubicada en la calle Inglaterra N28-39 y Cristóbal de Acuña.- II.- De la terna remitida por el Director del Hospital Metropolitano se dispone que el ginecólogo y obstetra Dr. Fernando Andrade Guamangallo, realice los exámenes correspondientes a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, a fin de determinar si padece o padeció de herpes, resultados que serán remitidos a esta Unidad Judicial en un término de 5 días .- III.- Por cuanto esta Unidad Judicial, no cuenta con Sala de Citaciones, la parte interesada deberá prestar las facilidades que el caso amerita para la entrega de los oficios a dichas instituciones.- Actuó la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

28/06/2019 OFICIO

11:46:00

Oficio No. 00900-2019-UJAI-DMQ-AS

Quito, 28 de junio de 2019

Señores

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Presente

En la Acción de Protección No. 17957-2019-00145 que sigue DR. NELSON REMIGIO MANOSALVAS MARTINEZ Y ABG. ANDRÉS SOLORZANO ORTIZ en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, viernes 28 de junio del 2019, las 11h18, Agréguese al proceso el oficio No. 048-FVPT suscrito por el Dr. Diego Mauricio Nieto, Director Ejecutivo de la Fundación Vista para Todos, presentado el día 24 de junio de 2019, a las 10h27; mediante el cual indica que en su nómina de empleados y trabajadores no cuenta con médicos oftalmólogos; así como el Oficio CAR/DMED-ADM/151-2019 de fecha 24 de junio de 2019, suscrito por el Dr. Raúl Jervis Simmons, Director Médico del Hospital Metropolitano, mediante el cual remite la terna de ginecólogos solicitada mediante providencia de fecha 19 de junio del 2019, las 13h56, en atención a los mismos se dispone: Toda vez que la Fundación Vista para Todos no cuenta con médicos en la especialidad oftalmológica y por cuanto dentro de la presente acción de protección se trata de establecer si existe o no la vulneración a un derecho constitucional, ofíciase al Ministerio de Salud Pública a fin de que preste la colaboración para que envíen una terna de especialistas en el área de oftalmología dentro de la red de salud pública, información que será remitida en el término de tres días a esta Unidad Judicial de Adolescentes Infractores, ubicada en la calle Inglaterra N28-39 y Cristóbal de Acuña.- II.- De la terna remitida por el Director del Hospital Metropolitano se dispone que el ginecólogo y obstetra Dr. Fernando Andrade Guamangallo, realice los exámenes correspondientes a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, a fin de determinar si padece o padeció de herpes, resultados que serán remitidos a esta Unidad Judicial en un término de 5 días .- III.- Por cuanto esta Unidad Judicial, no cuenta con Sala de Citaciones, la parte interesada deberá prestar las facilidades que el caso amerita para la entrega de los oficios a dichas instituciones.- Actuó la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

28/06/2019 PROVIDENCIA GENERAL

11:18:00

Quito, viernes 28 de junio del 2019, las 11h18, Agréguese al proceso el oficio No. 048-FVPT suscrito por el Dr. Diego Mauricio Nieto, Director Ejecutivo de la Fundación Vista para Todos, presentado el día 24 de junio de 2019, a las 10h27; mediante el cual indica que en su nómina de empleados y trabajadores no cuenta con médicos oftalmólogos; así como el Oficio CAR/DMED-ADM/151-2019 de fecha 24 de junio de 2019, suscrito por el Dr. Raúl Jervis Simmons, Director Médico del Hospital Metropolitano, mediante el cual remite la terna de ginecólogos solicitada mediante providencia de fecha 19 de junio del 2019, las 13h56, en atención a los mismos se dispone: Toda vez que la Fundación Vista para Todos no cuenta con médicos en la especialidad oftalmológica y por cuanto dentro de la presente acción de protección se trata de establecer si existe o no la vulneración a un derecho constitucional, ofíciase al Ministerio de Salud Pública a fin de que preste la colaboración para que envíen una terna de especialistas en el área de oftalmología dentro de la red de salud pública, información que será remitida en el término de tres días a esta Unidad Judicial de Adolescentes Infractores, ubicada en la calle Inglaterra N28-39 y Cristóbal de Acuña.- II.- De la terna remitida por el Director del Hospital Metropolitano se dispone que el ginecólogo y obstetra Dr. Fernando Andrade Guamangallo, realice los exámenes correspondientes a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, a fin de determinar si padece o padeció de herpes, resultados que serán remitidos a esta Unidad Judicial en un término de 5 días .- III.- Por cuanto esta Unidad Judicial, no cuenta con Sala de Citaciones, la parte interesada deberá prestar las facilidades que el caso amerita para la entrega de los oficios a dichas instituciones.- Actué la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-

25/06/2019 OFICIO

09:40:14

Oficio, FePresentacion

24/06/2019 OFICIO

10:27:19

Oficio, FePresentacion

20/06/2019 OFICIO

09:17:00

Oficio No. 00846-2019-UJAI-DMQ-AS

Quito, 19 de junio de 2019

Señores

FUNDACIÓN VISTA PARA TODOS

Presente

En la Acción de Protección No. 17957-2019-00145 que sigue DR. NELSON REMIGIO MANOSALVAS MARTINEZ Y ABG. ANDRÉS SOLORZANO ORTIZ en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, miércoles 19 de junio del 2019, las 13h56, En virtud de que ha sido revisado el registro de sistema de peritos del Consejo de la Judicatura y toda vez que en dicho listado no existen médicos con especialidad de ginecología y oftalmológica y por cuanto dentro de la presente acción de protección se trata de establecer si existe o no la vulneración a un derecho constitucional, se dispone: I.- Oficiar al Hospital Metropolitano de Quito a fin de que preste la colaboración para que envíen una terna de especialistas en el área de ginecología y a la Fundación Vista para Todos para que presten su colaboración y envíen una terna con especialistas en Oftalmología, información que será remitida en el término de tres días a esta Unidad Judicial de Adolescentes Infractores, ubicada en la calle Inglaterra N28-39 y Cristóbal de Acuña.- II.- Por cuanto esta Unidad Judicial, no cuenta con Sala de Citaciones, la parte interesada deberá prestar las facilidades que el caso amerita para la entrega de los oficios a dichas instituciones.- Actué la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

20/06/2019 OFICIO

09:06:00

Oficio No. 00844-2019-UJAI-DMQ-AS
Quito, 19 de junio de 2019

Señores
HOSPITAL METROPOLITANO DE QUITO
Presente

En la Acción de Protección No. 17957-2019-00145 que sigue DR. NELSON REMIGIO MANOSALVAS MARTINEZ Y ABG. ANDRÉS SOLORZANO ORTIZ en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, miércoles 19 de junio del 2019, las 13h56, En virtud de que ha sido revisado el registro de sistema de peritos del Consejo de la Judicatura y toda vez que en dicho listado no existen médicos con especialidad de ginecología y oftalmológica y por cuanto dentro de la presente acción de protección se trata de establecer si existe o no la vulneración a un derecho constitucional, se dispone: I.- Oficiar al Hospital Metropolitano de Quito a fin de que preste la colaboración para que envíen una terna de especialistas en el área de ginecología y a la Fundación Vista para Todos para que presten su colaboración y envíen una terna con especialistas en Oftalmología, información que será remitida en el término de tres días a esta Unidad Judicial de Adolescentes Infractores, ubicada en la calle Inglaterra N28-39 y Cristóbal de Acuña.- II.- Por cuanto esta Unidad Judicial, no cuenta con Sala de Citaciones, la parte interesada deberá prestar las facilidades que el caso amerita para la entrega de los oficios a dichas instituciones.- Actué la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

19/06/2019 ORDENANDO PRACTICA DE PRUEBAS

13:56:00

Quito, miércoles 19 de junio del 2019, las 13h56, En virtud de que ha sido revisado el registro de sistema de peritos del Consejo de la Judicatura y toda vez que en dicho listado no existen médicos con especialidad de ginecología y oftalmológica y por cuanto dentro de la presente acción de protección se trata de establecer si existe o no la vulneración a un derecho constitucional, se dispone: I.- Oficiar al Hospital Metropolitano de Quito a fin de que preste la colaboración para que envíen una terna de especialistas en el área de ginecología y a la Fundación Vista para Todos para que presten su colaboración y envíen una terna con especialistas en Oftalmología, información que será remitida en el término de tres días a esta Unidad Judicial de Adolescentes Infractores, ubicada en la calle Inglaterra N28-39 y Cristóbal de Acuña.- II.- Por cuanto esta Unidad Judicial, no cuenta con Sala de Citaciones, la parte interesada deberá prestar las facilidades que el caso amerita para la entrega de los oficios a dichas instituciones.- Actué la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-

Fecha Actuaciones judiciales

19/06/2019 CITACION REALIZADA**13:27:00**

En Quito, a los siete días del mes de junio de dos mil diecinueve, a las nueve horas con veinte y cinco minutos NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a la señora Ministra del Interior, mediante UNICA BOLETA, entregada en el inmueble ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito. La notificación se cumplió para los fines legales. CERTIFICO.-

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

19/06/2019 RAZON DE AUDIENCIA SUSPENDIDA**13:26:00**

RAZÓN.- Siento por tal que el día catorce de junio de dos mil diecinueve, se suspende la audiencia de Acción de Protección a fin de que a la accionante RECALDE CARBO ESTEFANY LISBETH se le practique exámenes en las áreas de ginecología y oftalmología.- CERTIFICO.-

19/06/2019 PERITO: _**08:48:51**

-

19/06/2019 PERITO: _**08:43:24**

-

06/06/2019 CITACION REALIZADA**13:21:00**

En Quito, a los cinco días del mes de junio de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas con treinta y un minutos NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída al señor Procurador General del Estado, mediante UNICA BOLETA, entregada en el inmueble ubicado en la calle Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito. La notificación se cumplió para los fines legales. CERTIFICO.-

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

05/06/2019 OFICIO**16:55:00**

Oficio No. 00800-2019-UJAI-DMQ-AS

Quito, 05 de junio de 2019

Señores
COORDINADOR ZONAL 9 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Presente

En la Acción de Protección No. 17957-2019-00145 que sigue DR. NELSON REMIGIO MANOSALVAS MARTINEZ Y ABG. ANDRÉS SOLORZANO ORTIZ en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, martes 4 de junio del 2019, las 14h10, VISTOS.- En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, creada mediante Resolución 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 353 de fecha 14 de octubre de 2014, avoco conocimiento de la presente acción de protección en virtud de los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, Arts.

Fecha Actuaciones judiciales

7, 13, 14 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014.- EN LO SUSTANCIAL.- LA ACCION DE PROTECCIÓN, presentada por el Dr. Nelson Remigio Manosalvas Martinez y Abg. Andrés Solorzano Ortiz en favor de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo; es clara y completa por lo que se admite al trámite correspondiente señalado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DISPONIENDOSE.- I.- Con sujeción en el Art. 88 de la Constitución y Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la Audiencia Pública y Oral para el día 14 DE JUNIO DE 2019, A LAS 10H00, que tendrá lugar en esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- II.- De conformidad con el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de estimarlo pertinente, adjuntar sus exposiciones por escrito y para mayor agilidad de dicha audiencia traer en un medio magnético (FLASH MEMORY) para su inclusión.- II.- Cítese con el libelo de la Acción de Protección presentada y con el contenido de esta providencia la Abg. María Paula Romo, en su calidad de Ministra del Interior, en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.-III.-Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- V.- De conformidad con el Art. 16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recéptese el testimonio de la Dra. Obst, Mariana de Jesús Cañarte Vélez y Dra. Mónica Parra Segovia medicas de la Dirección Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, quienes deberán comparecer el día y hora de audiencia señalada, portando original y copia de sus documentos de identificación para lo cual ofíciese al Director Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA.- VI.- Ofíciese al Coordinador Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública, fin de que se practique a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, exámenes médicos de ginecología y oftalmología los mismos que deberán ser realizados antes de la realización de la audiencia y los médicos que efectúen dichos exámenes, deberán comparecer al acto procesal señalado a fin de que sustenten su informe.- VIII.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 5676 y los correos electrónicos jasolorzano@dpe.gob.ec y nmanosalvas@dpe.gob.ec, señalados por los accionantes, para recibir sus notificaciones.-Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE, CÍTIESE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

05/06/2019 PROVIDENCIA GENERAL

16:01:00

Quito, miércoles 5 de junio del 2019, las 16h01, Por cuanto en auto de fecha 4 de junio del 2019, las 14h10, por error se ha hecho consta en el numeral sexto que se Ofíciese al señor Coordinador Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, a fin de que se practique a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, exámenes médicos de ginecología y oftalmología, sin embargo en la petición de los accionantes se verifica que se ha solicitado se oficie al Coordinador Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública, por lo que de conformidad con el Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se corrige el error incurrido en lo siguiente: Ofíciese al Coordinador Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública, fin de que se practique a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, exámenes médicos de ginecología y oftalmología los mismos que deberán ser realizados antes de la realización de la audiencia y los médicos que efectúen dichos exámenes, deberán comparecer al acto procesal señalado a fin de que sustenten su informe.- Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-

04/06/2019 OFICIO

16:56:00

Oficio No. 00692-2019-UJAI-DMQ-AS
Quito, 04 de junio de 2019

Señor
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Fecha Actuaciones judiciales

Presente

En la Acción de Protección No. 17957-2019-00145 que sigue DR. NELSON REMIGIO MANOSALVAS MARTINEZ Y ABG. ANDRÉS SOLORZANO ORTIZ en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, martes 4 de junio del 2019, las 14h10, VISTOS.- En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, creada mediante Resolución 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 353 de fecha 14 de octubre de 2014, avoco conocimiento de la presente acción de protección en virtud de los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, Arts. 7, 13, 14 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014.- EN LO SUSTANCIAL.- LA ACCION DE PROTECCIÓN, presentada por el Dr. Nelson Remigio Manosalvas Martinez y Abg. Andrés Solorzano Ortiz en favor de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo; es clara y completa por lo que se admite al trámite correspondiente señalado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DISPONIENDO.- I.- Con sujeción en el Art. 88 de la Constitución y Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la Audiencia Pública y Oral para el día 14 DE JUNIO DE 2019, A LAS 10H00, que tendrá lugar en esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- II.- De conformidad con el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de estimarlo pertinente, adjuntar sus exposiciones por escrito y para mayor agilidad de dicha audiencia traer en un medio magnético (FLASH MEMORY) para su inclusión.- II.- Cítese con el libelo de la Acción de Protección presentada y con el contenido de esta providencia la Abg. María Paula Romo, en su calidad de Ministra del Interior, en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.-III.-Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- V.- De conformidad con el Art. 16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recéptese el testimonio de la Dra. Obst, Mariana de Jesús Cañarte Vélez y Dra. Mónica Parra Segovia medicas de la Dirección Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, quienes deberán comparecer el día y hora de audiencia señalada, portando original y copia de sus documentos de identificación para lo cual ofíciese al Director Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA.- VI.- Ofíciese al señor Coordinador Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, a fin de que se practique a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, exámenes médicos de ginecología y oftalmología, los mismos que deberán ser realizados antes de la realización de la audiencia y los médicos que efectúen dichos exámenes, deberán comparecer al acto procesal señalado a fin de que sustenten su informe.- VIII.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 5676 y los correos electrónicos jasolorzano@dpe.gob.ec y nmanosalvas@dpe.gob.ec, señalados por los accionantes, para recibir sus notificaciones.-Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE, CÍTIESE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

04/06/2019 OFICIO
16:53:00

Oficio No. 00690-2019-UJAI-DMQ-AS
Quito, 04 de junio de 2019

Señora Abogada
María Paula Romo
MINISTRA DEL INTERIOR
Presente

Fecha Actuaciones judiciales

En la Acción de Protección No. 17957-2019-00145 que sigue DR. NELSON REMIGIO MANOSALVAS MARTINEZ Y ABG. ANDRÉS SOLORZANO ORTIZ en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, martes 4 de junio del 2019, las 14h10, VISTOS.- En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, creada mediante Resolución 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 353 de fecha 14 de octubre de 2014, avoco conocimiento de la presente acción de protección en virtud de los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, Arts. 7, 13, 14 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014.- EN LO SUSTANCIAL.- LA ACCION DE PROTECCIÓN, presentada por el Dr. Nelson Remigio Manosalvas Martinez y Abg. Andrés Solorzano Ortiz en favor de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo; es clara y completa por lo que se admite al trámite correspondiente señalado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DISPONIENDOSE.- I.- Con sujeción en el Art. 88 de la Constitución y Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la Audiencia Pública y Oral para el día 14 DE JUNIO DE 2019, A LAS 10H00, que tendrá lugar en esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- II.- De conformidad con el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de estimarlo pertinente, adjuntar sus exposiciones por escrito y para mayor agilidad de dicha audiencia traer en un medio magnético (FLASH MEMORY) para su inclusión.- II.- Cítese con el libelo de la Acción de Protección presentada y con el contenido de esta providencia la Abg. María Paula Romo, en su calidad de Ministra del Interior, en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.-III.-Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- V.- De conformidad con el Art. 16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recéptese el testimonio de la Dra. Obst, Mariana de Jesús Cañarte Vélez y Dra. Mónica Parra Segovia medicas de la Dirección Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, quienes deberán comparecer el día y hora de audiencia señalada, portando original y copia de sus documentos de identificación para lo cual ofíciase al Director Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA.- VI.- Ofíciase al señor Coordinador Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, a fin de que se practique a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, exámenes médicos de ginecología y oftalmología, los mismos que deberán ser realizados antes de la realización de la audiencia y los médicos que efectúen dichos exámenes, deberán comparecer al acto procesal señalado a fin de que sustenten su informe.- VIII.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 5676 y los correos electrónicos jasolorzano@dpe.gob.ec y nmanosalvas@dpe.gob.ec, señalados por los accionantes, para recibir sus notificaciones.-Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE, CÍTIESE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

04/06/2019 OFICIO
14:18:00

CASILLA No. 5676

Oficio No. 00688-2019-UJAI-DMQ-AS
Quito, 04 de junio de 2019

Señores
COORDINADOR DISTRITAL 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA
Presente

En la Acción de Protección No. 17957-2019-00145 que sigue DR. NELSON REMIGIO MANOSALVAS MARTINEZ Y ABG.

Fecha Actuaciones judiciales

ANDRÉS SOLORZANO ORTIZ en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, martes 4 de junio del 2019, las 14h10, VISTOS.- En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, creada mediante Resolución 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 353 de fecha 14 de octubre de 2014, avoco conocimiento de la presente acción de protección en virtud de los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, Arts. 7, 13, 14 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014.- EN LO SUSTANCIAL.- LA ACCION DE PROTECCIÓN, presentada por el Dr. Nelson Remigio Manosalvas Martinez y Abg. Andrés Solorzano Ortiz en favor de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo; es clara y completa por lo que se admite al trámite correspondiente señalado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DISPONIENDOSE.- I.- Con sujeción en el Art. 88 de la Constitución y Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la Audiencia Pública y Oral para el día 14 DE JUNIO DE 2019, A LAS 10H00, que tendrá lugar en esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- II.- De conformidad con el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de estimarlo pertinente, adjuntar sus exposiciones por escrito y para mayor agilidad de dicha audiencia traer en un medio magnético (FLASH MEMORY) para su inclusión.- II.- Cítese con el libelo de la Acción de Protección presentada y con el contenido de esta providencia la Abg. María Paula Romo, en su calidad de Ministra del Interior, en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.-III.-Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- V.- De conformidad con el Art. 16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recéptese el testimonio de la Dra. Obst, Mariana de Jesús Cañarte Vélez y Dra. Mónica Parra Segovia medicas de la Dirección Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, quienes deberán comparecer el día y hora de audiencia señalada, portando original y copia de sus documentos de identificación para lo cual ofíciase al Director Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA.- VI.- Ofíciase al señor Coordinador Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, a fin de que se practique a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, exámenes médicos de ginecología y oftalmología, los mismos que deberán ser realizados antes de la realización de la audiencia y los médicos que efectúen dichos exámenes, deberán comparecer al acto procesal señalado a fin de que sustenten su informe.- VIII.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 5676 y los correos electrónicos jasolorzano@dpe.gob.ec y nmanosalvas@dpe.gob.ec, señalados por los accionantes, para recibir sus notificaciones.-Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE, CÍTIESE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

04/06/2019 OFICIO

14:17:00

CASILLA No. 5676

Oficio No. 00686-2019-UJAI-DMQ-AS
Quito, 04 de junio de 2019

Señores
DIRECCIÓN DISTRITAL 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA
Presente

En la Acción de Protección No. 17957-2019-00145 que sigue DR. NELSON REMIGIO MANOSALVAS MARTINEZ Y ABG. ANDRÉS SOLORZANO ORTIZ en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR, hay lo siguiente:

Fecha Actuaciones judiciales

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, martes 4 de junio del 2019, las 14h10, VISTOS.- En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, creada mediante Resolución 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 353 de fecha 14 de octubre de 2014, avoco conocimiento de la presente acción de protección en virtud de los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, Arts. 7, 13, 14 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014.- EN LO SUSTANCIAL.- LA ACCION DE PROTECCIÓN, presentada por el Dr. Nelson Remigio Manosalvas Martinez y Abg. Andrés Solorzano Ortiz en favor de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo; es clara y completa por lo que se admite al trámite correspondiente señalado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DISPONIENDO.- I.- Con sujeción en el Art. 88 de la Constitución y Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la Audiencia Pública y Oral para el día 14 DE JUNIO DE 2019, A LAS 10H00, que tendrá lugar en esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- II.- De conformidad con el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de estimarlo pertinente, adjuntar sus exposiciones por escrito y para mayor agilidad de dicha audiencia traer en un medio magnético (FLASH MEMORY) para su inclusión.- II.- Cítese con el libelo de la Acción de Protección presentada y con el contenido de esta providencia la Abg. María Paula Romo, en su calidad de Ministra del Interior, en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.-III.-Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- V.- De conformidad con el Art. 16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recéptese el testimonio de la Dra. Obst, Mariana de Jesús Cañarte Vélez y Dra. Mónica Parra Segovia medicas de la Dirección Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, quienes deberán comparecer el día y hora de audiencia señalada, portando original y copia de sus documentos de identificación para lo cual ofíciese al Director Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA.- VI.- Ofíciese al señor Coordinador Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, a fin de que se practique a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, exámenes médicos de ginecología y oftalmología, los mismos que deberán ser realizados antes de la realización de la audiencia y los médicos que efectúen dichos exámenes, deberán comparecer al acto procesal señalado a fin de que sustenten su informe.- VIII.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 5676 y los correos electrónicos jasolorzano@dpe.gob.ec y nmanosalvas@dpe.gob.ec, señalados por los accionantes, para recibir sus notificaciones.-Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE, CÍTIESE y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines de ley; debidamente autorizada.

Atentamente,

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

04/06/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

14:10:00

Quito, martes 4 de junio del 2019, las 14h10, VISTOS.- En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, creada mediante Resolución 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 353 de fecha 14 de octubre de 2014, avoco conocimiento de la presente acción de protección en virtud de los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, Arts. 7, 13, 14 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014.- EN LO SUSTANCIAL.- LA ACCION DE PROTECCIÓN, presentada por el Dr. Nelson Remigio Manosalvas Martinez y Abg. Andrés Solorzano Ortiz en favor de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo; es clara y completa por lo que se admite al trámite correspondiente señalado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DISPONIENDO.- I.- Con sujeción en el Art. 88 de la Constitución y Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la Audiencia Pública y Oral para el día 14 DE JUNIO DE 2019, A LAS 10H00, que tendrá lugar en esta Unidad Judicial ubicada en la calle Inglaterra N29-38 y Cristóbal de Acuña, Edificio Acuña, Segundo Piso, Sala de Audiencias No. 1 de esta ciudad de Quito.- II.- De conformidad con el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de estimarlo pertinente, adjuntar sus exposiciones por escrito y para mayor agilidad de

Fecha Actuaciones judiciales

dicha audiencia traer en un medio magnético (FLASH MEMORY) para su inclusión.- II.- Cítese con el libelo de la Acción de Protección presentada y con el contenido de esta providencia la Abg. María Paula Romo, en su calidad de Ministra del Interior, en su despacho ubicado en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo de esta ciudad de Quito; y, al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de esta ciudad y cantón Quito.-III.-Puesto que esta Judicatura no cuenta con oficina de citaciones, los accionantes deberán prestar las facilidades del caso para que esta Unidad Judicial, cumpla de inmediato con las notificaciones ordenadas en líneas precedentes.- V.- De conformidad con el Art. 16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recéptese el testimonio de la Dra. Obst, Mariana de Jesús Cañarte Vélez y Dra. Mónica Parra Segovia medicas de la Dirección Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, quienes deberán comparecer el día y hora de audiencia señalada, portando original y copia de sus documentos de identificación para lo cual ofíciase al Director Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA.- VI.- Ofíciase al señor Coordinador Distrital 17D04 PUENGASI A ITCHIMBIA, a fin de que se practique a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, exámenes médicos de ginecología y oftalmología, los mismos que deberán ser realizados antes de la realización de la audiencia y los médicos que efectúen dichos exámenes, deberán comparecer al acto procesal señalado a fin de que sustenten su informe.- VIII.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 5676 y los correos electrónicos jasolorzano@dpe.gob.ec y nmanosalvas@dpe.gob.ec, señalados por los accionantes, para recibir sus notificaciones.-Actúe la Ab. Adriana Salazar Hidalgo en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial CÚMPLASE, CÍTIESE y NOTIFÍQUESE.-

03/06/2019 RAZON**13:28:00**

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a las nueve horas con treinta y tres minutos, recibí de la Oficina de Sorteos, la ACCION DE PROTECCION signada con el No. 17957-2019-00145, cuya competencia ha recaído en esta judicatura para su trámite respectivo.- CERTIFICO.-

AB. ADRIANA SALAZAR HIDALGO
SECRETARIA (E)

30/05/2019 ACTA DE SORTEO**16:38:49**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, jueves 30 de mayo de 2019, a las 16:38, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Recalde Carbo Estefany Lisbeth, en contra de: Ministerio del Interior.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, conformado por Juez(a): Neacato Jaramillo Victoria. Secretaria(o): Salazar Hidalgo Adriana Elizabeth Que Reemplaza A Castillo Zárate Santiago Patricio.

Proceso número: 17957-2019-00145 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 6 FJS (ORIGINAL)
- 3) ANEXA 2 FJS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 8 LUIS EDUARDO APONTE ESCOBAR Responsable de sorteo